



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

El derecho laboral y las plataformas tecnológicas, como nueva  
tendencia en la prestación de servicios

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTOR:**

Franqui Edubin, Quintana Carpio (ORCID: 0000-0002-2907-7664)

**ASESOR:**

David Ángel, Limas Huatuco (ORCID: 0000-0003-4776-2153)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Laboral

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## **Dedicatoria**

En Primer lugar: A Dios por brindarme la oportunidad de vivir y llegar a cumplir uno de mis objetivos.

A mi madre Laurina Carpio, por ofrecerme siempre su incondicional compañía y apoyo, siempre incentivándome a seguir luchando en la vida y cada vez alcanzar nuevas metas.

A mis hermanos Karina y Darwin por sus muestras de cariño y ser el punto esencial en cada uno de mis proyectos.

A mi padre que desde el cielo siempre siento su protección en cada paso que doy.

### **Agradecimiento**

Agradezco a mi hijo Diego Quintana Sarzo, por su paciencia y comprensión, siempre incentivándome a seguir superándome, gracias hijo, por tus palabras, por tu inocencia, por esa amistad que tenemos y, sobre todo; por ese gran amor de hijo que siempre me has demostrado.

**PÁGINA DEL JURADO**

## **DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD**

## Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	25
2.1. Tipo y diseño de investigación	25
2.2. Escenario de estudio	26
2.3. Participantes	27
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	28
2.5. Procedimiento	29
2.6. Método de análisis de información	30
2.7. Aspectos éticos	31
III. RESULTADOS	32
IV. DISCUSIÓN	58
V. CONCLUSIONES	63
VI. RECOMENDACIONES	64
VII. PROPUESTA	65
REFERENCIAS	69
ANEXOS	74

## RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo, analizar de qué manera el derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.

En esta investigación se utilizó el método cualitativo, descriptivo, exploratorio comparativo de tipo básica, diseño no experimental, hermenéutico, el escenario de estudio se ha determinado en la ciudad de lima, teniendo como participantes a expertos en derecho laboral, docentes, asesores y alumno, empleando como técnica la entrevista semi – estructurada a profundidad y como instrumento preguntas de manera abierta.

El derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios se desarrolla de una manera deficiente jurídicamente es por ello que mediante esta investigación se quiere dar a conocer que a través del avance tecnológico nace una nueva forma de prestar servicios para éste creciente modelo, los trabajadores subordinados se extinguen y aparecen los trabajadores independientes, así llamados por los empresarios dueños de estas plataformas, es por ello necesario discutir, analizar y llegar a concluir si las normas y leyes laborales actuales pueden ser aplicadas a estas nuevas formas de prestación de servicios y si verdaderamente estos trabajadores serán independientes o dependientes.

Es por ello, que se realiza un estudio al contrato de trabajo para determinar, si en esta nueva corriente existe una relación laboral entre las partes, si se cumplen los requisitos indispensables en una relación laboral como la subordinación, la remuneración y el poder disciplinario; en forma general aún no se ha podido llegar a obtener una jurisprudencia uniforme porque existen sentencias o pronunciamientos a favor y en contra.

No obstante, en el estudio de derecho comparado se ha llegado a conocer que existen regulaciones sobre responsabilidad social entre las plataformas tecnológicas y los trabajadores independientes.

**Palabras claves:** El derecho laboral, contrato de trabajo, las plataformas tecnológicas, economía virtual, características de este nuevo tipo de empresas.

## ABSTRACT

The objective of this thesis is to analyze how labor law is related to technological platforms as a new trend in the provision of services.

In this research the qualitative, descriptive, comparative exploratory method of basic type, non-experimental design, hermeneutic was used, the study scenario has been determined in the city of Lima, having as participants in labor law experts, teachers, advisors and student, using the in-depth semi-structured interview as a technique and as an instrument open-ended questions.

Labor law and technology platforms as a new trend in the provision of services is developed in a legally deficient way that is why through this research we want to make known that through technological advancement a new way of providing services for this growing is born model, subordinate workers become extinct and independent workers appear, so called by the business owners of these platforms, it is therefore necessary to discuss, analyze and conclude whether current labor standards and laws can be applied to these new forms of provision of services and whether these workers will truly be independent or dependent.

That is why a study of the employment contract is carried out to determine, if in this new current there is an employment relationship between the parties, if the essential requirements in an employment relationship such as subordination, remuneration and disciplinary power are met; in general, it has not yet been possible to obtain uniform jurisprudence because there are sentences or pronouncements in favor and against.

However, in the study of comparative law it has become known that there are regulations on social responsibility between technological platforms and independent workers.

**Keywords:** Labor law, employment contract, technology platforms, virtual economy, characteristics of this new type of companies

## I. INTRODUCCIÓN

El trabajo es un derecho de toda persona humana, es así pues que se encuentra regulado a través de dispositivos legales que protegen y amparan este derecho, pero conforme transcurre el tiempo la tecnología avanza rápidamente en los brazos de nuestra sociedad, donde las leyes de nuestro ordenamiento jurídico van quedando en la historia, van surgiendo nuevos vacíos legales, los jueces y todo el sistema operativo legal que se encarga de velar por la protección de ésta disciplina del trabajo se ven impedidos de impartir el cumplimiento de la normatividad, me refiero que en la actualidad a través de la tecnología virtual se están desarrollando nuevas formas de trabajo, que demuestran en cierto modo una vulnerabilidad al derecho del trabajo clásico, es decir, la captación de mano obrera a través de plataformas tecnológicas para brindar un determinado servicio a clientes que necesitan del mismo.

La era tecnológica crece industrialmente y porque no decirlo económicamente, que, si bien es cierto, facilita la vida de las personas, pero a la vez se deben crear nuevos dispositivos legales para velar por el respeto de esta disciplina tan luchadora, es por ello, que el empleo se hace precario y no se dictan medidas estrictas encargadas de combatir su extensiva erosión. Este innovador sistema productivo está logrando externalizar las tareas que la persona con su esfuerzo y sacrificio realiza dentro de una empresa o lugar donde desarrolla sus actividades, la incongruencia es, si estas prestaciones de servicio serán consideradas un trabajo independiente o de forma dependiente hacia la empresa o persona que maneja esta plataforma virtual.

Nuestra labor consistirá en analizar de qué manera el derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas, como nueva tendencia en la prestación de servicios, si existe un contrato de trabajo entre trabajadores y la empresa virtual a través de plataformas tecnológicas, es decir, si existe una relación laboral entre ambos a través de las prestaciones de servicio, si se está respetando la normatividad laboral vigente o existen irregularidades de parte de las empresas virtuales para con los prestadores de servicios. Pues estas trascendencias virtuales están dando un cambio en los contratos de trabajo y a la vez afecta progresivamente los derechos de los trabajadores, dado esto, será necesario establecer proyectos legislativos para legislar estos nuevos retos laborales tecnológicos especiales.

## Antecedentes

### Nacionales

Mercado (2017), en su tesis “*Crowdwork offline o Uber Economy y su Impacto en las Relaciones Laborales*”, para optar el grado de segunda especialidad en derecho del trabajo y de la seguridad social. Pontificia Universidad Católica del Perú. Teniendo como objetivo, analizar y parametrar el impacto que ha generado la utilización de aplicativos (APPS) en las relaciones laborales, cuya metodología aplicada es, la cualitativa – Analítica – Prospectiva, arribando a las siguientes conclusiones:

“(…), existen indicios razonables tanto a nivel doctrinario como práctico “primacía de la realidad”, que nos indican la existencia de una relación laboral entre la empresa Uber y sus conductores “trabajadores” (p.34).

Este principio de primacía de la realidad apuntala la transparencia en los hechos que surgen en el desarrollo del trabajo, busca evitar hechos fraudulentos, la simulación que pueda surgir para transgredir las garantías que nos ofrecen las normas jurídicas, por lo tanto, mediante este principio se trata de llegar a los hechos verdaderos que surgieron en situaciones laborales y poder los llamados de administrar justicia resolver las diferentes Litis que se presentan en la sociedad. (...)

En el caso de nuestro país, Perú no cuenta con regulación ni como servicio de taxi, ni en materia de trabajo, y por otro lado hace poco Indecopi le aplicó una multa de S/. 50,625 a Uber Perú por no dar información sobre formas de pago, pues la empresa puede por medio de las tarjetas de crédito o débito de los usuarios cobrar sus consumos en una moneda distinta a la informada durante la contratación del servicio (p. 33).

Atocha (2017), en su tesis “*Las plataformas virtuales. Análisis del caso UBER ¿Una nueva modalidad de contratación laboral?*” para obtener el Título de Abogado. Universidad de Piura, teniendo como objetivo analizar si la prestación de servicios como las plataformas tecnológicas son o no modalidad nueva en lo laboral, cuya metodología aplicada es, analítico, arribando a las siguientes conclusiones:

En la actualidad han surgido nuevas formas de trabajo las cuales están ligadas a la tecnología, específicamente al uso de las plataformas virtuales; y que han generado una discusión respecto a si existe o no una relación de trabajo entre los propietarios de estas nuevas empresas y los trabajadores que prestan servicios en las mismas (p.123).

(...). Después de analizar las cláusulas estipuladas en el contrato de prestación de servicio que los clientes suscriben con Uber para que éste último le provea de servicios tecnológicos y a través de los mismos, prestar servicios de transporte; se concluye en aplicación del principio de primacía de la realidad, principio protector, y el de irrenunciabilidad de los derechos laborales; que existen indicios de laboralidad que configuran la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; advirtiéndose el cambio de algunos rasgos clásicos del elemento de subordinación que no impide la protección tuitiva de los derechos laborales de estos trabajadores. (...)

Hermenegildo y Narbaiza (2019), en su tesis “*La relación laboral y la nueva forma de prestación de servicios en la plataforma virtual Uber*” para optar el título de abogado. Universidad Nacional de Trujillo, teniendo como objetivo analizar si las nuevas formas de prestación de servicios efectuadas por los conductores de la plataforma virtual Uber constituyen una relación laboral o una simple labor empresarial de conexión entre los conductores y usuarios, para ello se emplearon los métodos analíticos – comparativo y hermenéutico, arribando a las siguientes conclusiones:

La plataforma virtual Uber no se dedica simplemente a conectar a sus conductores con los usuarios sino que su verdadero giro empresarial es el servicio de taxi, por lo que se determinó en aplicación del principio de primacía de la realidad, que la actividad que efectúan los conductores a través de la plataforma virtual Uber se encuentra dentro del objeto del Derecho del Trabajo y constituye una relación de naturaleza laboral, en cuanto presenta los elementos característicos de un contrato de trabajo: prestación personal, subordinación y remuneración.

El elemento prestación personal se ve materializado a partir de las políticas de la plataforma virtual Uber (términos y condiciones y Guías Comunitarias de Uber para Perú) que los conductores aceptaron al momento de su registro determinándose que la prestación es personalísima, encontrándose sujeta a sanción (desactivación); y por la que los conductores perciben de manera constante una remuneración variable ascendente al 75% de todos los servicios realizados a través de la plataforma virtual Uber (p. 107).

## Internacionales

Arias y Vásquez (2017), en su tesis “*Uber: ¿Existe relación Laboral entre los conductores que brindan el servicio de Uber y la Empresa Uber?*” para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Costa Rica. Teniendo como objetivo determinar la existencia de una relación laboral entre conductores y empresa Uber, cuyo método aplicado es la descriptiva y la analítica, arribando a las siguientes conclusiones:

(...), se pretendió demostrar que las características de la relación existente entre la empresa Uber y sus choferes evidencian rasgos de laboralidad, que convierten dicha relación en objeto del derecho laboral y que impone una obligación para el derecho costarricense de proteger y reconocer esa relación laboral.(...) se concluye en este caso en específico, que los elementos estudiados en la relación laboral sí están presentes en este tipo de relación, pero con una serie de particularidades propias del servicio prestado.

(...) se estableció que los conductores son trabajadores subordinados; en la medida en que se encuentran sujetos al poder de dirección de la empresa Uber. Se entiende, que la empresa determina cómo funcionará la plataforma virtual, la prestación del servicio, la relación entre el conductor y el usuario, incluso la manera en cómo se debe dar el pago, así como cuál va ser el precio por cobrar por la prestación del servicio.

Por su parte, la empresa ejerce todos los poderes inherentes al patrono, el poder de dirección lo ejecuta a lo largo de todo el contrato, con las especificaciones de cómo se debe prestar el servicio (...) El poder reglamentario, igualmente lo realiza en el contrato donde mediante una serie de disposiciones indica a los choferes la forma en la que debe funcionar la prestación del servicio (...). Mientras que el poder disciplinario, la empresa lo practica al tener la potestad de desconectar al conductor por incumplimiento del contrato, la realización de un acto que afecte la imagen de la empresa o de manera discrecional (p. 143 – 145).

Diez (2015), en su tesis “*La economía colaborativa: Un nuevo modelo de consumo que requiere la atención de la política económica*”, para obtener grado en Administración y Dirección de Empresas. España. Teniendo como objetivo, analizar los efectos en la economía de las nuevas plataformas de economía colaborativa que han surgido a raíz de la crisis, cuya metodología aplicada es plantear preguntas para cada uno de los epígrafes, arribando a las siguientes conclusiones:

Dentro de la economía colaborativa en España las principales empresas que se encuentran en el rubro del transporte son (BlaBlaCar y Uber), mientras que en el sector del turismo se encuentra (Airbnb). En la ciudad se han realizado muchos análisis en donde se ha llegado a corroborar que son demasiadas las quejas que han recibido estas plataformas tecnológicas, es aquí que se encuentra a la polémica Uber con los taxistas; Fenebus denunció a BlaBlaCar, (...) estas denuncias las hicieron empresarios del sector tradicional, pues alegan igualdad de condiciones porque realizan los mismos servicios o actividades.

Que se debe incluir los cambios necesarios dentro de la legislación para regular estas plataformas tecnológicas para lo cual se implemente una competencia legal entre las mismas empresas, sin embargo, actualmente este tipo de empresas virtuales cuentan con vacíos legales, es allí donde se observa que tienen mayor ventaja porque no están sometidas a ningún control y peor aún a ningún tributo al estado. (p. 37).

Salazar (2017), en su tesis *“Análisis de la posible sujeción del servicio de transporte de personas prestado mediante plataformas tecnológicas al régimen jurídico del transporte de personas modalidad individual en Costa Rica”*, tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Costa Rica. Teniendo como objetivo general, analizar el régimen jurídico del transporte de personas en vehículos automotores modalidad individual en Costa Rica, para determinar si el servicio de transporte prestado mediante plataformas tecnológicas está sujeto a ese régimen, arribando a las siguientes conclusiones:

(...) se concluye que el servicio de transporte prestado por medio de aplicaciones tecnológicas va más allá de una simple empresa, se trata de todo un fenómeno que inicia a finales del 2009, que ha venido avanzando a pasos agigantados a nivel global.

(...) se prevén en la propuesta las reformas a otras leyes que se deberían modificar a efectos de regular esta nueva categoría deservicio de transporte sin desconocerse el marco jurídico actual del transporte público individual.

(...), el análisis de las características específicas del servicio de transporte prestado mediante plataformas tecnológicas conduce a concluir que este servicio incurre en la actividad de “transporte remunerado de personas” que en el ordenamiento costarricense ha sido declarada como servicio público. Lo anterior supone que esta

nueva categoría de servicio se encuentra sujeta a sus normas y principios especiales, (...). (p. 171-173)

Teorías relacionadas al tema

El derecho laboral

El derecho laboral Según Gómez (2015), nos manifiesta que:

El derecho del trabajo está constituido por un cúmulo de normas legales que se encargan de reglamentar con carácter imperativo y que enrollan el contrato de trabajo dependiente, que además por tratarse de normas de carácter público, su ejecución es de modo irrestricto, seguidamente nadie podrá estipular bajo pena de nulidad, situaciones menores o inferiores al ordenamiento jurídico que amparan el derecho laboral. (p. 35)

Constitucionalización del derecho del trabajo

Según Toledo y Jorge (2019), hacen conocer que la primera constitución a nivel mundial es la de Querétaro la que acogió derechos laborales y fue precisamente por el abuso que existía contra los campesinos, los líderes fueron Emiliano Zapata y Pancho Villa los que inician la revolución mexicana con la finalidad de mejorar condiciones laborales, fue en el año 1917 donde se logra establecer en el artículo 123 de la constitución los derechos laborales como son las 8 horas, la negociación colectiva, el descanso remunerado y muchos más. La segunda constitución que motiva derechos laborales es la de Rusia en 1918 y la alemana de Weimar en 1919 ésta se impulsa finalizando la primera guerra mundial. En 1920 surge a nivel nacional la primera constitución que acoge derechos laborales, prosiguiendo la de 1933, posteriormente la que incorpora mayores derechos laborales es la de 1979, finalmente nuestra actual constitución de 1993 dentro de los artículos 22 y 29 reconoce constitucionalmente derechos laborales (p. 92,93).

La organización internacional del trabajo (OIT)

Toledo y Serrano (2019), prescriben: El Convenio N°81 de la OIT, en su artículo 3, dice que también es una función de la inspección de trabajo proponer modificaciones legislativas, necesarias o formular nuevas, en tanto el inspector de trabajo está en contacto directo con la realidad laboral y puede percatarse de los vacíos legales de forma directa; en ese sentido, se debe utilizar con mayor énfasis esta función, ahí donde el inspector laboral identifique hechos que deberían estar bajo la égida protectora del

derecho del trabajo, debe actuar con iniciativa que permita superar los vacíos legales vigentes. (...) (p. 243,244).

Constitución del Perú de 1993

En nuestra Constitución Política el derecho del trabajo se encuentra regulado desde el artículo 22 al 29.

El artículo 22 dice: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

El artículo 23 prescribe: “(...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.

El trabajo no es más que el impulso del ser humano de manera física o intelectual con la finalidad de obtener una satisfacción económica para el desarrollo personal, además nuestra constitución nos dice que es un deber y un derecho; se estructura como un punto principal para el desarrollo y bienestar de la sociedad.

Ley de productividad y competitividad laboral (TUO 728).

El Art. 2 prescribe:

#### PROMOCIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

El Estado estimula y promueve la innovación tecnológica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Perú, como la condición necesaria para el desarrollo económico.

La introducción de tecnología que eleve los niveles de productividad del trabajo, constituye un derecho y un deber social a cargo de todos los empresarios establecidos en el país.

El impacto de los cambios tecnológicos en las relaciones laborales podrá ser materia de negociación colectiva entre empresarios y trabajadores, dentro del marco de convenios de productividad, que podrán establecer normas relativas a:

- c) Sistemas de fijación de los niveles salariales de los trabajadores en función de sus niveles de productividad;
- d) Mecanismos alternativos de implementación de las modalidades de la contratación laboral previstas en la presente ley; (...)

Este decreto 728 nos hace conocer diferentes normas reguladas en este cuerpo normativo que velaran el respeto y la no vulneración de los derechos laborales, pues esta disciplina no se constituyó solo con estudios puros en disciplinas jurídicas sino que

este derecho se construyó a partir de realidades, hechos ocurridos dentro de la sociedad, hechos que la industrialización ha motivado a los estudiosos del derecho laboral a forjar pilares en defensa de los trabajadores y sus múltiples derechos, que en la actualidad es motivo para analizar y estudiar esta nueva innovación tecnológica como es el de las plataformas tecnológicas.

#### Contrato de trabajo

Según Gómez (2015), lo define: Por conclusión del contrato de trabajo habrá de entenderse el inicio de la relación laboral, luego que el acuerdo de voluntades entre las partes se ha puesto de manifiesto y, con ella, el inicio de la protección laboral prodigada al trabajo realizado bajo dependencia. El inicio de la prestación será el acordado en el documento que sustenta la existencia del contrato si este fuera formal, o el inicio puro y simple de la relación laboral si nos hallamos ante una vinculación laboral de tipo consensual. (p. 105).

#### Sujetos intervinientes en el contrato de trabajo

Según Carrera (2014), nos dice: Son sujetos del contrato de trabajo:

El trabajador, denominado también servidor, dependiente asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. (...).

El empleador, conocido también como patrono (...) es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador (...). Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

#### Elementos esenciales

Personal: Toyama (2019), afirma lo siguiente:” la prestación del servicio es personalísima y directa para quien es su empleador, también se comprende que, el trabajador no puede transmitir el servicio a cualquier otra persona es decir a un tercero”. (p.12)

Económica: El TUO 728 (art. 6): El trabajador tiene el derecho de recibir una contraprestación dineraria o como se haya tomado el acuerdo entre ambas partes, pero debe recibir el integro por su labor prestada, este elemento es un factor importante ya que los beneficios obtenidos por el trabajo realizado le servirán para su subsistencia y todo aquello que le permita para su libre desarrollo dentro de la sociedad.

Subordinación: El TUO 728 (art. 9): Se entiende por subordinación a la reglamentación, dirección y poder disciplinario que ejerce el empleador para con el trabajador por los servicios prestados.

#### Caracteres laborales

Según Gómez (2015), lo clasifica de la siguiente manera: Como consensual, es celebrado entre dos partes, no necesariamente va a existir un contrato escrito sino también de forma verbal, se necesita la manifestación de voluntad entre las partes. Es oneroso al existir contraprestación económica. Es sinalagmático, pues el empleado se somete a cumplir fielmente las órdenes de su empleador. Es de carácter personal, conmutativo, se refiere a que ambas partes tienen un pleno conocimiento de las labores a desarrollar en el lugar de trabajo. Es de Tracto Sucesivo, es decir tiene un enfoque permanente en el tiempo y que al realizar las actividades laborales dependerá del desempeño y efectividad del trabajador como último la bilateralidad, sin lugar a duda el contrato de trabajo se da entre dos partes tanto trabajador como empleador, para que exista el contrato laboral es clave necesaria la vinculación de derechos y deberes entre las partes trabajador y empleador. (p. 88-90).

#### Los principios laborales

El principio protector, el tribunal Constitucional mediante el expediente N° 0008 – 2005 – PI/TC (12 de agosto del 2005), señala que la aplicación de este principio está sujeta a cuatro consideraciones:

- a) Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos.
  - b) Imposibilidad lógico – axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional.
  - c) Obligación de adoptar como sentido normativo a aquel que ofrece mayores beneficios al trabajador.
  - d) Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de éste, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador.
- (fj. 21)

Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, artículo 26<sup>a</sup> C.P.: “(...) En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Nuestro código civil en su artículo V del título preliminar prescribe: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

Principio de primacía de la realidad, en base a este principio se tendrá que preferir lo que en realidad ha sucedido, los hechos reales. El contrato laboral tiene que basarse en la realidad, en lo que sucede diariamente, y no debe ser lo que se plasma en documentos o formalidades aparentes. (Zavala, 2011, p. 19).

Principio de continuidad de la relación laboral, el empleador no podrá dar por terminada la relación laboral a no ser que surja un motivo grave por el cual se tome la decisión de romper el vínculo laboral.

Principio de buena fe, dentro de una relación bilateral de trabajo existen en el fondo muchos intereses personales, vale decir que tanto el trabajador como empleador deben acondicionarse en prácticas de perfeccionar el elemento de la buena fe.

Principio de igualdad, “Toda persona tiene derecho: inc. 2 a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (Constitución Política, art. 2, inc. 2).

Las plataformas tecnológicas

En la actualidad no se puede usar un concepto exclusivo de “plataforma tecnológica”, (...) podemos inferir que ésta es una base de datos personificados, con una sucesión de instrumentos de comunicación particular (chats, foros, correos electrónicos, etc.) que admiten la innovación y gestión de la misma por medio de un software. (Toledo y Raso, 2019, p. 76).

Los cambios en el mundo son muchos más frecuentes, en lo que concierne laboralmente, nos encontramos en nuevos escenarios que cada vez es más difícil el control de la vulneración de los derechos del trabajo que corresponden a la persona y a la dignidad del ser humano, el gran avance tecnológico, es un desafío, ya que mediante esta evolución trata de poner al trabajador como un autónomo o empresario independiente por lo que se tiene que probar conceptualmente la subordinación frente a la autonomía y por qué no decir lo precario ante la estabilidad del trabajo.

De acuerdo a los excelentes avances, como las plataformas tecnológicas, que darían una transformación al trabajo en la empresa, por lo tanto, también influiría en la economía de las mismas, porque lo que actualmente buscan las empresas es ahorrar

costos, es decir una empresa industrial pero sin fabricas mediante la subcontratación o la conexión entre servidor y cliente pero que a la ves este servidor no tenga o no configure una relación laboral entre el empresario dueño de la plataforma tecnológica y el trabajador o servidor contactado para realizar un determinado trabajo.

#### Economía virtual

Toledo y Raso (2019), citan a De Stefano el cual señala que: “la nueva economía generará empleos, (...). Estamos ante una gig-economy, (...), que se expresa principalmente a través de dos modalidades: las plataformas comunitarias –crowd work- y el trabajo sobre demanda (...) las llamadas aplicaciones –work-on-demand vía apps” (p. 73).

Palomo (2019), nos afirma:

(...), la incursión de la mencionada “economía de plataformas” es un reciente caldo de cultivo para meditar los límites del derecho del trabajo y la tecnología creciente o limitada en su atención jurídica.

Estas novedosas maneras de trabajo en un moderno ecosistema que es manipulado por las llamadas plataformas online, que logran ser intermediarios o mediadores entre las empresas, los clientes y los trabajadores que brindan el servicio. (...)

Gines y Gálvez (2016), diferencian dos tipos básicos de plataformas:

Sharing economy, esto quiere decir economía compartida, y se apoya en la difusión o universalizar las relaciones en el ámbito de complacencia y dispersión de la sharing economy, (...). Mediante aplicaciones y plataformas online, se logran obtener propuestas de servicios y artículos infrautilizados que se logran favorecer, compartir, ofrecer, donar o intercambiar por ejemplo BlaBlaCar, acepta compartir un automóvil y pagar la cuota correspondiente del viaje de todo el grupo, NeighbourGoods, concuerda en proporcionar cualquier artículo doméstico, Nightswapping, facilita el hospedaje gratuito en el domicilio de los usuarios, es decir de todos los individuos que se encuentran inscritos en dichos servicios, workaway admite intercambios culturales y voluntarios. La característica principal de este tipo de plataforma, es ofrecer a todos los usuarios inscritos, un servicio totalmente gratuito (p.4).

El crowdsourcing, este modelo tiene como objetivo principal un modelo negociador, un sistema capitalista, modelo de incursión, opera a través de una plataforma tecnológica el cual hace una convocatoria o llamamiento a las personas a trabajar o prestar un servicio,

pero haciéndoles creer que trabajaran de forma independiente, ésta es la forma como disfrazan y huyen a los alcances del derecho laboral.

Por su parte Otero (2018), además agrega lo siguiente:

El Crowdsourcing offline específico, que significa abastecimiento de multitud fuera de línea, cuando una persona busca o se dirige a una plataforma con esta característica lo hace necesariamente porque espera recibir un servicio específico y determinado con un nivel de calidad apropiado, que satisfaga sus necesidades, es allí donde se observa que el desempeño del servicio presenta características de una relación de trabajo y que estas plataformas definen a sus trabajadores como autónomos, las características que se presentan podemos mencionar a las siguientes:

- El trabajo lo realiza una persona física.
- Existe autorización previa para acceder a la plataforma y tener la calidad de prestador de servicios.
- El costo del servicio lo fija la plataforma.
- El pago del servicio se realiza a la plataforma y no al prestador del servicio.
- La plataforma tecnológica tiene el poder de desactivar al prestador de servicio, así de esta manera el trabajador no pueda acceder a la plataforma.
- El prestador del servicio es quien dispone el horario a trabajar.
- El trabajador a través de la plataforma asume cumplir algunas recomendaciones que exige la plataforma.
- El prestador del servicio es quien pone el material para la prestación del servicio, así mismo asume cualquier riesgo de accidente que derivan de la actividad.

Como se puede observar todas estas características mencionadas no responden al trabajo tradicional por cuenta ajena, pero a la vez tampoco se denota un trabajador totalmente independiente al momento de realizar el trabajo (p. 9-11).

Empresas que se desarrollan bajo plataformas tecnológicas

Easy taxi. Fue una de las primeras en el mercado, esta App tiene la ventaja de conocer con anterioridad el nombre del conductor, además la foto incluida, la ruta a seguir, el número del celular, hasta el modelo del taxi y su número de placa (la república, 2014, párr. 3).

Cabify. Con esta App permite evaluar al conductor y la calidad de servicio, al momento de terminar la carrera, seguidamente expandirán un recibo electrónico al correo

personal. Esta empresa emplea un sistema de business intelligence (inteligencia de negocios o inteligencia empresarial) esto le facilita a reconocer a cada cliente, además el tipo de celular que utilizó para solicitar el servicio, este sistema así mismo ofrece referencias muy eficaces sobre recorridos, tiempos de espera, valoración del conductor, índice de repetición y hábitos de consumo (la república, 2014, párr. 5).

Qomdu, es nueva empresa que se encuentra en Perú.

Haku App, singularmente recién se ha implementado esta nueva empresa en Perú.

Taxi Community Perú, también conocida como win que cobra un 15% de comisión.

Taxibeat, ofrece el precio antes de solicitar el servicio, de poder elegir al conductor y al finalizar la carrera evaluar al taxista. La empresa supervisa los recorridos al momento de inicio hasta el final.

Taxi Satelital. Descargada esta aplicación el cliente estará en las condiciones de solicitar el taxi y seguir a cada momento su trayectoria o recorrido, también vale decir que se recibirá información sobre el conductor y del vehículo, además incluye poder llamar al conductor sin compartir el número de celular y poder realizar reservas para el recojo del aeropuerto o con destino a este.

Taxibeat. Esta aplicación es gratuita para celulares Smartphone, tiene la peculiaridad de disfrutar de wifi, ofrecer el precio antes de solicitar el servicio, de poder elegir al conductor y al finalizar la carrera evaluar al taxista. La empresa supervisa los recorridos al momento de inicio hasta el final.

Uber. Se constituyó en el año 2009, por lo tanto es una empresa que fue fundada por Garrett Camp y Travis Kalanick, esta compañía empieza a funcionar en los estados Unidos y muy rápidamente se expande por muchos países incrementándose no solo en expansión sino también fue creciendo económicamente, su actividad exclusiva es la de conectar o contactar al cliente y conductor con la necesidad que plantea el cliente de querer movilizarse a cualquier destino de la ciudad, para lo cual la empresa Uber cobra una comisión del 20 % del total del servicio, en donde es descontado de la tarjeta de crédito del cliente.

La tarifa no la pone el conductor sino la empresa virtual que se desarrolla a través de una App descargada en cualquier teléfono inteligente.

Como menciona Dinegro (2019),

¿Qué es lo que tienen de habitual, Rappi, Uber, Glovo y las diferentes plataformas digitales?. Para comenzar, son compañías transnacionales que ofrecen una plataforma de diversas prestaciones de servicios y productos. Congregan a cientos de personas y los denominan socios o colaboradores independientes. No se muestran como las empresas clásicas en donde existen supervisores, empleadores y obreros. Según estas empresas, forman parte del reformador concepto de la economía colaborativa, en donde según estas compañías solo tienen la función de mediadoras es decir conectar a los colaboradores con clientes. (párr. 3)

Características de este nuevo tipo de empresas

Según Todolí (2015), señala:

Menor dependencia, este nuevo negocio no necesita dirigir ni supervisar el trabajo que se realiza. Esta función es asignada a los clientes, así de esta manera seleccionar a los prestadores de servicio para defender la marca, la empresa propietaria de la plataforma que presta el servicio tiene interés en que el servicio se preste correctamente.

Existencia de una masa de prestadores de servicios, la empresa busca tener una gran cantidad de prestadores de servicios y de clientes, pues al existir una gran cantidad de colaboradores hará que el cliente siempre encuentre un prestador de aquellos servicios.

Existencia de un negocio globalizado, estas empresas una vez creada la plataforma expanden los servicios por todo el mundo teniendo como objetivo principal la confianza de los clientes y obtener ganancias favorables.

Existencia solo de una base de datos o existencia de una empresa tecnológica, el doctor especialista en derecho laboral Adrián Todolí menciona, que naturaleza se le puede asignar a este nuevo tipo de trabajo a través de plataformas, si solo es una simple base de datos o contrariamente empresas dedicadas a brindar servicios en el rubro que se desarrollan. El tribunal de Estados Unidos se ha pronunciado precisando que Uber no solo es una empresa tecnológica, pues se ha probado que estas plataformas no solo conecta a ofertantes y demandantes sino que para integrar o ser parte de estas empresas se tiene que cumplir con ciertos requisitos. Es necesario puntualizar que, los ingresos económicos a estas empresas no provienen de solo acceder a la base de datos, sino que, los ingresos económicos se configuran por realizar un trabajo, una tarea.

Existencia de un control de calidad, pues como toda empresa tradicional lo que busca es ofertar productos de calidad, vale decir que ha esta empresa tecnológica, los clientes acuden con el único propósito de obtener un servicio, es por ello que estas empresas virtuales si buscan ofrecer un servicio de calidad, de esto depende la reputación e ingresos económicos para la empresa, y como supervisan la calidad, a través de la calificación de los clientes (p. 6,7).

#### Indicios de laboralidad

Piñero (2017), considera a esta nueva era tecnológica, como la cuarta revolución industrial(...) No es un problema el desarrollo tecnológico, sino como es que se prestan los servicios, y con respecto a esto, es que se tiene que considerar el método tradicional para determinar, si existe relación laboral mediante el trabajo a través de las plataformas tecnológicas, (p. 6,7).

Todoí (2017), determina nuevos indicios laborales en la economía virtual, por lo que una de sus teorías es que existe dependencia laboral, pero de forma diferente:

La información, quien va a tener la información sobre los datos, sobre los clientes, la calidad del servicio prestado, los precios, no es más que el empresario dueño de la plataforma, entonces se observa la ajenidad patronal a pesar de que en la evolución tecnológica no se necesita de fábricas y maquinaria para laborar sino que solo es necesario la información y datos, vale reiterar que el dueño de los datos y la información es el empresario dueño de la plataforma tecnológica. El trabajador no controla la información, es la aplicación la que consigue los clientes.

La marca, pues es la marca la que distingue a la empresa con el prestador del servicio, lo que está claro es que el prestador de servicio no consigue al cliente sino que es la marca reconocida a través de los empresarios dueños de plataformas quienes consiguen o captan a los clientes, entonces los trabajadores no serán autónomos porque para ser autónomos se necesita tener sus propios clientes no hacer un determinado servicio. La marca siempre va a querer ser importante, pues los dueños de estas plataformas no van querer dar su marca a cualquiera para que quizás la destruyan con una mala calidad de servicio, pues el empresario que ha labrado la marca siempre va a querer un buena reputación para la misma, por eso exigirá el control de ella, entonces se observara la ajenidad en el trabajo prestado, vale decir que hoy en día el medio de producción ya no es el coche sino la marca, la plataforma.

La capacidad de crecimiento del negocio, anteriormente los que tenían los medios productivos eran los que tenían el poder, antes nadie o pocos fabricaban y todo lo que hacían lo vendían, pues no existía competencia, pero al pasar el tiempo las cosas han cambiado ahora lo importante ya no es tener los medios de producción como las maquinas o las fabricas sino que en la actualidad es necesario tener clientes a quien ofrecer servicios, hoy en día quien tiene el poder es quien tiene clientes, por tanto, quien debe ser protegido es quien no tiene los clientes, vale decir que si se trabaja bajo el paraguas de una marca será un trabajador no será un empresario al contrario contribuye al crecimiento del negocio a través de la plataforma

La calidad de los servicios, para determinar la calidad ya no hace falta dictar horarios, pues la empresas tradicionales tienen horarios establecidos y para controlar la calidad tiene mandos intermedios como son los supervisores que serán ellos quien determinan que operador es bueno y cual nos es productivo y lo despiden, es allí donde se observa el poder disciplinario del patrono. Vale decir que estas empresas tecnológicas también controlan la calidad de sus servicios pero de forma distinta ya no darán formación a sus trabajadores, no contrataran mandos intermedios sino que este poder disciplinario lo transfieren a los clientes, pues son ellos quienes califican a través de las 5 estrellitas que le pondrán como nota al conductor que haya culminado su trabajo o servicio con satisfacción del cliente, contrario sensu si el cliente no brinda una nota satisfactoria al conductor la empresa tecnológica lo desactivara ejerciendo su poder disciplinario.

Instrucciones necesarias, las clásicas empresas dictan instrucciones, estas nuevas empresas no dictan muchas instrucciones y no lo hacen porque no quieren controlar el trabajo sino que no son necesarias dictar muchas instrucciones por el mismo avance virtual, pero en el fondo si controlan el trabajo esto es lo que dicen las sentencias de Estados Unidos.

Dentro del derecho comparado mencionaremos lo siguiente:

En España la ley 20/2007 (11 de julio), manifiesta: Artículo 1. Supuestos incluidos.

La presente ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial (...). (p. 11).

- En España la empresa Uber implementó que los choferes laboren como autónomos dirigidos por la plataforma. El 20 de Octubre de 2014 los representantes de tres organizaciones sindicales de taxistas de Barcelona presentaron ante la inspección del trabajo y Seguridad Social de Cataluña una denuncia ante uber incurriendo en conductas ilegales:
- Incumplimiento de la obligación de afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social, y
- Subsidiariamente, incumplimiento de la obligación de afiliación y cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Es aquí donde se presenta la hipótesis de si los trabajadores que realizan el servicio de transporte para Uber son trabajadores autónomos o no.

Frente a esta situación real, la inspección de trabajo y de Seguridad Social de Cataluña emite el informe de fecha 09 de marzo 2015 en la que se concluye que son trabajadores por cuenta ajena y no autónoma por los siguientes argumentos:

- El trabajo de los conductores forme parte esencial del tráfico mercantil de la empresa.
- La ausencia de cualquier tipo de organización empresarial de los conductores.
- La transmisión de instrucciones y directrices de trabajo y el control constante de su labor a través de encuestas y valoraciones de satisfacción.
- La libertad del horario y escoger los momentos y el lapso de tiempo de su duración de la prestación queda limitado por el sistema de productividad fijado por la empresa previéndose la desconexión o el envío de mensajes cuando el trabajador no se conecte.
- El hecho de que Uber facilite a los conductores de móviles es decir el auténtico medio de productividad es la aplicación y no los vehículos, vale decir también el sistema de cobro del servicio.
- Existencia de retribución. (Hermenegildo y Narbaiza, 2019, p. 71,72).

En E.E.U.U., La problemática que existe en los Estados Unidos es que, si entre los conductores Uber existe relación laboral con la plataforma tecnológica, en abril de 2018 una corte del distrito Este de Pennsylvania en su sentencia, manifiesta que: “es importante puntualizar que las actividades de estas plataformas (transportation net work Companies o TNC), en especial las que usan equipos móviles, crearon forma de negocio que anteriormente no existía lo que implica una nueva concepción de trabajo”. (Hermenegildo y Narbaiza, 2019, p. 72).

La corte anuncia que para que exista una relación laboral entre empleador y trabajador se analizan los llamados seis “factores Donovan” que se establecieron en el juicio

Donovan v. Dial América Marketing, Inc. De 1985 y que tienen vinculación con la definición de trabajador de la Fair Labor Standards Act. Éstos son:

- El grado del derecho del supuesto empleador del control del trabajo de la forma realizada.
- La oportunidad del presunto trabajador de obtener ganancias o pérdidas dependiendo de su habilidad gerencial.
- Su inversión del trabajador en materiales para realizar el trabajo.
- Si el servicio prestado necesita una habilidad específica.
- El grado de permanencia de la relación de trabajo; y
- Si el servicio brindado es parte integral del giro del negocio del supuesto empleador (Hermenegildo y Narbaiza, 2019, p. 72,73).

Se llegó a la conclusión que existe una relación laboral entre los choferes y la empresa tecnológica Uber, esto provino de una calificación de apelación por no haberse concedido sus derechos a tres trabajadores que se encontraban con vínculo ante Uber.

Prosiguiendo a explicar la sentencia, se entiende que por las prácticas de llamado, reclutar y también supervisar por parte de Uber, aquellos beneficios que reparte entre los choferes bien calificados, la determinación de precios en las tarifas y todas aquellas medidas que ejecuta contra todas las personas que incumplen con sus propuestas establecidas, llegan a la conclusión que eran trabajadores dependientes y no independientes por los hechos de supervisión, direccionamiento y el control contante de la empresa.

Reino Unido, “Uber tiene más de 30,000 conductores en todo el Reino Unido a los que describió como “contratistas independientes” o trabajadores independientes” (BBC News, 28 de octubre del 2016).

En este país se dieron a conocer muchas demandas que tienen por finalidad cuestionar a la plataforma Uber, es decir la forma como opera esta empresa virtual

El fallo determinó que los conductores del servicio de taxis no deben ser tratados como trabajadores por cuenta propia y tienen los mismos derechos laborales que el resto del personal.

“Esto es para cualquier persona que trabaje en este tipo de economía”, dijo el Sr. Garelick. “Podría ser un limpiador que trabaje a través de una aplicación, pero ahora tiene derecho a una calidad de vida”.

Es muy importante para los trabajadores. Creo que lo hemos hecho aquí es garantizar los derechos laborales para el futuro. (...)”. (BBC News, 28 de octubre del 2016).

Los activistas han aclamado un fallo histórico que otorga a los conductores de Uber el derecho al salario mínimo, vacaciones pagadas y licencia por enfermedad.

El fallo determinó que los conductores del servicio de taxis no deben ser tratados como trabajadores por cuenta propia y tienen los mismos derechos laborales que el resto del personal.

“Esto es para cualquier persona que trabaje en este tipo de economía”, dijo el Sr. Garelick. “Podría ser un limpiador que trabaje a través de una aplicación, pero ahora tiene derecho a una calidad de vida”.

Es muy importante para los trabajadores. Creo que lo que hemos hecho aquí es garantizar los derechos laborales para el futuro. (...)”. (BBC News, 28 de octubre del 2016).

Fue en octubre del año 2016 cuando se obtuvo el fallo de la primera demanda laboral que interpusieron dos conductores que fueron apoyados por un sindicato GMB contra Uber, los demandantes dentro de sus alegatos expresaron tener derechos bajo leyes británicas, estas son como el salario mínimo, vacaciones y también licencia por enfermedad. El juez resolvió a favor de los demandantes y motivó que estos realizan un trabajo no medido.

Australia.

Según BCN, (2018), en Australia, la Fair Work Commission en el mes de diciembre del año 2017 estimó que entre la empresa Uber y sus conductores no existe relación laboral sino que los choferes son trabajadores independientes, dentro de sus argumentos, Uber es una plataforma virtual que se desempeña como intermediadora.

En el considerando numero 48 la BCN (2018), traduce lo siguiente: la comisión hace mención de un test para determinar la existencia de una relación laboral por lo que se menciona algunos elementos indispensables y dice que un contrato de trabajo es una negociación salarial por un determinado trabajo, al crear un contrato se convierte en una obligación mutua para realizar un trabajo o cualquier servicio exigibles bajo el contrato por ende va a exigirse un deber de pagar por ese trabajo.

En el considerando 53 nos muestra más elementos del test:

Si el empleador ejerce o tiene el poder de ejercer el control de cómo se realice el trabajo, es decir el lugar y el horario.

- Si el trabajador realiza trabajo para otros.
- Si el trabajador tiene un lugar de trabajo separado y/u ofrece sus servicios a todos en general.
- Si el trabajador aporta y posee herramientas o equipos significativos.
- Si el trabajo puede ser delegado o subcontratado.

- Si el empleador tiene el derecho de suspender o despedir a la persona comprometida.
- Si el empleador putativo presenta al trabajador a todos en general como algo que se desprende del negocio.
- Si el impuesto sobre la renta se deduce de la remuneración pagada al trabajador.
- Si el trabajador es remunerado por salario o salario periódico o en relación con la finalización de tareas.
- Si el trabajador recibe vacaciones pagadas o licencia por enfermedad.
- Si el trabajo involucra una profesión, oficio o vocación distinta por parte de la persona comprometida.
- Si el trabajador crea fondos o activos vendibles en el curso de su trabajo.
- Si el trabajador gasta una parte significativa de su remuneración en gastos comerciales (Hermenegildo y Narbaiza, 2019, p.77, 78).

Es por estos motivos que, niegan una relación laboral entre la plataforma virtual y los conductores, la comisión hace mención que tal vez estos test en la economía colaborativa son obsoletos en algunos sentidos y que quizá no pueden alcanzar la situación económica actuales.

#### Brasil.

En este país ocurrió lo contrario, se emitió una sentencia que favoreció una eventual relación laboral entre Uber y los conductores, esto sucedió en el mes de febrero del año 2017, el 33 Juzgado de trabajo de Belo Horizonte, sentenció a Uber do Brasil Tecnología Ltda., a inscribir y reconocer el contrato de empleo al conductor de la empresa Uber.

Brasil analiza el polémico problema que existe entre los conductores Uber y la empresa intermediadora, esto en base a dos sentencias que se emitieron en el año 2017, la primera de ellas no estima encontrar una relación laboral.

La primera se dio por el 37° Juzgado del Trabajo de Belo Horizonte, allí se observa la nulidad de la existencia del vínculo laboral por los siguientes argumentos:

- Las recomendaciones que realiza la empresa como son la de estar bien vestido, abrir la puerta para que el pasajero aborde el taxi, la limpieza y demás requisitos no obedecen a que la empresa los obligue a realizar dichos actos que solo son recomendaciones.
- Otro argumento es que no existieron sanciones por no obedecer las recomendaciones.
- Estiman que Uber no estableció sancionar a los conductores como bloquearlos del aplicativo, que el conductor dirigía su horario de trabajo y cuando utilizar la aplicación sin necesidad de informar a la plataforma.
- Que los conductores determinan el recorrido.

- Y que las carreras de taxi no eran determinadas por Uber sino que eran solicitadas por el cliente o sugeridas por GPS y concluyen que el conductor es dueño de aceptar o no la carrera, además los conductores también estaban inscritos en otras aplicaciones como Cabify, Mup, Cirtus y otras (Hermenegildo y Narbaiza, 2019, p. 79)

Por todos estos argumentos es que desestiman los indicios de la subordinación por tal motivo desvirtúan la relacional laboral entre los conductores y la empresa Uber.

Por otro lado y contrario a esta sentencia, el 33° Juzgado de Belo Horizonte si manifiesta la existencia de una relación Laboral entre los conductores y Uber por lo siguiente.

Según BCN (2018). Analiza la sentencia N° 0011359-34.2016.5.03.0112.

En donde señala:

Que el conflicto del juicio

(e)xamina la llamada “*uberización*” de las relaciones laborales, fenómeno que describe la emergencia de un nuevo patrón o modelo de organización del trabajo a partir de los avances de la tecnología. Así, hay que comprender el presente conflicto según los rasgos de contemporaneidad que marcan la utilización de las tecnologías disruptivas en el desdoblamiento de la relación capital-trabajo (...).

(u)n conjunto de normas constructoras de una mediación según el entorno del capitalismo y que tiene como objetivo construir una regulación del mercado de trabajo de forma a preservar un nivel civilizatorio mínimo por medio de la aplicación de principios, derechos fundamentales y estructuras normativas que tienden a mantener la dignidad del trabajador (p. 9).

Según Hermenegildo y Narbaiza (2019), analizan algunos argumentos por lo cual estiman la relación laboral entre Uber y sus conductores y son los siguientes:

- Personalidad: el sitio Uber informó que no se le permitía al conductor ceder su cuenta de la aplicación para que otra persona pudiese prestar los servicios.
- Onerosidad: Uber no solo remuneraba a los conductores por el transporte realizado, sino que también les ofrecía premios cuando se alcanzaban condiciones previamente establecidas. Además, remuneraba mejor aquellos conductores que tuvieran tasa de aceptación del 85% de las corridas.
- No eventualidad: se comprobó que Uber bloqueaba al conductor que permaneciera inactivo. Se les enviaban correos electrónicos (“sticks”), para que el conductor “tuviera miedo” y volviera a activarse en la plataforma y que, como gestores, tenían como meta incentivar a los conductores a estar activos.

- Subordinación: El control ejercido por Uber acerca de las reglas y modelos de atención durante la prestación de servicios ocurría por medio de las evaluaciones en forma de notas y de las quejas hechas por los consumidores del servicio (p. 80, 81).

Podemos observar que, por medio de estos argumentos que se desarrollaron en la sentencia se demuestra la existencia de una relación laboral entre los conductores con la empresa Uber, pues los choferes que se encuentran inmersos en estas plataformas son personas sometidas a órdenes, a evaluaciones que configuran un poder disciplinario de parte del empleador, además son remunerados, y están prestos a controles continuos.

Francia, En este país de Francia según los estudios realizados se ha dado un pronunciamiento acerca del tema referente a la relación laboral entre Uber y sus choferes, vale decir que, éste país se ha enfocado en la responsabilidad social de las plataformas y ponen en convicción al trabajador como independiente.

Según BCN (2018), nos manifiesta:

(...) la sentencia argumentó las siguientes razones (p. 4,5):

- Uber actuó como un intermediario poniendo a los operadores de vehículos de pasajeros en contacto con personas privadas a través de la aplicación móvil;
- Uber no realizó ningún control de tiempo.
- El conductor no tuvo obligación de presencia o tiempo de conexión. Era libre de trabajar según los horarios y los días que le convenían y no estaba bajo una obligación de presencia o duración de conexión, pudiendo desconectarse cuando lo estime conveniente.
- El chofer estaba en libertad de aceptar o rechazar un viaje y de desconectarse si así lo deseaba;
- El chofer no recibió instrucciones directamente de Uber y estaba en total libertad para organizar su trabajo. (p. 12,13).

En este país no necesariamente están regulando un trabajo subordinado sino que lo denominan independiente, pero si se basan en la seguridad social que debe regir entre el trabajador y la empresa Uber, es el código del trabajo quien determina la responsabilidad social que surge por la plataforma cuando determine características de un servicio prestado a través de una persona, es decir que el prestador del servicio contrata un seguro contra accidentes de trabajo es entonces que la plataforma virtual se debe encargar de la contribución de los aportes, además este código francés estipula que el trabajador debe acceder a la formación profesional continua, caso contrario si el

trabajador excepcionalmente se adhiere a un convenio colectivo celebrado por la plataforma tecnológica que cubra seguros contra accidente y de igual garantía que un seguro particular, entonces la plataforma queda exenta de contribuir un seguro particular beneficioso para el prestador de servicios (BCN, 2018).

#### Formulación del problema

##### Problema general

A). - ¿De qué manera el derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios?

##### Problemas específicos

A). - ¿De qué manera la constitucionalización del derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios?

B). - ¿De qué manera el contrato de trabajo se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios?

C). - ¿De qué manera los principios laborales del derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios?

##### Justificación del Estudio

La presente tesis se justifica, en la necesidad de analizar y estudiar cómo los negocios se están mudando a plataformas virtuales y afectan directamente al derecho laboral, es así que el principal debate es saber si a través de la prestación de servicios existe una relación laboral entre el propietario de la plataforma virtual y el trabajador que presta el servicio,

Herrera (2018), en una entrevista a Omar Toledo Toribio, juez de la Corte Suprema de la República refiere: “En el derecho del trabajo existe preocupación respecto de la situación de aquellas personas que prestan sus servicios a quienes les solicitan mediante plataformas tecnológicas administradas por empresas”.

Por lo tanto, es necesario comenzar a estudiar y analizar esta nueva tipología laboral, ya que, en la actualidad no existe norma jurídica que proteja dicho negocio tecnológico, entonces se debe de adecuar este nuevo tipo de empleos y darle un concepto jurídico estableciendo; un proyecto de ley que direcciona los nuevos rumbos virtuales bajo una norma positiva que cautele los derechos laborales y porque no decirlo

derechos fundamentales de la persona como es el derecho al trabajo, esta tendencia no es solo un tema nacional sino que se encuentra globalizado donde muchos estudiosos laborales redactan tesis, revistas blogs y muchos artículos aportando para una regulación jurídica de esta nueva era tecnológica.

## Objetivos

### Objetivo General

Analizar de qué manera el derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.

### Objetivos Específicos

- A). - Analizar de qué manera la constitucionalización del derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.
- B). - Analizar de qué manera el contrato de trabajo se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.
- C). - Analizar de qué manera los principios laborales del derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.

## II. MÉTODO

Según Gallardo (2017), el término “método” etimológicamente tiene como significado el camino regido a una meta que está establecido por la reglas que precisan las operaciones que deben llevarse a cabo para lograr llegar a un fin.

El método científico es la técnica o procedimientos que se emplean para discernir, describir, explicar y pronosticar un fenómeno, establece el modo de proceder para alcanzar los objetivos de la investigación (p. 18).

En la presente investigación se tiene como finalidad enfocarse en el desarrollo de las metodologías propias a la investigación cualitativa de nivel analítico descriptivo basándonos en la teoría fundamentada, enmarcándonos a desarrollar los objetivos de la investigación.

### 2.1 Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación

Por su naturaleza y según el propósito se inclina por la investigación de tipo:

Básica, ésta investigación tiene como finalidad esclarecer el conocimiento, lo cual es de mucha importancia para la satisfacción socio económico a largo plazo (Tam, Vera y Oliveros, 2008, p. 146).

Enfoque: Este trabajo tiene un enfoque cualitativo porque consiste en prácticas interpretativas que tiene como objetivo, analizar, describir y discutir el fenómeno objeto de estudio mediante entrevistas, conversaciones, recurriendo a fuentes documentales para dirigirnos a la interpretación del problema en estudio y responder a los cuestionamientos o interrogantes fácticos jurídicos, sociales, dogmáticos y prácticos. (Pardo, 2018, p. 81).

Según Sampieri, Fernández y Baptista (2014), mencionan que: En la investigación cualitativa existe una pluralidad de concepciones o parámetros de análisis, que defienden una posición común: Toda persona, masa o sistema social posee un procedimiento único de observar el mundo y descifrar situaciones y acontecimientos, la cual se edifica por el instinto lo que se ha transmitido por otros y también por la misma experiencia, es por ello que mediante la investigación se debe tratar de comprenderla en su entorno. (p. 9).

## Diseño de investigación

Hernández, Fernández y Batista (2010), la definen:

“El diseño es el conjunto de estrategias procedimentales, metodológicas y tecnológicas que regulan la formulación del problema, darles respuesta y verificar las hipótesis, defendiendo el tipo de investigación que estudia” (p. 60).

Mayan (2001), expresa lo siguiente:

Los estudiosos fundamentados recogen datos mediante entrevistas pero previa observación de fuentes como pueden ser documentos, escrituras innovadoras de periódicos. La teoría correctamente fundamentada se aplica con mayor certeza al realizar estudios todo un proceso de investigación a través del tiempo cumpliendo fases y etapas acorde con el tema. (p. 9).

No experimental, lo que hace esta investigación es observar fenómenos tal y como se dan dentro de un espacio natural, y luego pasar a analizarlos, además se realiza sin la manipulación de las variables, el investigador no tendrá un control directo sobre las variables no se podrá incidir en ellas porque ya sucedieron de igual manera sus efectos.

Hermenéutico, se emplea en el sentido propio de la doctrina, jurisprudencia internacional, teniendo como punto principal el alcance de las normas e instituciones jurídicas (Hermenegildo y Narbaiza, 2019, p. 9).

### 2.2. Escenario de estudio

La presente investigación se ha dirigido llevarla a cabo en la ciudad de Lima, por la cual, las personas entrevistadas; son abogados expertos que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima Este Módulo Laboral, además se ha recogido información de todas las fuentes necesarias como jurisprudencia internacional, libros nacionales, información vía web, periódicos, revistas y demás.

### 2.3. Participantes

#### Caracterización de los entrevistados

En la presente investigación intervinieron abogados expertos en derecho laboral.

#### Entrevistados

- Abogado: José Eloy Llatance Riva. Secretario judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Este Módulo Laboral, egresado de la maestría del derecho del trabajo por la USMP; docente de idiomas; ex asesor de distintas instituciones públicas y abogado de empresas privadas.
- Abogado: José Manuel Chávez Lozano. Secretario judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Este Módulo Laboral, abogado colegiado con experiencia en derecho laboral.
- Abogada: Ana María Santillán Ramírez. Secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Este Módulo Laboral, abogada colegiada con experiencia en derecho laboral y con maestría en criminalística.
- Abogado: Víctor Jonathan Muñoz Abregú. Secretario judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Este Módulo Laboral, abogado laboralista, egresado de la maestría del derecho del trabajo USMP.
- Abogada: Sánchez Serrato, Mercedes. Secretaria Judicial del Módulo Corporativo Laboral Corte Superior de Justicia de Lima Este. Abogada Titulada de la UCV y Colegiada.
- Abogada: García Aguilar, Jessica Delao. Asistente de Audiencias del Módulo Corporativo Laboral Corte Superior de Justicia de Lima Este. Abogada Titulada cursando maestría en derecho del trabajo en la UNMS.
- Abogada: Rosa Noemí, Casaretto Padilla. Secretaria Judicial del Módulo Corporativo Laboral Corte Superior de Justicia de Lima Este. Abogada Titulada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, alumna de Maestría de la Universidad del Pacífico.
- Abogada: Brenda Jocelyn Pimentel Quispe. Secretaria Judicial del Módulo Corporativo Laboral Corte Superior de Justicia de Lima Este. Abogada Titulada en la UCV y colegiada en el CAL. Diplomado en gestión Pública Regional y Local.

## 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica, La técnica a emplearse será la entrevista semi - estructurada.

Según Mayan (2001), nos dice que:

La entrevista semi estructurada recolecta datos de los individuos participantes a través de un conjunto de preguntas abiertas formuladas en un orden específico. En contraste con la entrevista no estructurada, la entrevista semi estructurada se enfoca sobre una serie de preguntas que el investigador hace a cada participante. Para saturar los datos (i.e., para recolectar información suficiente para entender el área de interés) (p. 16).

Al respecto, Ramallo y Roussos (2008), sostienen que la entrevista es un instrumento que permite relevar información en forma verbal, a través de preguntas formuladas por el investigador, los cuales se pueden aplicarse en forma individual o en grupos. Además, pueden efectuarse de modo personal, es decir, mediante el contacto directo e inmediato, cara a cara, o mediatizadas por otros canales de comunicación, ej. Por teléfono, videoconferencia, etcétera (p. 12).

Además Torres (2003), Nos menciona que:

La entrevista es uno de los instrumentos de suma importancia dentro de una investigación, conjuntamente con la elaboración del cuestionario. Mediante la entrevista además de la obtención de los resultados que se le practicó al encuestado, también se puede mirar lo que sucede en la realidad, tomando nota el encuestador de todas las respuestas y todo aquello que los expertos manifiestan con respecto a la entrevista, ésta técnica es de suma importancia a diferencia del cuestionario que se traduce por escrito de parte del interrogado, tiene la característica de ser más específico y concreto, ya que, las preguntas realizadas no deben dejar ambigüedades, además tienen la particularidad de ser personales y no anónimas es directa y clara. (p. 13).

Instrumento, Se utilizará la guía de entrevista, por lo cual se elaborará preguntas de manera abierta para una entrevista semi - estructurada, pero con el propósito de alcanzar los objetivos del presente trabajo, siempre buscando que el entrevistado capte las preguntas en forma clara y pueda emitir respuestas precisas.

Por medio de la guía de entrevista se realiza la recolección de datos, es por ello que, el investigador establece un listado de preguntas abiertas acorde a alcanzar los objetivos de la investigación, el cual estará en forma continua, mediante el título y el objetivo que busca el instrumento, dirigida al entrevistado, pues de esta manera el

entrevistador realice un trabajo exitoso y lograr la información que realmente se quiere obtener. (Pardo, 2018, p. 86).

## 2.5. Procedimiento

### Categorías y Categorización

**Tabla 1**

*Matriz de Categorías y subcategorías*

Categoría	Sub categoría	Fuente Informante	Técnica	Instrumento
EL DERECHO LABORAL	Constitucionalización del Derecho del Trabajo	Expertos en derecho laboral	Entrevista.	Guía de entrevista
	Contrato de Trabajo.		Análisis de fuentes documentales	
	Los Principios Laborales.			
LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS	Economía Virtual. Empresas que se Desarrollan bajo Plataformas tecnológicas	Expertos en derecho laboral	Entrevista.	Guía de entrevista
	Características de este nuevo tipo de Empresas.		Análisis de fuentes documentales	
	Indicios de Laboralidad.			
	Derecho Comparado			

**Fuente:** Elaboración propia

Categorización, al respecto Krause (1995), manifiesta: “Los conceptos y categorías generados a través de la codificación tienen el carácter de hipótesis que son contrastadas en momentos posteriores del análisis” (p. 30).

Hernández, Fernández y Batista (2014), prescriben “codificación abierta: el investigador revisa toda la información recogida de las observaciones, textos, entrevistas, etc. Para analizar y crear categorías y conceptos con sus propiedades, atributos y sus variaciones – dimensiones” (p. 52).

En el presente trabajo se realizó la recolección de datos, análisis de la normatividad, estudios de derecho comparado, se realizará entrevista para la recolección de datos.

Triangulación, Hernández (2006), prescribe: “La triangulación es la combinación de diferentes métodos, técnicas y variedad de datos referidos al mismo tema porque la limitación a una única fuente de información pone en riesgo su confiabilidad.

La triangulación admite una percepción del problema desde distintos ángulos y situaciones, en la magnitud que se comprueba la información sobre un específico argumento y problema con la información recabada de múltiples fuentes, con la producida por la utilización de muchas técnicas (...). En sí la triangulación no es complicada pues es lo que infinidades de veces se ejecuta en la vida diaria cuando se desea confirmar una información. (Niño, 2011, p. 31).

## 2.6. Método de análisis de información

Esta investigación por su naturaleza se ha inclinado a realizar estudios de método:

Cualitativo, “Estudia la interacción social, (...) se percibe la realidad como una unidad que incluye al sujeto y los fenómenos observados” (Gavagnin 2009, p. 49).

Descriptivo, “Porque se busca medir las variables de estudio, para poder describirlas en los términos deseados, es decir describir una realidad en base a hechos y a partir de ella buscar la solución del problema” (Hernández y Fernández, 2003).

Este tipo de investigación tiene como propósito describir la realidad objeto de estudio, una apariencia de ella, sus partes, clases, además sus categorías o el vínculo que se establezca entre diversos objetos, con el objeto de aclarar una verdad, afirmar un

enunciado o demostrar una hipótesis. Se descifra como el suceso de simbolizar todas aquellas características de hechos, fenómenos, cosas, situaciones o individuos, de tal forma que en lo sucesivo quien lo invoque lo interprete. (Niño, 2011, p. 34).

Exploratorio, “Esta referida a profundizar el objeto de estudio, una revisión detallada y extensa de la documentación sobre el mismo, así como una observación detallada si el tema lo amerita, de tal manera que se tenga una comprensión del mismo” (Gavagnin, 2009, p. 50).

No es necesario o indispensable brindar un recorrido a todo el proceso aspirado para un estudio o investigación formal completo. Puede quedarse en la labor de identificar y demarcar el problema, que con todo eso ya puede ser un gran logro, o adelantarse a otra etapa, como por ejemplo el adquirir cualquier indicio para determinar la población, el tipo de información, la muestra, etcétera. (Niño, 2011, p.33).

Histórico, este tipo de investigación es influyente en analizar, interpretar y explicar cualquier fenómeno o aspectos que suscitan en la historia, no trata simplemente de relatar lo ocurrido, “Significa investigar y verificar todos los hechos ocurridos para un determinado desarrollo desde el punto inicial como ha iniciado, evolucionado hasta llegar al estado en que se encuentra, es decir lo actual. Este estudio trasciende el tiempo en los diferentes medios que se han producido los hechos entre los individuos. (Niño, 2011, p. 35).

## 2.7. Aspectos éticos

En la presente investigación se ha tenido a bien establecer confidencialidad de la información proporcionada, ya que, conlleva a un tema tanto político como jurídico, además la información proporcionada ha sido de manera verás, auténtica con el consentimiento de los entrevistados que con sus aportaciones desean que el tema de estudio obtenga resultados convenientes a la sociedad para una convivencia pacífica dentro de un estado constitucionalmente democrático, así mismo del docente encargado para dicha investigación.

### III. RESULTADOS

En la presente investigación se planteó la entrevista semi – estructurada, formulando preguntas de manera abierta, en donde se busca recolectar la opinión de expertos en el derecho laboral, estas preguntas se realizaron de acuerdo a la información requerida para que se pueda cumplir los objetivos planteados, el instrumento fue desarrollado por secretarios de la Corte Superior de Lima Este módulo laboral, con la finalidad de poder alcanzar datos veraces, precisos, completos, relevantes y así conseguir de que el análisis de los resultados sean interesantes. Cabe indicar que mediante los resultados de esta investigación se presentarán conforme al orden de los objetivos, es por ello que, las preguntas dirigidas a los expertos fueron formuladas siguiendo un orden para alcanzar fundamentar los objetivos planteados, de esta manera es necesario resaltar también que los resultados se encuentran acorde con las categorías y subcategorías, no obstante, el objetivo general es la fusión entre las categorías y los objetivos específicos.

Con respecto al objetivo general que es: Analizar de qué manera el derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.

Categoría: El derecho laboral.

#### **Tabla 2**

*Opinión respecto al acelerado avance de la economía virtual y su impacto en el derecho laboral.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Nuestra sociedad ha ido evolucionando siendo afectada por la tecnología, la misma que ha traído consigo ventajas y desventajas, y dentro de las mismas se ha visto afectado el derecho laboral por cuanto en ocasiones los empleadores buscan “sacarle la vuelta” a la ley amparándose en vacíos legales.
Chávez (2019).	En base a la constitución todo individuo tiene derecho a la libertad de empresa e innovar en el mercado virtual, no debería tomarse como un impacto pues el derecho laboral tiene bases normativas y jurisprudenciales.

- 
- Santillán (2019). Es bueno para que la economía crezca y contribuya a un desarrollo de un país, lógico que este crecimiento genera un impacto laboral ya que permite la contratación por todas las modalidades de trabajadores para determinar determinados servicios usando la tecnología, la que está directamente relacionada con la economía de un país.
- Muñoz (2019). La economía virtual es hoy en día las muestras de los acelerados avances tecnológicos, una sociedad que se desarrolla en el campo tecnológico repercute de forma directa en la sociedad por ende influirá en la economía del país, a lo que también se observa que el derecho del trabajo es afectado directamente por estas plataformas.
- Sánchez (2019). En la actualidad han surgido muchos avances tecnológicos que ocasionan cambios en la forma de vida de las personas, si nos enfocamos a como la tecnología está repercutiendo en el derecho laboral se puede decir que es un problema inmenso que viene surgiendo para la rama del derecho y que los legisladores tienen que debatir el dilema y buscar soluciones apropiadas.
- García (2019). En mi opinión ésta nueva tendencia como es la era digital trae consigo muchas cosas que dándole un buen uso nos facilita algunas necesidades, la gran disyuntiva es que la economía virtual afecta de manera directa al derecho laboral ya que no se sabe si las personas que trabajan son autónomos o dependientes.
- Casaretto (2019). El avance de la economía virtual abre necesariamente un debate en el derecho laboral, ya que estamos hablando de una modalidad nueva que no se encuentra regulada y al no estarlo, inicialmente puede optar por acomodarse normativamente en el modelo que mejor le convenga. En el caso de aplicativos de taxi, se ofrece al conductor la posibilidad de ser “socio” de la marca del aplicativo, sin embargo no se le da ningún tipo de utilidad, ni capacidad de negociación o aporte a la empresa. Sin embargo le niegan la posibilidad de trabajador dependiente por la falta de subordinación, basándose principalmente en que no tienen un horario y pueden decidir si trabajar es día o no. Lo cual es una verdad a medias en ambos casos.
-

---

Pimentel (2019).	El avance de este sistema a través de la economía virtual apunta a un debate en el derecho laboral, ya que se observa al trabajador su labor de forma independiente pero que a mi punto de vista es un tema a debatir, la cual no se respeta ningún tipo de contrato, mediante esta innovación tecnológica la empresa tradicional sufre cambios drásticos.
---------------------	--

---

**Fuente:** Elaboración propia

**Análisis interpretativo**

Los entrevistados manifiestan que la tecnología ha evolucionado de manera muy veloz, que trasciende de manera positiva en la economía de la sociedad, contribuyendo en el desarrollo de la misma, uno de los abogados entrevistados nos manifiesta que no debería tomarse como un impacto esta nueva tecnología hacia el derecho laboral que ya existen bases normativas, pues la mayoría sí coinciden que estos avances tecnológicos repercuten en el derecho del trabajo.

**Tabla 3**

*Opinión sobre, si los empresarios de este tipo de negocios a través de Plataformas Tecnológicas, están aprovechando la falta de regulación para lucrar y no respetar los derechos laborales.*

---

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	No creo que se estén aprovechando de mala fe, o que exista un aprovechamiento ilícito, pero a puro principio de legalidad es nuestro estado quien a través de sus organismos correspondientes deben analizar, estudiar y en caso sea legislar estos vacíos.
Chávez (2019).	No pues los dueños de este tipo de plataformas solo buscan satisfacer necesidades y dar una mayor facilidad de comodidad, son privados y son libres de poner su tarifa, sus reglas y sus medios de alcance, no existe un monopolio que obliga a los sujetos a consumir pues tienen libertad de elegir.
Santillán (2019).	Si, ese es el objetivo de todo empresario obtener mayores ganancias y si es con el uso de la tecnología mejor.
Muñoz (2019).	Sí, porque en muchas de ellas no se conoce al verdadero empleador o empleador directo, lo cual es una puerta abierta sin ningún control, estas

---

---

	personas no tributan, menos pagan derechos laborales a los trabajadores.
Sánchez (2019).	Todos los empresarios siempre buscan nuevas fronteras en los negocios, invierten dinero para poder obtener ganancias y su visión siempre es el mundo de los negocios, innovar es una gran opción, buscar necesidades para promocionar productos o servicios, a la vez ellos siempre están buscando reducir costos y hacer más rentables sus ganancias y si existen vacíos legales les corresponde a las personas encargadas de regular y tendrían que ponerse a la igualdad de las leyes.
García (2019).	Se puede decir que al ser un nuevo tipo de prestar servicios mediante plataformas y al no encontrarse regulado mediante leyes es favorable a los empresarios, así de esta manera se ahorran impuestos y de la misma manera no reconocerían los derechos del trabajador.
Casaretto (2019).	Sí porque al menos en el tema de los aplicativos de taxi, la fuerza de trabajo realmente la aportan los trabajadores, y como la figura es nueva es necesario regular esta situación para poder establecer parámetros a esta nueva empresa de lo contrario seguirán lucrando sin respetar derechos laborales aduciendo que no hay un vínculo laboral.
Pimentel (2019).	Esta innovación tecnológica tiene como finalidad el incremento económico en beneficio de los empresarios de estas plataformas, ya que obtienen ingresos económicos sin ningún control y no respetan los derechos laborales por no existir ningún tipo de contrato, ni beneficios hacia los trabajadores.

---

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

En esta ocasión observamos que algunos piensan que no lo hacen de mala fe, y que solo buscan satisfacer necesidades con el propósito de facilitar la vida cotidiana, y por otro lado también podemos ver de qué otros piensan que los empresarios buscan ganancias económicas sin importar reconocer derechos laborales a los trabajadores y que estas empresas solo buscan lucrarse.

Categoría: Las plataformas tecnológicas

**Tabla 4**

*Opinión sobre; si a las personas que laboran bajo estas plataformas tecnológicas se les deberían reconocer derechos laborales.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Tengo mis dudas, ya existen pronunciamientos que señalan que sí, y otros que no, pero es una forma interesante de analizar nuestra legislación laboral respecto de estos nuevos hechos.
Chávez (2019).	No, considero que las plataformas virtuales son labores eventuales para los trabajadores, es decir que no adquieren derechos o beneficios sociales.
Santillán (2019).	Sí, no importa la modalidad sino el tiempo y dedicación que brindan los trabajadores para el desarrollo de dichas labores lo que debe reconocerse.
Muñoz (2019).	Claro, en mi modesta opinión toda persona que presta servicios laborales tiene el derecho de que se le reconozca todos sus derechos, las plataformas virtuales no serían la excepción.
Sánchez (2019).	Por supuesto que sí, el derecho al trabajo es un derecho constitucional; por lo tanto debe ser digno y justo, creo que las instituciones encargadas no van de la mano con el cambio tecnológico, es por ello que hasta la fecha no existe ordenamiento jurídico ni jurisprudencia en nuestro país que proteja a un trabajador de plataforma virtual.
García (2019).	En mi opinión, todo servicio prestado es merecedor de todo el reconocimiento por la ley, primero se tendría que establecer lineamientos jurídicos que reconozcan a este tipo de trabajo como legal, pues por el momento no se encuentra regulado.
Casaretto (2019).	Sí, a todos aquellos prestadores de servicios se le debería reconocer todos los derechos laborales, para ello, estas plataformas tecnológicas deben ser fiscalizadas y reguladas, existiendo políticas claras.
Pimentel (2019).	Sí, a todos aquellos prestadores de servicios se le debería reconocer todos los derechos laborales, ya que, los beneficia como empresa de una u otra manera.

**Fuente:** Elaboración propia

## Análisis interpretativo

Si bien es cierto uno de los entrevistados tiene dudas pero que se tiene que analizar el tema, otro considera que no se les debe reconocer derechos laborales por ser los trabajos eventuales, pero el resto de entrevistados están de acuerdo que se deben reconocer derechos laborales, se concluye entonces que se debería estudiar este nuevo hecho y poder regularse en nuestro país y comenzar a emitir jurisprudencia con respecto al tema.

### **Tabla 5**

*Sería necesario que los empresarios que dirigen plataformas virtuales deberían organizarse para su formalización y cumplimiento de los derechos laborales.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Sí, considero que de darse un estudio a fondo y la formalización de parte del legislador de los vacíos legales existentes, se debería crear una especie de organización que busque formalizar y darles mayor protección a sus trabajadores de ser el caso.
Chávez (2019).	Sí creo que deben estar formalizadas sino no podrían brindar un servicio, el cumplimiento de los derechos laborales no debería abarcarlo pues es una labor eventual, cotidiana, solo se requiere de su servicio cada cierta hora.
Santillán (2019).	Sí, porque ello generaría mayor confianza en los trabajadores que contratan, y proyectaría una buena imagen para sus clientes.
Muñoz (2019).	Se deberían formalizar para que fluya un ordenamiento jurídico estable y no se cometan abusos o vulneraciones de derechos; a la vez estas empresas también deberían ser merecedoras de las facilidades en la formalización.
Sánchez (2019).	Pienso que ellos no se organizarían si no existe algo que los motive a formalizarse, y ahí entraría las instituciones reguladoras para realizar el seguimiento de las mismas de lo contrario como iniciativa de los empresarios jamás va a suceder, puesto que para un empresario lo más importante es su inversión.
García (2019).	Estas plataformas tecnológicas deberían ser formalizadas, previo a ello debe existir un ente que se encargue de fiscalizar su inscripción de lo contrario mientras que no exista una regulación, los empresarios de

---

	estos negocios no se formalizarán.
Casaretto (2019).	Sí, ya ocurrió en el caso colombiano. Lo óptimo sería que el estado actúe de oficio ante cualquier vulneración, a través del ministerio correspondiente, sin embargo, ese escenario óptimo no suele suceder, por lo que es necesario que los afectados exijan que se respeten sus derechos y logran la protección estatal que necesitan.
Pimentel (2019).	Sí, deberían de una u otra manera formalizar legalmente y cumplir con todos los derechos laborales hacia el trabajador de manera formal.

---

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

En esta oportunidad están de acuerdo que estas empresas bajo plataformas tecnológicas se deben formalizar, pero previo a esto es necesario realizar un estudio y analizar a profundidad cuales serían las mejores opciones para su correcta regulación, brindando facilidades para la formalización, que es el estado que debe dar este gran paso para exigir la formalización a estas plataformas.

Con respecto al primer objetivo específico que es: Analizar de qué manera la constitucionalización del derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.

Categoría: Constitucionalización del derecho del trabajo

#### **Tabla 6**

*La OIT como organismo especializado en derecho laboral, debería analizar y pronunciarse brindando soluciones sobre la problemática que produce la innovación empresarial y las nuevas tecnologías en los derechos laborales.*

---

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Definitivamente una de las funciones de la OIT, al ser el de formular políticas de empleabilidad y promover el trabajo decente de todos, tiene inferencia en cualquier tema laboral en el que exista controversia por el vacío legal en el que se pueda encontrar algún grupo de trabajadores; en ese sentido considero que sí debería analizar y pronunciarse sobre ésta nueva problemática; más aún si como ya se ha visto en diversas oportunidades pronunciamientos del tribunal constitucional citando o

---

- 
- tomando como referencia y directriz validera pronunciamientos de la OIT.
- Chávez (2019). Sí, mi opinión es que siempre la realidad supera el derecho, hoy en día la normatividad no tiene como alcanzar a la ciencia de la tecnología, pero lo que sí es claro es que la norma tiene bien las bases de la relación laboral de forma general y la innovación empresarial como las apps a mi parecer podrían y deben ser incluidas en el derecho laboral.
- Santillán (2019). No, porque no le compete pronunciarse, solo debe pronunciarse en cuanto a la debida protección de derechos laborales y la vulneración de éstos en los países donde hay índices de abusos en cuanto a la contratación de trabajadores, sometidos a condiciones de esclavitud, insalubridad y otros.
- Lo que se puede es crear otro órgano de apoyo en cuanto a la especialidad de avance tecnológico para dar opinión respecto a la innovación y su incidencia en la vulneración de derechos laborales.
- Muñoz (2019). Sí, porque dada la globalización, los cambios y transformaciones empresariales generan nuevos horizontes laborales que a la fecha no se viene regulando, si bien es cierto existen criterios jurisprudenciales en donde se señala los convenios ratificados por nuestro país hacen solo un alcance al tema materia de debate.
- Sánchez (2019). La OIT es un organismo que se encarga de realizar convenciones a nivel internacional y hasta el momento se ha expresado siempre en un trabajo digno para las personas, la protección a los derechos laborales, es necesario que establezca específicamente al avance tecnológico de lo contrario es posible que las convenciones actuales también podrían resolver esta problemática del trabajo a través de plataformas tecnológicas.
- García (2019). Sí, la OIT como organismo especializado debe establecer parámetros específicos que recomienden este tipo de trabajo a través de plataformas, ya en su oportunidad nos dio a entender que el trabajo no es una mercancía porque lo hacen las personas, es por ello que no se puede describir ni entender como relaciones mercantiles por tratarse de derechos de los trabajadores.
-

Casaretto (2019).	Si, la OIT debería pronunciarse al respecto y fijar lineamientos sólidos para que los países que la integran puedan conocer que criterio tiene un organismo internacional sobre el tema, y cómo adaptan ese criterio a la realidad nacional.
Pimentel (2019).	Si, la OIT debe establecer mecanismos de regulación internacional para que no exista una problemática empresarial a través de las nuevas tecnologías, brindando mediante sus recomendaciones o convenciones seguridad jurídica en el derecho laboral.

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

Los expertos en derecho laboral han coincidido en que la OIT debe formular políticas de empleabilidad, si bien es cierto una entrevista se ha expresado que no, pero si está de acuerdo en que se debe crear un órgano de apoyo para ver estos temas de innovación tecnológica, pues al parecer todos los abogados están de acuerdo en que este tema debe ser priorizado y regulado.

#### **Tabla 7**

*Se debería implementar nuevas normas legales en nuestro ordenamiento jurídico para fortalecer el derecho laboral, con respecto al trabajo a través de plataformas tecnológicas.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Sí, el derecho al ser una ciencia jurídica postmodernista, se debe adaptar ante la presencia de nuevos hechos jurídicos y en este caso laborales, los mismos que pueden desarrollar efectos jurídicos no reconocidos por nuestra legislación, en ese sentido si se deben implementar normas legales que permitan proteger una relación laboral existente.
Chávez (2019).	No, pues las normas en el ordenamiento jurídico peruano tienen las bases suficientes y necesarias para regularizar las plataformas tecnológicas, no se busca crear una norma nueva solo innovar y reforzar distintos parámetros de hacer empresa con la tecnología.
Santillán (2019).	No crear nuevas normas, sino crear un compendio de ellas y simplificar su aplicación al caso concreto.

- 
- Muñoz (2019). En el decreto legislativo 728 carece de regulación de los derechos laborales al trabajador, menos aún al tema de plataformas tecnológicas que en la actualidad es el bum que afecta la disciplina del trabajo.
- Sánchez (2019). En mi opinión se debería establecer lineamientos básicos, cómo es que se deben regir estas plataformas virtuales, si fuera necesario se deben realizar estudios como resolver esta nueva innovación tecnológica, es por ello esta clase de trabajos de investigación que debe servir de gran ayuda a las personas encargadas de legislar y tomar ideas para concretar acertadamente en normas eficientes y eficaces para una tranquilidad jurídica.
- García (2019). Sí se debería establecer una nueva normatividad que regule este tipo de trabajo a través de plataformas tecnológicas, el estado debe asumir con urgencia una normatividad especial.
- Casaretto (2019). No sé si sean necesarias nuevas normas, sobretodo en Perú que se desborda de normas, pero sí considero fundamental un criterio fijo sobre la materia, podría ser jurisprudencial, por ejemplo a través de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional y que sea de observancia obligatoria. No solo es el tema laboral, también se necesita regulación en materia tributaria.
- Pimentel (2019). Sí, se debería implementar nuevas normas jurídicas para un buen beneficio tecnológico de innovación.
- 

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

Uno de los abogados entrevistados nos refiere que no es necesario nuevas normas que las leyes ya tienen un cimiento establecido, pero el resto coinciden en que se debe regular el trabajo mediante las plataformas tecnológicas unos piensan que se debe crear normas nuevas y otros piensan que debe reforzarse nuestras normas, pero con el objetivo siempre de regular este tipo de trabajo.

**Tabla 8**

*Los trabajos a través de plataformas tecnológicas son de mucha ayuda para la economía familiar de los trabajadores.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Sí, estas personas invierten tiempo, dinero y esfuerzo en el ejercicio de estas funciones, y sin duda alguna viven con los ingresos que generan por medio de estas plataformas tecnológicas.
Chávez (2019).	Sí, porque amplía el mercado laboral, hoy en día con la migración de extranjeros y solicitando una remuneración más básica de lo permitido, en la regularización normativa peruana limita la oportunidad laboral de profesionales técnicos y profesionales.
Santillán (2019).	Sí, porque permite de manera rápida y sencilla acceder a determinadas labores y prestar sus servicios, siempre y cuando haya buena fe en dicha contratación.
Muñoz (2019).	Sí, los avances tecnológicos traen consigo una comodidad social, y porque no decirlo económicamente, de los cuales a miles de familias se les facilita la vida o mejor dicho la forma de vivir.
Sánchez (2019).	Algunas personas siempre buscan desarrollarse y alcanzar una economía favorable a sus necesidades, es por ello que están en busca de ingresos económicos y si las plataformas les ofrecen un ingreso económico es un hecho que se inscribirán en ellas sin tener presente si estas, cuentan con las regulaciones jurídicas correspondientes.
García (2019).	Sin duda alguna, muchas personas viven de este tipo de trabajo, por ende brindan su esfuerzo para recibir una contraprestación económica que servirá para la economía de su hogar.
Casaretto (2019).	Considero que sí, como cualquier otro trabajo o servicio.
Pimentel (2019).	Sí, ya que obtienen ingresos básicos económicamente, que le servirá de ayuda para poder cubrir algunas necesidades esenciales dependiendo de sus pagos remunerativos.

**Fuente:** Elaboración propia

## Análisis interpretativo

En esta oportunidad los abogados coinciden en que los avances tecnológicos son de mucha ayuda en la economía de las familias y que a la vez brinda facilidades y comodidades a las personas dentro de la sociedad.

### **Tabla 9**

*El Estado debería tomar medidas frente a esta economía tecnológica, o no se debería tomar acciones frente a este nuevo tipo de contrato.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	El estado, principalmente como un ente regularizador conjuntamente con sus organismos recaudadores y el legislador deben afrontar estas nuevas tendencias tecnológicas que afectan nuestra sociedad laboral y regular normativamente la tributación de estas plataformas para así llevar un control económico viable que incentive a sus creadores a formalizarse como empresas sujetas bajo ley.
Chávez (2019).	Como es de recalcar la realidad supera al derecho, el estado mediante sus instituciones debe prever de regularizaciones normativas que puedan suscitarse a futuro, es necesario ver cómo funcionan estas empresas para poder ver de qué manera controlarlas.
Santillán (2019).	Regularlas mediante normas especiales y uso de tecnología.
Muñoz (2019).	El estado es el llamado a regular cualquier situación en donde se observe vulneración de derechos, tratándose en este caso específico de derechos laborales, se deben tomar acciones regulatorias a dicha problemática.
Sánchez (2019).	En muchos países se viene dando este tipo de innovación tecnológica, pues nuestro país ya se encuentra inmerso frente a este tipo de negocio, y sí pues, es necesario que se tomen acciones, como ya lo he mencionado; se debe analizar qué acciones emplear para un buen desarrollo de esta innovación tecnológica que por supuesto no es malo porque ayuda a satisfacer algunas necesidades de muchas personas.
García (2019).	El estado debe brindar seguridad social, por lo tanto mediante sus organismos encargados de velar por el derecho del trabajo deben regular estas nuevas tendencias tecnológicas.

---

Casaretto (2019).	El Estado, a través del ministerio de trabajo debería evaluar cuál es la situación de las personas que trabajan en los nuevos puestos que abre la economía virtual. Analizando cual es el escenario en otros países que de repente ya dieron el primer paso en temas de regulación. En concreto considero que deberían requerir que los aplicativos remitan información sobre el tiempo trabajado, las condiciones del servicio y las ganancias que estos nuevos negocios están teniendo.
Pimentel (2019).	El estado es quien tiene toda la obligación de poder controlar la economía virtual, no solamente frente a este tipo de contratos, sino de forma general, tomando acciones legales a quien incumpla.

---

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

Si bien es cierto en la actualidad no existen leyes que regulen este tipo de empresas virtuales, si es necesario que se pueda legislar este tipo de negocios virtuales, todo el estado somos merecedores al respeto de nuestra dignidad como trabajadores, así concluyen en esta oportunidad los abogados entrevistados.

Con respecto al segundo objetivo específico que es: Analizar de qué manera el contrato de trabajo se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.

Categoría: Contrato de trabajo

#### **Tabla 10**

*Los elementos del contrato de trabajo son afectados por el avance tecnológico.*

---

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Sí, porque, en definitiva, los elementos esenciales del contrato de trabajo deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la norma o nuestra jurisprudencia; y si algún avance tecnológico vulnera alguno de estos requisitos o los afecta de alguna forma, entonces los empleadores o creadores de nuevos medios tecnológicos pueden que lleguen a intentar escapar de responsabilidades normativas.
Chávez (2019).	Si, en toda relación laboral existe subordinación, luego prestación de servicios, cumpliendo estos requisitos es que se llega a la remuneración,

---

- 
- la tecnología está brindando satisfacer necesidades cotidianas realizando una mejor convivencia de sujetos en la sociedad.
- Santillán (2019). Sí, con el avance tecnológico se crean nuevas maneras de prestar servicios como el teletrabajo, que afectan la prestación personal en el sentido de no considerarlo como elemento del contrato de trabajo.
- Muñoz (2019). Claro, porque se estaría supliendo dichos elementos del contrato de trabajo al crearse nuevas tecnologías las cuales afectan el principio de la primacía de la realidad.
- Sánchez (2019). En el derecho del trabajo tradicional estos elementos son fundamentales para establecer una relación laboral entre sujetos, de lo contrario tan solo con la inexistencia de uno de ellos no se podría configurar un contrato de trabajo, por lo tanto esta nueva figura como se desarrollan los servicios actualmente desvirtúa directamente estos elementos, pero como vuelvo a repetir es necesario analizar esta situación.
- García (2019). En mi opinión estos elementos son precisos para establecer el vínculo laboral, en la actualidad mediante las plataformas el trabajador por ejemplo establece su horario de trabajo que es algo novedoso pero que de alguna manera esta nueva tendencia rompe este esquema tradicional y lo convierte en uno especial que a la vez también se observan estos elementos de una forma especial.
- Casaretto (2019). Considero que sí, ya que la economía virtual es atípica, y no se puede someter al mismo juicio del trabajo tradicional, sin embargo, considero que se debería sentar un criterio fijo sobre desnaturalización laboral en el caso de los servicios nuevos propios de la economía virtual.
- Pimentel (2019). Sí están siendo afectados por el avance tecnológico, ya que, no existe legalmente un contrato preestablecido al respetar días laborados, horarios, bonos, ingresos, ganancias, Etcétera.
- 

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

En esta oportunidad los entrevistados coinciden que, si se afecta directamente los elementos del contrato de trabajo, y que de alguna manera los dueños de estas empresas escapan de responsabilidades por no encontrarse regulado mediante leyes.

**Tabla 11**

*Está surgiendo un nuevo tipo de contrato que no está acorde con el contrato de trabajo tradicional.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	El desarrollo tecnológico siempre traerá consigo mismos cambios, y estos siempre traen afectaciones, ya sean de tipo social, económico o incluso jurídico, por ende, sí deben estar surgiendo nuevos tipos de contrato que deben ser regulados o que en su defecto deben ampliar con lo ya establecido por la norma.
Chávez (2019).	No, pues día a día realizamos contratos sin darnos cuenta o mejor dicho pasa desapercibida, un ejemplo es cuando subes a un bus realizas el pago de una tarifa ya impuesta y se pacta brindándote un boleto el cual es prueba suficiente que estas aceptando las condiciones del transporte.
Santillán (2019).	Sí, con el avance tecnológico se crean nuevas maneras de prestar servicios.
Muñoz (2019).	La característica del contrato de trabajo es que no se requiere de una formalidad en tanto que puede ser celebrado de manera escrita o verbal, por los que los cambios tecnológicos (plataformas virtuales, globo, Uber, beat, etc.) deberían ser regulados a fin de que se pueda determinar una relación laboral.
Sánchez (2019).	Claro, estos contratos que están surgiendo son totalmente diferentes a los tradicionales, hay que precisar que un contrato de trabajo se concluye de manera escrita y también verbal, consecuentemente, sí existe una relación entre las plataformas y los prestadores de servicio, así no exista algún documento escrito de por medio lo que se tiene que determinar es los elementos del contrato, porque estos prestadores de servicios son catalogados como autónomos, de las cuales tengo mis dudas.
García (2019).	Exacto, es una innovación trascendental que al establecer relaciones de prestación de servicios son totalmente diferente a lo tradicional, es por ello que su tratamiento jurídico debe ser especial.
Casaretto	No, considero que el trabajo sigue siendo trabajo, sin embargo, debería

- 
- (2019). adoptarse un criterio de protección al trabajador lo antes posible, adoptando un criterio que permita darle al trabajador los beneficios que merece, entiéndase, un seguro de salud, vacaciones, entre otros, independientemente de la modalidad de trabajo que tenga.
- Pimentel (2019). Los avances tecnológicos son nuevos cambios virtuales, por ende, se está transformando organizaciones empresariales, la cual no se respeta legalmente un contrato de trabajo fijo.
- 

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

En esta oportunidad los entrevistados resuelven que los avances tecnológicos tienen que ser merecedores de una regulación eficiente y eficaz para poder proteger el derecho del trabajo, y que el contrato de trabajo a pesar de que no requiere de formalidad mediante estas plataformas tecnológicas, el trabajador debe ser merecedor de todos los beneficios laborales, solo uno de los abogados entrevistados nos manifiesta que no se estaría surgiendo un nuevo contrato de trabajo, ya que se refiere a que en el día a día se celebran contratos desde un boleto de transporte.

#### **Tabla 12**

*Cada una de estas empresas virtuales cuida el prestigio de su marca.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Sí, todo mercado es importante para los empresarios y si estos últimos buscan principalmente generar ingresos económicos, de hecho que cuidarán el prestigio de su marca, de lo contrario los consumidores, es decir los usuarios no adquirirán productos o servicios a través de aquellas plataformas que no sean conocidas o no tengan un prestigio positivo en el mercado.
Chávez (2019).	Sí, es evidente que debe tener políticas como empresa sustentando normativamente pues su beneficio de tener ingreso está conectado con la publicidad si los usuarios no tienen un buen servicio dudo que vuelvan a requerirlo.
Santillán (2019).	Sí, porque ello incentiva la confianza de sus clientes y porque tienen la idea de posesionarse en el mercado.

---

Muñoz (2019).	Considero que toda empresa siempre busca el prestigio de su marca es por ésta, que los servicios y productos se hacen conocidos y duraderos en el mercado.
Sánchez (2019).	Siempre todo negocio busca adquirir cada día más clientes y una manera de lograrlo es haciéndose conocido mediante el distintivo de su marca, es por ello que los empresarios exitosos tienen por delante el gran esfuerzo de su marca y no permiten que nadie la desprestigie, estas plataformas buscan lo mismo, es por ello que a los prestadores del servicio les exigen algunos requisitos para integrar sus plataformas.
García (2019).	Sí, estas plataformas que perciben ingresos económicos cuidarán su marca, ya que, mediante ella serían reconocidas y captarían con facilidad mucho más clientes e incrementarían su capital.
Casaretto (2019).	Siempre cualquier empresa tendrá el máximo cuidado con lo referente a su marca, es ésta quien brinda prestigio y desarrollo a la empresa, y son los clientes que al observar un reconocimiento de la marca para poder elegirla con mucha más confianza.
Pimentel (2019).	Sí, porque estas empresas tecnológicas siempre buscarán el mejor prestigio para captar más usuarios y sean reconocidos y recomendados, a la vez obtener más ingresos económicos.

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

En esta ocasión los abogados coinciden en sus respuestas, mencionan que las plataformas siempre buscan el prestigio de su marca, la calidad de sus servicios con el propósito de liderar en el mercado e incorporar más clientes a su plataforma, porque este es el fin de su negocio obtener más clientes para obtener más ganancias.

#### **Tabla 13**

*Las personas a quienes se les brindan determinados servicios, serían clientes del prestador de servicio o son clientes de la plataforma tecnológica.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Son clientes de la plataforma, ya que la suscripción a la misma es con la empresa y no con el prestador de servicio, los prestadores de servicio

---

	ejecutan el ofrecimiento o venta de un producto o servicio.
Chávez (2019).	Son clientes de la plataforma tecnológica, pues el servicio es aleatorio y eventual, no siempre va a haber una disposición obligatoria a que el mismo trabajador preste servicio a los clientes.
Santillán (2019).	Depende a título del que brindan los servicios, si es por órdenes de un jefe, o son independientes dedicados a su propio negocio.
Muñoz (2019).	El intermediador es la plataforma tecnológica, es ella quien va a conseguir los clientes, el prestador de servicio es quien realiza el trabajo, es más la tarifa lo pone la plataforma.
Sánchez (2019).	Estas plataformas son las encargadas de conseguir o conectar el cliente, son ellas quienes disponen el precio de la prestación del servicio, por lo tanto, los clientes serán de la plataforma que está siempre innovando.
García (2019).	Son clientes de la plataforma tecnológica, porque es la plataforma quien conecta a los clientes para brindarles un determinado servicio, además son ellas las que establecen el precio por la prestación del servicio.
Casaretto (2019).	Bueno en mi opinión son las plataformas quien asume el control de los clientes; es decir los clientes son de la plataforma tecnológica, el prestador de servicio solo realiza lo que el cliente solicita y que la plataforma le indica.
Pimentel (2019).	Directamente son clientes de la plataforma tecnológica, por el mismo aplicativo que hacen uso, es por ese medio que los usuarios solicitan determinados servicios y las plataformas tratan de cubrir sus necesidades a través de los prestadores de servicio.

---

**Fuente:** Elaboración propia.

#### Análisis interpretativo

Hacen de manifiesto que los clientes son de la plataforma, no de los que prestan el servicio, éstos solo realizan el trabajo encomendado, quien hace el trato por el servicio a prestar es la plataforma, y esta información es transmitida a los prestadores del servicio para ser cumplido.

Con respecto al tercer objetivo específico que es: Analizar de qué manera los principios laborales del derecho laboral se relaciona con las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.

Categoría: los principios laborales.

**Tabla 14**

*Principios sólidos que direccionan el derecho laboral, no son respetados y se deberían tomar en cuenta.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Si, sin duda alguna, siempre ante la falta de protección o vulneración de algún derecho laboral o el simple no reconocimiento de ellos, los principios quienes de alguna manera dan forma deontológica o jurídica – social se ven afectados.
Chávez (2019).	El derecho laboral es una norma y debe ser cumplida, valorada, si nos referimos a que las empresas virtuales deban tributar pues estoy a favor de ello ya que las reglas de juego son equitativas para todos, no existe beneficio por ser controlada tras una computadora.
Santillán (2019).	Si existen principios que direccionan el derecho del trabajo, sin embargo, los cambios, avances, innovaciones en el mercado empresarial afectan directamente a los derechos laborales, los mismos que no pueden ser vulnerados.
Muñoz (2019).	Si existen principios que direccionan el derecho del trabajo, sin embargo, los cambios, avances, innovaciones en el mercado empresarial afectan directamente a los derechos laborales, los mismos que no pueden ser vulnerados.
Sánchez (2019).	En el derecho del trabajo, sus pilares son los principios laborales que direccionan e influyen en las soluciones y encausan para la aprobación de nuevas normas legales, es importante hacer mención al principio de primacía de la realidad, este principio es el que permite dar realce a los hechos que transcurren, es por ello que al no tomar como base estos principios se estaría vulnerando los derechos laborales.

García (2019).	En muchas oportunidades nuestros operadores del derecho se han encontrado en la disyuntiva de no encontrar una norma específica para un tipo de problema lo cual han tenido que acudir a los principios laborales, éstos suman demasiada importancia en el derecho laboral.
Casaretto (2019).	Los principios laborales son directrices del derecho laboral y son aquellos que generan la solución de conflictos cuando no existe una norma legal específica, en el presente caso, sí considero que se ven afectados los principios del derecho laboral, ya que se está fallando en darle protección a un trabajador que está enriqueciendo a una empresa que no le da el respaldo laboral que merece.
Pimentel (2019).	Los principios Laborales son el eje central para la elaboración de normas que resguarden los derechos del trabajo, por lo tanto deberían siempre tomarse en cuenta, y no ignorarse, ya que sin ellos no se podría llegar a establecer normas reguladoras que se ajustan a la realidad.

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

Podemos darnos cuenta que estos principios son los pilares que direccionan al derecho laboral y sí se encuentran afectados por los avances tecnológicos, es por ello que mediante los estudios sistemáticos y deontológicos se debería regular y positivizar para el bienestar del estado, pues son los principios laborales quienes resuelven Litis que la norma no contempla, es por ello la importancia de los principios laborales.

#### **Tabla 15**

*El empleador a través del celular, remite mensajes relacionados a las funciones laborales que debe cumplir el trabajador; estos mensajes son características de subordinación.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Sí, ya en reiterados pronunciamientos del tribunal constitucional y la corte suprema han desarrollado el concepto de dirección del empleador que conjuntamente con el uso del ius – imperium y el ius – variandi, ejercen la subordinación de distintas formas, y dada la evolución de la tecnología han encontrado estos mecanismos como medios de comunicación y por ende dar órdenes a través de los mismos.

---

Chávez (2019).	Sí. Los empleadores tienen una empresa virtual con estatuto y políticas, los trabajadores tienen la libertad de aceptar las condiciones que se les pone, los mensajes son un medio de comunicación para el cumplimiento de sus funciones
Santillán (2019).	Si pues reciben órdenes, si bien no son de manera personal, estas están destinadas a dar indicaciones a ser acatadas por el trabajador y e ser el caso en un plazo.
Muñoz (2019).	Sí es el caso también del contrato de trabajo del teletrabajo en donde el empleador a través de los aparatos tecnológicos supervisa a su trabajador sobre la labor a prestar, así mismo se observa en el caso de uber, beat, lite, estos servicios de taxi los prestadores de esta clase de servicios reciben mensajes por tanto se observa inmerso el elemento principal de la relación laboral (subordinación).
Sánchez (2019).	En estos casos los mensajes son muestras claras que existen condiciones, que se configura la bilateralidad además de ello nos damos cuenta que quienes son dueños de la plataformas no son los conductores o aquellos que prestan el servicio, sino los que manejan las plataformas, el precio lo negocia la plataforma, el prestador de servicio solo realiza el trabajo, entonces se estaría configurando la subordinación.
García (2019).	Si se emiten funciones a desarrollar es totalmente pasible comprender que si se está configurando la subordinación, además es cierto de que los prestadores de servicio son calificados después de haber culminado su trabajo, dependiendo de ello siguen perteneciendo a la plataforma caso contrario es desactivado.
Casaretto (2019).	Sí, considero que estos mensajes caen en la categoría de subordinación ya que las indicaciones deben ser cumplidas, de lo contrario hay sanción o incluso la exclusión de la aplicación.
Pimentel (2019).	Sí, porque la plataforma le ordena al trabajador que realice su labor como se le indica y éste tiene que realizarlo de manera eficaz, además el trabajador se guía de lo que el usuario solicita a la plataforma.

---

**Fuente:** Elaboración propia

## Análisis interpretativo

Se concluye que mediante los mensajes que los trabajadores reciben por el celular se puede apreciar que estos son con el único propósito de cuidar su marca, la reputación de la empresa, pues ella siempre querrá prevalecer en el mercado es por ello que se considera que mediante estos mensajes de texto es para seguir órdenes por lo tanto son indicios de laboralidad por ende se estaría dando el elemento de subordinación.

### **Tabla 16**

*Sobre la remuneración a los servidores por el trabajo realizado, lo realiza los empresarios que dirigen las plataformas o el usuario final del servicio*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Las cuentas de los usuarios están vinculadas con la plataforma, es decir quien ofrece el servicio es la plataforma, no el prestador del servicio, por ende el pago es hacia ellos (los de la plataforma), que por las formas de pago se hagan al prestador, no significa que ellos cobren el 100% de dicho producto o servicio.
Chávez (2019).	El encargado de abonar la remuneración son los empresarios, pues a mi conocimiento los usuarios realizan un pago mediante tarjetas de crédito o débito esto conlleva a realizar un cobro de comisión por el uso de la plataforma virtual y al final ya se realiza el pago a los trabajadores.
Santillán (2019).	Los empresarios que dirigen la plataforma, porque tienen más interés en su negocio por lo que de alguna manera solo brindan a los prestadores de servicio una comisión por el trabajo realizado a los clientes.
Muñoz (2019).	El tema de la remuneración es un tema muy discutido porque existen dos maneras por las cuales los clientes pagan el servicio prestado, algunos clientes pagan el servicio a través de su tarjeta de crédito o débito y será la plataforma quien le deposite al trabajador lo que merece, en otros casos se paga en efectivo y será el trabajador quien deposite a la plataforma lo que le corresponde, lo que sí se puede aclarar es que la plataforma siempre será merecedora de un porcentaje del total del pago y que es la plataforma quien encuentra el cliente.
Sánchez (2019).	El cliente al momento de realizar el pago por el servicio prestado lo puede hacer con su tarjeta de crédito o débito, a la cuenta de la

---

plataforma y será ésta quien pague al prestador del servicio, existe otra modalidad cuando el cliente paga al prestador del servicio en efectivo, pero éste tendrá que realizar el depósito de lo que le corresponde a la plataforma, en conclusión el pago al prestador del servicio lo realizaría la plataforma.

García (2019). Quien paga por el servicio son las plataformas, ya que el precio fue fijado por la plataforma además el cliente paga por medio de su tarjeta de débito y si el pago es en efectivo al prestador del servicio solo le corresponde un porcentaje no el 100%.

Casaretto (2019). El cliente paga por el servicio prestado a la plataforma y es ésta quien paga al prestador de servicio el porcentaje que le corresponde.

Pimentel (2019). Cuando el usuario paga con su tarjeta de crédito o débito se realiza el pago directamente a la plataforma y es ésta quien debe depositar su respectivo porcentaje al prestador de servicio, la otra modalidad de pago es que, el usuario realiza el pago en efectivo al prestador de servicio y éste tiene que depositar el porcentaje que corresponde a la empresa directa, en conclusión la plataforma finalmente quien paga al servidor.

---

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

Los abogados entrevistados coinciden en que los empresarios dueños de las plataformas son los que contactan a los clientes, por lo tanto, los prestadores de servicio solo cumplirán con el trabajo encomendado, por ende, el pago se les hará a las plataformas y serán éstas quienes paguen a los prestadores del servicio, en el caso de que el pago se realice en efectivo, el conductor tendrá la obligación de abonar a la plataforma la comisión que le corresponde.

**Tabla 17**

*Opinión sobre la existencia de rasgos de laboralidad en los contratos de los prestadores de servicios con las plataformas tecnológicas.*

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	Sí, a simple vista, están inmersos en similitudes muy cercanas a lo que es una relación laboral común, en tal sentido se debe analizar con mayor precisión dichas similitudes.
Chávez (2019).	Si existe la subordinación, la prestación de servicios y remuneración, pero no es posible que deban adquirir beneficios laborales o se les deba brindar derechos en su totalidad, es un desempeño laboral eventual.
Santillán (2019).	Sí, es necesario sincerar la contratación y no desnaturalizarla haciendo parecer que no hay subordinación.
Muñoz (2019).	Por supuesto éstas plataformas han cambiado de alguna manera los rasgos fordistas – tayloristas, la forma tradicional de prestar servicio, pero sí existen estos rasgos de laboralidad de manera especial, diferente.
Sánchez (2019).	Sí, porque estas plataformas controlan su calidad del servicio para obtener más clientes, buscan que su marca sea reconocida, la página web que localiza al cliente pertenece a la plataforma no al prestador del servicio, es la plataforma quien establece el precio y el prestador del servicio solo ejecuta el servicio y tienen controlado el acceso al mercado.
García (2019).	Sí, estas nuevas prestaciones de servicios tienen muchas similitudes al vínculo laboral tradicional, claro está que existen nuevas formas de prestar el servicio que se tienen que analizar y establecer en una normatividad especial.
Casaretto (2019).	Sí existen rasgos de laboralidad en los contratos que realizan los prestadores de servicios con las plataformas, porque se observa que estas empresas tienen características a las tradicionales claro que se desarrollan diferente pero está el prestigio de la marca, la empresa busca calidad en el servicio, se observa la remuneración, la subordinación y que el servicio es personalizado
Pimentel (2019).	Sí existen rasgos de laboralidad, porque los prestadores de servicio son los que directamente realizan el trabajo, también se observa que son

---

remunerados y mediante las recomendaciones o requisitos que la plataforma exige al trabajador se observa la subordinación que son los elementos clásicos.

---

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

Por estas consideraciones se llega a concluir que sí existen rasgos de laboralidad en los contratos entre plataformas tecnológicas y prestadoras de servicio, no obstante uno de ellos manifiesta que no deben recibir beneficios laborales pero coinciden en que en los contratos a través de plataformas existen rasgos laborales tradicionales.

#### **Tabla 18**

*Estos nuevos tipos de negocios virtuales no son simplemente una base de datos; son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico.*

---

Experto	Respuestas
Llatance (2019).	A mi parecer son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico, por el simple hecho que una base de datos es referencia informativa, es un banco de información que no necesariamente genera ingresos, en cambio las plataformas si buscan generar ingresos económicos constantemente.
Chávez (2019).	Considero que, si son empresas con buen enfoque determinado a brindar un servicio, pues están siempre priorizando las necesidades de la sociedad y se han podido adaptar a la tecnología para ampliar sus horizontes.
Santillán (2019).	Son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico, a fin de incrementar sus ganancias.
Muñoz (2019).	Este tipo de negocios buscan innovar en el mercado laboral, todo empresario invierte para obtener una ganancia de su capital, por lo tanto, son empresas que emplean la tecnología para incrementar su patrimonio.
Sánchez (2019).	No solo son una base de datos sino que adquieren la calidad de una empresa tecnológica porque tienen todo el equipo necesario para hacer funcionar una página web que localiza a cientos de clientes en busca de un servicio, y que los prestadores del servicio realizan estos servicios

---

---

para adquirir una ganancia económica como también lo obtiene la plataforma.

García (2019). Estas plataformas tecnológicas buscan el incremento económico por lo tanto se deberían calificar como empresas no simplemente cómo una base de datos, debido a que la prestación de servicios son realizados por personas mas no es el intercambio de bienes.

Casaretto (2019). Estas plataformas tecnológicas como nuevas transformaciones en el derecho laboral se desarrollan como empresas que están en busca de crecimiento económico, si no fuera así entonces no cobrarían un porcentaje del monto por la prestación del servicio.

Pimentel (2019). Son empresas tecnológicas que buscan beneficios económicos de forma directa la cual no podría ser una base de datos, ya que, se hace uso con una tercera persona que maneja el aplicativo virtualmente.

---

**Fuente:** Elaboración propia

#### Análisis interpretativo

Los abogados entrevistados determinan conjuntamente que, estas plataformas no son solo una base de datos; sino, empresas que buscan prevalecer en el mercado buscando el desarrollo económico a través de estas plataformas.

#### IV. DISCUSIÓN

Al respecto, en la discusión de los resultados de la presente investigación Lerma (2011), nos refiere que el objetivo de la discusión es “(...) dar a conocer las similitudes y diferencias de los resultados con los encontrados por otros investigadores, y que ya fueron precisados en el marco de referencia del estudio (...)” (p. 70). Teniendo presente que en la etapa de discusión es el momento en donde el contraste crítico de los resultados de la presente investigación incluyendo los antecedentes, las teorías relacionadas al tema siempre buscando analizar el problema de estudio.

La presente investigación se centró en analizar el derecho laboral y las plataformas tecnológicas, como nueva tendencia en la prestación de servicios, en donde nos enfocamos en recopilar información mediante el derecho comparado, libros, revistas indexadas, blogs referentes al tema, todo ello con el objetivo de llegar a un análisis de la realidad en la que se desarrollan estos tipos de negocios que han cambiado la forma tradicional del trabajo, sin lugar a duda, al transcurrir el tiempo el esfuerzo humano ha sufrido grandes transformaciones que nos han derivado a su estudio para lo cual se tiene que llegar a identificar e interpretar las nuevas transformaciones que está sufriendo el área laboral, no obstante queda muy claro que el contrato de trabajo dependiente oscila sus propias protecciones ya establecidas por diferentes instituciones u organismos que brindan protección y respeto a la dignidad del derecho del trabajo, pero que de alguna manera los empresarios o creadores de este tipo de negocios a través de plataformas tecnológicas hacen creer a los trabajadores que prestan el servicio, que son socios, trabajadores autónomos, cuando en realidad se observa que existe una vulneración a los derechos del trabajo, pues en la época fordista – taylorista se cimentaron los elementos esenciales del contrato de trabajo tradicional, pero que en la actualidad son afectados de una forma especial, por lo tanto, se debería legislar.

Pues ésta nueva tendencia virtual; favorece a los empresarios de manera económica, porque va a reducir los costos de inversión para brindar un servicio u ofrecer un producto, así vemos y observamos cómo nace una nueva empresa que va a manejar a cientos de personas en la sociedad, seres humanos que merecemos ser valorados por nuestro esfuerzo, personas que también merecemos el respeto a nuestra dignidad y de todos nuestros derechos, porque somos el pilar de un Estado que sin duda debe protegernos y brindar la tutela jurídica necesaria para lograr un país justo y

soberano con la finalidad de tener una vida digna con plenitud y desarrollo, si bien es cierto ésta economía tecnológica será de mucha ayuda para todas las personas porque nos permite alcanzar ciertas metas individuales o tal vez colectivas económicamente, pero se debe lograr sin transgredir esta disciplina, como es el respeto por el derecho del trabajo.

Como dice Toledo y Raso (2019),

(...) el derecho del trabajo –al igual que las demás- se ha construido a partir de principios y de categorías jurídicas.

(...) las categorías jurídicas del derecho laboral son aquellas que se refieren al derecho individual como colectivo y se atribuye a la calidad de categoría las siguientes nociones:

- a) El contrato individual de trabajo
- b) El contrato colectivo de trabajo
- c) El trabajador subordinado como sujeto/objeto de la disciplina
- d) El salario
- e) El concepto de orden público

Diferentes autores en sus obras definen los derechos laborales que tiene su punto de partida a través del contrato de trabajo ya sea de forma verbal o escrita; es decir cuando el trabajador va a establecer un vínculo laboral con su empleador en donde los servicios prestados son de forma personalísima, pero a cambio de ello el servidor recibirá una contraprestación económica; entonces va a surgir tres requisitos importantes como es la prestación personal y directa a cambio de una remuneración y llegando a concluir lo anterior surgirá un vínculo entre trabajador y empleador lo que manifiesta la subordinación esto quiere decir que el empleador tendrá las facultades de mando incluso sancionadoras frente a indisciplinas del trabajador.

El derecho de forma general está constituido por principios que son los pilares del derecho en general, pues la rama del derecho laboral también se rige por principios; de los cuales se observa mediante esta problemática que los principios laborales se ven de alguna manera afectados por el avance tecnológico.

Toledo y Raso (2019), nos dice: “La empresa se vuelve una interminable secuencia de algoritmos, con los que nos interrelacionamos en el inasible mundo virtual. (...): nace una nueva empresa sin fábricas, sin máquinas, sin trabajadores” (p. 71).

Los cambios en el mundo son muchos más frecuentes, en lo que concierne laboralmente, nos encontramos en nuevos escenarios que cada vez es más difícil el control de la vulneración de los derechos del trabajo que corresponden a la persona y a la dignidad del ser humano, el gran avance tecnológico, es un desafío, ya que mediante esta evolución pone al trabajador como un autónomo o empresario independiente, por lo que, se tiene que probar conceptualmente la subordinación frente a la autonomía y por qué no decir lo precario ante la estabilidad del trabajo.

Por su parte Todolí (2017), nos dice:

Lo que hasta el momento se ha venido detallando se le denomina “on demand economy” o también llamado como economía bajo demanda, un reciente modelo de negocio en donde las novedades tecnológicas a través del internet admiten que las plataformas organicen considerables masas o grupos de prestadores de servicio, los cuales se encuentran atentos a que un consumidor pida o solicite el servicio. Como se contempla la economía bajo demanda se determina cabalmente en discrepancia con el concepto habitual de trabajador fijo involucrado y comprometido con una determinada empresa.

Este tipo de descripción on-demand economy significa economía bajo demanda, pero que en esta oportunidad esto se está esquematizando por la web mediante apps, que son dispositivos que se instalan en celulares Smartphone, lo cual se logra contactar al servidor con el cliente para realizar un determinado trabajo; llámese transporte, alojamiento o limpieza, existe una peculiaridad en estos medios de conectarse para realizar un determinado trabajo, se conecta al servidor con el cliente por medio de online y el trabajo se realiza offline.

Online, significa en línea y offline significa fuera de línea, por lo tanto, para contactar al servidor se hace mediante línea (online) que es lo típico de las plataformas tecnológicas, y para lo que fueron desarrolladas, pero al momento de ejecutar el trabajo se hace offline (fuera de línea), el servidor tendrá contacto directo con el cliente y desarrollará el servicio para lo cual se le debe llamar; de forma tradicional como cualquier trabajo en una fábrica.

En el Perú actualmente existen numerosas empresas que desarrollan su actividad empresarial las cuales mencionaremos a continuación: Uber, Beat, Cabify, Qondu, Haku

App, Taxi Community Perú o también llamada Win , Line Perú, todas estas empresas han conseguido excelentes avances para incursionar en el mundo de los negocios creando plataformas tecnológicas, que darían una transformación en la forma como se clasifica la forma de prestar el servicio, que además, influiría en la economía de las mismas empresas, porque lo que actualmente buscan las empresas es ahorrar costos e incrementar sus ganancias, es decir una empresa industrial sin fabricas mediante la subcontratación o la conexión entre servidor y cliente, pero que a la vez, este servidor no tenga o no configure una relación laboral entre el empresario dueño de la plataforma tecnológica y el trabajador o servidor contactado para realizar un determinado trabajo, es aquella la discusión, el punto controvertido que actualmente se tendría que resolver es llegar a establecer si existe relación laboral entre los trabajadores y los dueños empresarios de estas plataformas tecnológicas.

Ante esta problemática Todolí (2015), hace mención a unas características que presentan este nuevo tipo de empresas como son: Menor dependencia, existencia de una masa de prestadores de servicio, existencia de un negocio globalizado, si es solo la existencia de una base de datos o existe una empresa tecnológica y la existencia de un control de calidad, por lo que mediante estas características se podría llegar a determinar indicios de laboralidad. (p.6, 7).

Si bien es cierto Todolí, (2017), determina nuevos indicios laborales en la economía virtual, dentro de sus teorías analiza que existe dependencia, pero de una forma diferente, estos nuevos indicios laborales se basan en la información, la marca, la capacidad de crecimiento del negocio, la calidad de los servicios y las instrucciones necesarias que se les brinda a los trabajadores o los requisitos que estas plataformas tecnológicas solicitan para ser parte de ellas.

Haciendo un estudio al derecho comparado, encontramos que en España la inspección de trabajo y seguridad social de Cataluña emite un informe el 09 de marzo del 2015 en donde se determina algunos argumentos por lo que se considera a los trabajadores por cuenta ajena y no autónomos. En E.E.U.U. se llegó a concluir que existe una relación laboral entre los trabajadores y los conductores de la empresa Uber, todo ello sucedió debido a una apelación por no considerarse derechos laborales a tres trabajadores que laboraban para la empresa uber, de la misma manera en el Reino Unido mediante un fallo se determinó que los trabajadores de uber no se les deben considerar

como trabajadores por cuenta propia, sino que adquieren los mismos derechos que el resto de trabajadores.

En nuestro querido Perú aún no se ha llegado a regular este tipo de negocios bajo plataformas tecnológicas por lo que es necesario que nuestros legisladores estudien el tema a la brevedad y tratar de solucionar esta problemática que está provocando la innovación tecnológica que si bien es cierto brinda mucho más comodidades para la sociedad, por otro lado también ayuda a un crecimiento económico para las familias, sin embargo es necesario que el avance tecnológico camine de la mano con el derecho para una correcta seguridad jurídica.

## V. CONCLUSIONES

Primero: El derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios se desarrolla de una manera deficiente jurídicamente, ya que el avance tecnológico es innovador, cambiante, por lo tanto, los legisladores deben regular de la mejor manera leyes para que exista seguridad jurídica entre las personas dentro de un estado constitucional democrático.

Segundo: La constitucionalización del derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios se desarrolla en la medida que no existe en nuestro estado peruano leyes o reglas a cumplir frente a este nuevo reto tecnológico, por el cual nuestros jueces y todo el sistema jurisdiccional se ven impedidos de impartir justicia frente a problemas que pudieran suscitar con este tipo de trabajo mediante plataformas tecnológicas.

Tercero: El contrato de trabajo en el derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios se desarrolla deficientemente, puesto que, se debería demarcar si existen indicios laborales, para establecer una relación laboral entre el trabajador y las personas dueñas de estas plataformas tecnológicas, actualmente nuestro estado no tiene definido exactamente un contrato de trabajo bajo plataformas, pero que bajo nuestras leyes, sí existen definiciones y conceptos de un contrato de trabajo tradicional donde se respetan los derechos laborales de los trabajadores, quienes son la fuerza humana que día a día saca adelante sus familias y porque no decirlo al país.

Cuarto: Los principios laborales en el derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios se desarrollan deficientemente, toda vez que estos pilares que fortalecen esta rama del derecho laboral son afectados por el acelerado crecimiento tecnológico, todos los principios laborales juegan un papel importante en la regulación de las leyes, el principio de la primacía de la realidad es el más fundamental, porque es aquel que muestra lo que ocurre en la realidad, pues al no existir leyes reguladoras de este tipo de trabajos se estaría vulnerando los derechos de los trabajadores por ende no existiría un respeto por estos principios laborales.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Primero: El Congreso de la república a través de sus legisladores debe priorizar este vacío legal que trae consigo el innovador avance tecnológico, pues el derecho también debería ser innovador y no quedarse desfasado, se debe estudiar de manera eficiente para poder conseguir una correcta regulación y no causar menoscabo a los trabajadores bajo esta modalidad de las plataformas tecnológicas.

Segundo: En nuestro país existen organismos que se encargan de fiscalizar las empresas, entes que asumen la responsabilidad de velar por la seguridad social de los trabajadores, es por ello de suma importancia que estos entes comprometidos a salvaguardar el respeto de los derechos laborales, son ellos quienes deben poner todo su conocimiento y empeño para que mediante sus experiencias transmitan la realidad problemática, puesto que este nuevo tipo de negocio a través de las plataformas tecnológicas no es un problema ajeno a la realidad, no obstante debe estar positivizado en nuestro ordenamiento jurídico.

Tercero: Se debería implementar un equipo o ente especializado en derecho del trabajo bajo la modalidad de plataformas tecnológicas y que se encuentre supervisado por el ministerio de trabajo; teniendo como objetivo la creación de un registro de todas las plataformas tecnológicas como de los trabajadores que pertenecen a las mismas y separarlas por categorías de acuerdo a los servicios que ofertan

Cuarto: Hecho ello, las entidades que controlan los derechos laborales deberían implementar la comunicación entre los integrantes que conforman la plataforma tecnológica a través de la creación de una página web para la consulta sobre cualquier inconveniente laboral o la integración de los trabajadores para poder conformar sus sindicatos si fuera necesario para evitar vulneraciones a los derechos del trabajo siempre buscando el mantenimiento de la equidad y la buena fe, a la vez recurriendo a los principios laborales como directrices del derecho del trabajo.

## **VII. PROPUESTA**

### **LEY QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LOS TRABAJADORES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

#### **Artículo 1.- Objeto.-**

La presente ley tiene por objeto regular normativamente a las empresas que administren cualquier plataforma tecnológica que tengan la finalidad de lucro, y establecer el carácter vinculante laboral entre empleador y las personas que brindan el servicio al público.

#### **Artículo 2.- Aplicación.-**

La presente ley será aplicable para todo el territorio nacional, constituyéndose de cumplimiento obligatorio para todas las personas jurídicas y naturales que conformen empresas tecnológicas de intermediación laboral.

#### **Artículo 3.- Empresas que ofertan servicios a través de plataformas tecnológicas.-**

Para la presente ley, las empresas que ofertan servicios a través de plataformas tecnológicas, son aquellas personas jurídicas propietarias del diseño de una determinada plataforma virtual que tiene la finalidad de captar usuarios para el desarrollo de una actividad económica a través de prestaciones de servicios.

#### **Artículo 4.- Plataformas Tecnológicas.-**

Para la presente ley se entiende por plataformas tecnológicas a toda persona jurídica o natural que dirige y ofrece servicios a través de una base de datos con herramientas necesarias de intercomunicación entre usuario y cliente.

#### **Artículo 5.- Usuarios.-**

Para el ejercicio de la presente ley, usuarios son aquellas personas naturales que ofrecen su esfuerzo físico o mental a una o varias plataformas tecnológicas de su libre elección, por medio de instrumentos digitales que permiten la intercomunicación con clientes que solicitan sus servicios.

#### **Artículo 6.- Clientes.-**

Son las personas naturales que solicitan la prestación de un servicio determinado, por un usuario de cualquier plataforma tecnológica para satisfacer una necesidad.

#### **Artículo 7.- Prestación de Servicios.-**

Son prestaciones de servicio aquellas actividades que se desarrollan por solicitud de un cliente a través de cualquier plataforma tecnológica, ya sea de manera habitual o temporal de forma constante o intermitente.

#### **Artículo 8.- Registro Nacional.-**

Las personas jurídicas o naturales que administren plataformas tecnológicas, intermediadoras de servicios, deben ser inscritas ante los órganos correspondientes, por sus representantes legales para iniciar sus actividades, de incurrir el registro, deben asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales según sean meritorias.

#### **Artículo 9.- Requisitos legales y técnicos para el Registro y funcionamiento.-**

Las personas jurídicas o naturales que administren plataformas tecnológicas intermediadoras de servicios, presentarán requisitos legales y técnicos para su registro y funcionamiento según las disposiciones vigentes que correspondan aplicando supletoriamente las del código civil.

#### **Artículo 10.- Denominación del Servicio prestado a través de la plataforma Virtual.-**

En la presente ley, el vínculo entre empresa, plataforma virtual y usuario, para la prestación de servicios en forma de intermediación será denominado: “Relación Laboral bajo Plataformas Tecnológicas”.

#### **Artículo 11.- Contrato de Trabajo.-**

Para la presente ley el contrato de trabajo será el ofrecimiento del servicio personal entre el usuario y la plataforma tecnológica de manera recíproca. Los contratos de trabajo deben ser firmados en tres ejemplares por ambas partes, remitiéndose un ejemplar al ministerio de trabajo, de omitirse se sancionará de acuerdo a las leyes vigentes laborales.

## **Artículo 12.- Contenido del Contrato.-**

Se deberá consignar lo siguiente:

- Datos sobre la empresa.
- Rubro de la plataforma tecnológica.
- Datos sobre el usuario.
- Objeto, tipo y plazo del Contrato.
- De la culminación anticipada del contrato.
- Sobre la remuneración.
- El horario laboral.
- Sobre los beneficios laborales.

## **Artículo 13.- Información y transparencia de los contratos.-**

Las plataformas tecnológicas están en toda la obligación de brindar la información sobre las políticas de la empresa, criterios exactos de cuáles son los objetivos, finalidades, calificaciones y desempeño del trabajo, las modificaciones que se realicen serán de pleno conocimiento de los usuarios hasta con 30 días de anticipación.

## **Artículo 14.- Sobre la autonomía de la Jornada Laboral.-**

Los usuarios serán los que decidan sobre su horario laboral, es decir el momento de conectarse a la plataforma, sin perjuicio de exceder las 12 horas diarias o las 48 horas semanales.

## **Artículo 15.- Sobre la Remuneración.-**

Esta no debe ser menor a la remuneración mínimo vital que la ley establece, teniendo en cuenta la proporción de horas que el usuario se encuentre activo.

## **Artículo 16.- Sobre el Descanso Semanal.-**

El día de descanso será de manera convencional entre las partes, rigiendo de esta manera las leyes del régimen laboral privado.

## **Artículo 17.- Sobre el Descanso Vacacional.-**

Todos aquellos usuarios que prestan servicios bajo una plataforma tecnológica tienen derecho a gozar de vacaciones anuales, debidamente corroborado, por el plazo de 15

días naturales, siempre que hayan cumplido con las condiciones necesarias que la ley del régimen privado establece.

#### **Artículo 18.-Seguridad Social.-**

La presente ley, permite que los usuarios gocen de la seguridad social en el ámbito de salud y pensionario, para lo cual los aportes serán conforme a las leyes vigentes, de omitirse la inscripción de los usuarios al sistema de seguridad, se sancionará conforme lo establecido por la autoridad de trabajo.

#### **Artículo 19.- Beneficios Laborales.-**

Los usuarios de estas plataformas tecnológicas deben ser merecedores de los beneficios laborales de acuerdo a la modalidad contractual. De igual forma las plataformas tecnológicas deben implementar un seguro que cubra los daños que puedan sufrir los usuarios en cumplimiento de su trabajo.

#### **Artículo 20.- Derechos de sindicalización.-**

La presente ley, hará respetar el derecho de los usuarios de las plataformas virtuales, a conformar organismos sindicales para hacer valer los derechos laborales de sus afiliados sin previo aviso y disfrutaran de los deberes y derechos que la autoridad de trabajo establece.

#### **Artículo 21.- Extinción del Contrato.-**

La presente ley establece el fin del contrato por:

- Falta grave, como se encuentra estipulado en las leyes laborales
- El despido de los usuarios debe ser notificado con antelación a 30 días naturales, al igual que se les debe reconocer su CTS y demás beneficios según les corresponda con las leyes laborales.
- Fallecimiento.
- Renuncia voluntaria a la plataforma.

## REFERENCIAS

- Arias, L. y Vásquez, Y. (2017). Uber: ¿Existe relación Laboral entre los conductores que brindan el servicio de Uber y la Empresa Uber? (Tema de tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Recuperada de file:///E:/UNIVERSIDAD%20DE%20COSTA%20RICA.pdf
- Atocha, A. (2017). *Las plataformas virtuales. Análisis del caso UBER ¿Una nueva modalidad de contratación laboral?* (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. (Acceso el 28.05.2019)
- Arrascue, V. (2017). *Código Civil*. Lima Perú. Jurista Editores.
- BBC News. (28 de octubre de 2016).  
Recuperado de <http://bbc.com/new/uk-37796786>
- BCN. (2018). *Uber y conductores. Legislación comparada sobre relación laboral*.  
Recuperado de <https://www.bcn.cl>obtienea...pdf>
- Carrera, I. (2014). *El Contrato de Trabajo en el Perú*.  
Recuperado de: <https://es.slideshare.net> > IvanCarreraJuarez > el-contrato-de-trabajo-en-el-...
- Congreso de la República. (1997). *Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*. Lima, Perú: El Peruano.
- Código Civil. (1983). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Cuervo, S., Abreu, A., Mansilla, W. y Sotomayor, G. (2017). *Factores críticos de éxito bajo el modelo de consumo colaborativo: estudio aplicado al servicio de taxi*  
Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/serie-gerencia-para-el-desarrollo/2017/factores-criticos-exito-bajo-modelo-consumo-colaborativo-estudio-aplicado-servicio-taxi/>
- Chanamé, R. (2011). *La Constitución de todos los Peruanos*. Lima, Perú. Cultura Peruana.

- Diez, S. (2015). *La economía colaborativa: Un nuevo modelo de consumo que requiere la atención de la política económica* (tesis de grado). Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/15665/1/TFG-E-141.pdf>
- Dinegro, A. (27 de febrero de 2019). La mochila pesada de los “trabajadores” por aplicación [mensaje en un blog]. Recuperado de [www.otramirada.pe/la-mochila-pesada-de-los-“trabajadores”-por-aplicación](http://www.otramirada.pe/la-mochila-pesada-de-los-“trabajadores”-por-aplicación)
- Exp. N° 0008 – 2005 – PI/TC. (12 de agosto del 2005).
- Fernández, A. (2016). *El caso Uber: Discusión de la Problemática y Análisis Jurídico*. Recuperado de [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2016/176206/TFG\\_afernandezortegadret.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2016/176206/TFG_afernandezortegadret.pdf)
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la investigación. Manual Autoformativo Interactivo*. Huancayo, Perú: Universidad Continental.
- Gavagnin, O. (2009). *La creación del Conocimiento Plan y Elaboración de una tesis de Postgrado*. Lima Perú: Imprenta Unión.
- Gines, A. y Gálvez, S. (enero de 2016). Sharing economy vs. Uber economy y las fronteras del Derecho del Trabajo: la (des)protección de los trabajadores en el nuevo entorno digital. *Revista InDret*, 4-7.
- Gómez, F. (2015). *Derecho del Trabajo Individual*. (4. ° ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Gómez, F. (2017). *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. (3. ° reimp.). Lima, Perú: San Marcos.
- García, G. (2012). *Investigación comercial*. (3°. Ed.). Madrid, España: Esic.
- Hermenegildo, E. y Narbaiza, J. (2019). *La relación laboral y la nueva forma de prestación de servicios en la plataforma virtual Uber*. (Tesis de bachiller).  
Recuperado de [dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12650](https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12650)
- Hernández, S., Fernández, C. y Batista, P. (2007). *Fundamentos de Metodología de la investigación*. España: McGRAW-HILL.
- Hernández, R. (2006). *Metodología de la investigación*. México: Luma

- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, L. (2014). Metodología de la investigación. (6° ed.). México DF: Mc GRAW Hill / INTERAMERICANA EDITORES.
- Herrera, P. (13 de diciembre del 2018). Existen nuevos indicios para identificar las relaciones laborales. El peruano.
- La República. (15 de junio de 2014). Aplicaciones: Taxi a la mano. Recuperado de <http://larepublica.pe/15-06-2014/aplicaciones-taxi-a-la-mano>
- Ley 20/2007 (11 de julio del 2007). *Estatuto del trabajo Autónomo*. España: Boletín Oficial de Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-13409-consolidado.pdf>
- Lerma, D. (2011). Presentación de informes. El documento final de investigación. (3ra Ed.). Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Mayan, M. (2001). *Una Introducción a los Métodos Cualitativos: Módulo de entrenamiento para Estudiantes y Profesionales*. México. Universidad Autónoma Metropolitana.
- Mercado, C. (2017). Crowthwork offline o Uber Economy y su Impacto en las Relaciones Laborales (Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en derecho del trabajo y de la seguridad social). Recuperado de: [tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/10247](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/10247)
- Muñoz, B. (enero, 2018). Uber, La Subordinación y las fronteras del Derecho del Trabajo. Algunas Ideas para delimitar. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social @. Vol. 9, N° 17, p. 36 – 37.
- Niño, V. (2011). Metodología de la investigación. Bogotá, Colombia: Ediciones de la U
- Otero, C. (2018). *El complicado encaje de los trabajadores de la economía colaborativa en el derecho laboral: Nuevos retos para las fronteras de la laboralidad*. Dialnet. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>
- Palomo, R. (01 de abril de 2019). *Los desafíos del trabajo en la economía de plataformas*. El Mercurio.  
Recuperado de [www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=907327&Path=/OD/D8/](http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=907327&Path=/OD/D8/)

- Piñero, M. (2017). *Aspectos Laborales sobre la economía colaborativa*.  
Recuperado de congreso-aspectos-laborales-de-economía-colaborativa.pdf.
- Pardo, A. (2018). *Tratamiento jurídico penal de los delitos informáticos contra el patrimonio, Distrito Judicial de Lima, 2018*. (Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo). (Acceso el 20 de noviembre del 2019)
- Ramallo, M., y Roussos, A. (2008). *Lo cualitativo, un modelo para la comprensión de los métodos de investigación*. Buenos Aires: Universidad de Belgrano.
- Salazar, M. (2017). “*Análisis de la posible sujeción del servicio de transporte de personas prestado mediante plataformas tecnológicas al régimen jurídico del transporte de personas modalidad individual en Costa Rica*.” (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. (Acceso el 28.10.2019).
- Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6° ed.). Mexico: McGraw-Hill / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Tam, J., Vera, G. y Oliveros, R. (2008). *Tipos, métodos y estrategias de investigación*.  
Recuperado de adj\_modela\_pa-5-...
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Decreto Supremo N° 003-97-TR. (2015). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Todolí, A. (2015). *El impacto de la “Uber economy” en las relaciones laborales: Los efectos de las plataformas virtuales en el contrato de trabajo*.  
Recuperado de <https://www.ssrn.com>>...
- Todolí, A. (2017). *El Trabajo en la era de la Economía Colaborativa*.  
Recuperado de [http://www.upf.edu/iuslabor/\\_pdf/2015-3/Todoli.pdf](http://www.upf.edu/iuslabor/_pdf/2015-3/Todoli.pdf).
- Todolí, A. (2017). *Aspectos Laborales sobre la economía colaborativa – Argumentos en derecho laboral*. Recuperado de <https://adriantodoli.com> PDF

- Todolí, A. (23 mayo 2017). La evolución del Derecho del Trabajo derivado de la economía digital (caso Uber, Aribnb y Factoo). Ponencia en las Jornadas del Colegio de Graduados Sociales de Tenerife.
- Toledo, O. y Jorge, G. (2019). *Los Desafíos Actuales del Derecho del Trabajo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Toledo, O. y Raso, J. (2019). *Los Desafíos Actuales del Derecho del Trabajo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Toledo, O. y Serrano, L. (2019). *Los Desafíos actuales del Derecho del Trabajo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Torres, M. (2003). Métodos de recolección de datos para una investigación
- Toyama, J. (2019). *Régimen Laboral Explicado 2019*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Zavala, A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima, Perú: San Marcos.

## ANEXOS

### Instrumento de Recolección de Datos

#### GUÍA DE ENTREVISTA

#### Dirigido a expertos nacionales y extranjeros



#### **“El derecho laboral y las plataformas tecnológicas, como nueva tendencia en la prestación de servicios”**

La presente investigación tiene como finalidad recoger su opinión para analizar “El derecho laboral y las plataformas tecnológicas, como nueva tendencia en la prestación de servicios”

Entrevistado : .....

Cargo : .....

Institución : .....

Breve resumen curricular: .....

#### **Categoría: El derecho laboral**

1. ¿Qué opina respecto al acelerado avance de la economía virtual y su impacto en el derecho laboral?

.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Cree Ud. que los empresarios de este tipo de negocios a través de Plataformas Tecnológicas, están aprovechando la falta de regulación para lucrar y no respetar los derechos laborales? ¿Porque?

.....  
.....  
.....  
.....

**Categoría: Constitucionalización del Derecho del Trabajo**

3. ¿Cree Ud. que la OIT como organismo especializado en derecho laboral, debería analizar y pronunciarse brindando soluciones sobre la problemática que produce la innovación empresarial y las nuevas tecnologías en los derechos laborales? ¿Qué opina?

.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Piensa Ud. que se debería implementar nuevas normas legales en nuestro ordenamiento jurídico para fortalecer el derecho laboral con respecto al trabajo a través de plataformas tecnológicas? ¿Qué piensa?

.....  
.....  
.....  
.....

**Categoría: Contrato de Trabajo**

5. En el contrato de trabajo existen 3 elementos esenciales como son la subordinación, la remuneración y la prestación personal del servicio ¿Cree Ud. que estos elementos del contrato de trabajo son afectados por el avance tecnológico? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

6. Piensa Ud. que está surgiendo un nuevo tipo de contrato que no está acorde con el contrato de trabajo tradicional. ¿Qué opina?

.....  
.....  
.....  
.....

**Categoría: los Principios Laborales**

7. Existen principios sólidos que direccionan el derecho Laboral. ¿Piensa que no están siendo respetados por estas empresas virtuales y que se deberían tomar en cuenta? ¿Qué opina?

.....  
.....  
.....  
.....

8. El empleador a través del celular, remite mensajes relacionados a las funciones laborales que debe cumplir el trabajador. ¿Cree Ud. que los mensajes del empleador a los prestadores de servicio, son características de subordinación?

.....  
.....  
.....  
.....

**Categoría: Las plataformas tecnológicas**

9. ¿Piensa Ud. que a las personas que laboran bajo estas plataformas tecnológicas se les debería reconocer derechos laborales? ¿Qué opina?

.....  
.....  
.....  
.....

10. ¿Piensa Ud. que sería necesario que los empresarios que dirigen plataformas virtuales deberían organizarse para su formalización y cumplimiento de los derechos laborales? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

**Categoría: Economía Virtual**

11. ¿Considera Ud. que los trabajos a través de plataformas tecnológicas son de mucha ayuda para la economía familiar de los trabajadores? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

12. ¿Qué medidas debería tomar el Estado frente a esta economía virtual, o no se debería tomar acciones frente a este nuevo tipo de contrato? Explique.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**Categoría: Empresas que se desarrollan bajo plataformas tecnológicas**

13. ¿Considera Ud. que cada una de estas empresas tecnológicas cuida el prestigio de su marca? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

14. ¿Qué opina Ud. sobre las personas a quienes se les brindan determinados servicios, serían clientes del prestador de servicio o son clientes de la plataforma tecnológica? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

**Categoría: Características de este nuevo tipo de Empresas**

15. ¿Quién paga a los servidores por el trabajo realizado, los empresarios que dirigen las plataformas o el usuario final del servicio? ¿Qué opina?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

16. Según su experiencia en el Derecho Laboral ¿Está de acuerdo en que existen rasgos de laboralidad en los contratos de los prestadores de servicios con las plataformas tecnológicas ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

17. ¿Piensa Ud. que estos nuevos tipos de negocios virtuales son simplemente una base de datos o son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico? ¿Qué opina?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Muchas gracias por su valiosa información.

## MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Título: “El derecho laboral y las plataformas tecnológicas, como nueva tendencia en la prestación de servicios”

Problema	Problema de investigación	Objetivos de investigación	Categoría	Sub categoría	Fuente (informante)	Técnica	Instrumento
El trabajo es un derecho de toda persona humana, es así pues que se encuentra regulado a través de dispositivos legales que protegen y amparan este derecho, pero conforme transcurre el tiempo la tecnología avanza rápidamente en los brazos de nuestra sociedad, donde las	¿Cómo se desarrolla el derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios?	Analizar “El derecho laboral y las plataformas tecnológicas, como nueva tendencia en la prestación de servicios”	EL DERECHO LABORAL	Constitucionalización del Derecho del Trabajo	Expertos en derecho laboral	Entrevista. Análisis de fuentes documentales	Guía de entrevista
	¿Cómo se desarrolla la constitucionalización del derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios?	Analizar la constitucionalización del derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de		LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS			

<p>leyes de nuestro ordenamiento jurídico van quedando en la historia, van surgiendo nuevos vacíos legales, los jueces y todo el sistema operativo legal que se encarga de velar por la protección de ésta disciplina del trabajo se ven impedidos de impartir el cumplimiento de la normatividad</p>		servicios.		de este nuevo tipo de Empresas.			
	¿Cómo se desarrolla el contrato de trabajo en el derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios?	Analizar el contrato de trabajo en el derecho laboral y en las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.		Indicios de Laboralidad.  Derecho Comparado			
	¿Cómo se desarrollan los principios laborales en el derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios?	Analizar los principios laborales en el derecho laboral y las plataformas tecnológicas como nueva tendencia en la prestación de servicios.					

**Certificado de Validación de Instrumentos.**



**CERTIFICADO DE VALIDÉZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS**

N°	CATEGORÍAS	PERTINENCI A 1		RELEVANCIA 2		CLARIDAD 3		SUGERENCI AS
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	<b>Categoría: El derecho laboral</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
1	¿Qué opina respecto al acelerado avance de la economía virtual y su impacto en el derecho laboral?							
2	¿Cree Ud. que los empresarios de este tipo de negocios a través de Plataformas Tecnológicas, están aprovechando la falta de regulación para lucrar y no respetar los derechos laborales? ¿Porque?							
	<b>Categoría: Constitucionalización del derecho del trabajo</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
3	¿Cree Ud. que la OIT como organismo especializado en derecho laboral, debería analizar y pronunciarse brindando soluciones sobre la problemática que produce la innovación empresarial y las nuevas tecnologías en los derechos laborales? ¿Qué opina?							
4	¿Piensa Ud. que se debería implementar nuevas normas legales en nuestro ordenamiento jurídico para fortalecer el derecho laboral con respecto al trabajo a través de plataformas tecnológicas? ¿Qué piensa?							
	<b>Categoría: Contrato de trabajo</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
5	En el contrato de trabajo existen 3 elementos esenciales como son la subordinación, la remuneración y la prestación personal del servicio ¿Cree Ud. que estos elementos del contrato de trabajo son afectados por el avance tecnológico? ¿Por qué?							
6	¿Piensa Ud. que está surgiendo un nuevo tipo de contrato que no está acorde con el contrato de trabajo tradicional? ¿Qué opina?							

	<b>Categoría: Principios laborales</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
7	Existen principios sólidos que direccionan el derecho Laboral. ¿Piensa que no están siendo respetados por estas empresas virtuales y que se deberían tomar en cuenta? ¿Qué opina?							
8	El empleador a través del celular, remite mensajes relacionados a las funciones laborales que debe cumplir el trabajador. ¿Cree Ud. que los mensajes del empleador a los prestadores de servicio, son características de subordinación?							
	<b>Categoría: Las plataformas tecnológicas</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
9	¿Piensa Ud. que a las personas que laboran bajo estas plataformas tecnológicas se les debería reconocer derechos laborales? ¿Qué opina?							
10	¿Piensa Ud. que sería necesario que los empresarios que dirigen plataformas virtuales deberían organizarse para su formalización y cumplimiento de los derechos laborales? ¿Por qué?							
	<b>Categoría: Economía virtual</b>							
11	¿Considera Ud. que los trabajos a través de plataformas tecnológicas son de mucha ayuda para la economía familiar de los trabajadores? ¿Por qué?							
12	¿Qué medidas debería tomar el Estado frente a esta economía virtual, o no se debería tomar acciones frente a este nuevo tipo de contrato? Explique.							
	<b>Categoría: Empresas que se desarrollan bajo plataformas tecnológicas</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
13	¿Considera Ud. que cada una de estas empresas tecnológicas cuida el prestigio de su marca? ¿Por qué?							
14	¿Qué opina Ud. sobre las personas a quienes se les brindan determinados servicios, serían clientes del prestador de servicio o son clientes de la plataforma tecnológica? ¿Por qué?							
	<b>Categoría: Características de este nuevo tipo de empresas</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
15	¿Quién paga a los servidores por el trabajo realizado, los empresarios que dirigen las plataformas o el usuario final del servicio? ¿Qué opina?							
16	Según su experiencia en el Derecho Laboral ¿Está de acuerdo en que existen rasgos de laboralidad en los contratos de los prestadores de servicios con las plataformas tecnológicas? ¿Por qué?							
17	¿Piensa Ud. que estos nuevos tipos de negocios virtuales son simplemente							

	una base de datos o son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico? ¿Qué opina?							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....  
 .....

Opinión de Aplicabilidad:      Aplicable ( )                      Aplicable después de corregir ( )                      No Aplicable ( )

Apellidos y nombres del juez validador: .....

DNI: .....

Especialidad del Validador: .....

Lima, octubre del 2019.

.....

**Firma del Experto Informante**

1 Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

2 Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

3 Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

## MATRÍZ DE TRIANGULACIÓN

N° de pregunta	Entrevistado 1. Abogado José Eloy Llatance Riva.	Entrevistado 2 Abogado José Manuel Chávez Lozano	Entrevistado 3 Abogada Ana María Santillán Ramírez	Entrevistado 4 Abogado Víctor Jonathan Muñoz Abregu	Entrevistado 5 Abogada Mercedes Sánchez Serrato	Entrevistado 6 Abogada Jessica Delao García Aguilar	Entrevistado 7 Abogada Rosa Noemí Casaretto Padilla	Entrevistado 8 Abogada Brenda Jocelyn Pimentel Quispe	Conclusión
1. ¿Qué opina respecto al acelerado avance de la economía virtual y su impacto en el derecho laboral?	Nuestra sociedad ha ido evolucionando siendo afectada por la tecnología, la misma que ha traído consigo ventajas y desventajas, y dentro de las mismas se ha visto afectado el derecho laboral por cuanto en ocasiones los empleadores buscan “sacarle la vuelta” a la ley amparándose en vacíos legales.	En base a la constitución todo individuo tiene derecho a la libertad de empresa e innovar en el mercado virtual, no debería tomarse como un impacto pues el derecho laboral tiene bases normativas y jurisprudenciales.	Es bueno para que la economía crezca y contribuya a un desarrollo de un país, lógico que este crecimiento genera un impacto laboral ya que permite la contratación por todas las modalidades de trabajadores para determinar determinados servicios usando la tecnología, la que está	La economía virtual es hoy en día las muestras de los acelerados avances tecnológicos, una sociedad que se desarrolla en el campo tecnológico repercute de forma directa en la sociedad por ende influirá en la economía del país.	En la actualidad han surgido muchos avances tecnológicos que ocasionan cambios en la forma de vida de las personas, si nos enfocamos a como la tecnología está repercutiendo en el derecho laboral se puede decir que es un problema inmenso que viene surgiendo para la rama del derecho y que los legisladores tienen que debatir el dilema y buscar	En mi opinión ésta nueva tendencia como es la era digital trae consigo muchas cosas que dándole un buen uso nos facilita algunas necesidades, la gran disyuntiva es que la economía virtual afecta de manera directa al derecho laboral ya que no se sabe si las personas que trabajan son	El avance de la economía virtual abre necesariamente un debate en el derecho laboral, ya que estamos hablando de una modalidad nueva que no se encuentra regulada y al no estarlo, inicialmente puede optar por acomodarse normativamente en el modelo que mejor le convenga. En el caso de aplicativos de taxi, se ofrece al conductor la posibilidad de ser “socio” de la marca del aplicativo, sin embargo no se le da ningún tipo de utilidad, ni capacidad de negociación o aporte a la empresa. Sin embargo le niegan la posibilidad de trabajador	El avance de este sistema a través de la economía virtual apunta a un debate en el derecho laboral, ya que se observa al trabajador su labor de forma independiente pero que a mi punto de vista es un tema a debatir, la cual no se respeta ningún tipo de contrato, mediante esta innovación tecnológica la empresa tradicional sufre cambios	Los entrevistados manifiestan que la tecnología ha evolucionado de manera muy veloz, que trasciende de manera positiva en la economía de la sociedad, contribuyendo en el desarrollo de la misma, uno de los abogados entrevistados nos manifiesta que no debería tomarse como un impacto esta nueva tecnología hacia el derecho laboral que ya existen bases normativas, pues la mayoría sí coinciden que estos avances

			directamente relacionada con la economía de un país.		soluciones apropiadas.	autónomos o dependientes.	dependiente por la falta de subordinación, basándose principalmente en que no tienen un horario y pueden decidir si trabajar es día o no. Lo cual es una verdad a medias en ambos casos.	drásticos.	tecnológicos repercuten en el derecho del trabajo.
2. ¿Cree Ud. que los empresarios de este tipo de negocios a través de Plataformas Tecnológicas, están aprovechando la falta de regulación para lucrar y no respetar los derechos laborales? ¿Porque?	No creo que se estén aprovechando de mala fe, o que exista un aprovechamiento ilícito, pero a puro principio de legalidad es nuestro estado quien a través de sus organismos correspondientes deben analizar, estudiar y en caso sea legislar estos vacíos.	No pues los dueños de este tipo de plataformas solo buscan satisfacer necesidades y dar una mayor facilidad de comodidad, son privados y son libres de poner su tarifa, sus reglas y sus medios de alcance, no existe un monopolio que obliga a los sujetos a consumir pues tienen libertad de elegir.	Si, ese es el objetivo de todo empresario obtener mayores ganancias y si es con el uso de la tecnología mejor.	Sí, porque en muchas de ellas no se conoce al verdadero empleador o empleador directo, lo cual es una puerta abierta sin ningún control, estas personas no tributan, menos pagan derechos laborales a los trabajadores.	Todos los empresarios siempre buscan nuevas fronteras en los negocios, invierten dinero para poder obtener ganancias y su visión siempre es el mundo de los negocios, innovar es una gran opción, buscar necesidades para promocionar productos o servicios, a la vez ellos siempre están buscando reducir costos y hacer más rentables sus ganancias y si	Se puede decir que al ser un nuevo tipo de prestar servicios mediante plataformas y al no encontrarse regulado mediante leyes es favorable a los empresarios, así de esta manera se ahorran impuestos y de la misma manera no reconocerían los derechos del trabajador.	Sí porque al menos en el tema de los aplicativos de taxi, la fuerza de trabajo realmente la aportan los trabajadores, y como la figura es nueva es necesario regular esta situación para poder establecer parámetros a esta nueva empresa de lo contrario seguirán lucrando sin respetar derechos laborales aduciendo que no hay un vínculo laboral.	Esta innovación tecnológica tiene como finalidad el incremento económico en beneficio de los empresarios de estas plataformas, ya que obtienen ingresos económicos sin ningún control y no respetan los derechos laborales por no existir ningún tipo de contrato, ni beneficios hacia los trabajadores	En esta ocasión observamos que algunos piensan que no lo hacen de mala fe, y que solo buscan satisfacer necesidades con el propósito de facilitar la vida cotidiana, y por otro lado también podemos ver de qué otros piensan que los empresarios buscan ganancias económicas sin importar reconocer derechos laborales a los trabajadores y que estas empresas solo buscan lucrarse.

					existen vacíos legales que corresponden a las personas encargadas de regular y tendrían que ponerse a la igualdad de las leyes.				
3. ¿Cree Ud. que la OIT como organismo especializado en derecho laboral, debería analizar y pronunciar se brindando soluciones sobre la problemática que produce la innovación empresarial y las nuevas tecnologías en los derechos	Definitivamente una de las funciones de la OIT, al ser el de formular políticas de empleabilidad y promover el trabajo decente de todos, tiene inferencia en cualquier tema laboral en el que exista controversia por el vacío legal en el que se pueda encontrar algún grupo de trabajadores; en ese sentido considero que sí debería pronunciarse sobre ésta nueva problemática; más aún si como ya se ha visto en diversas oportunidades	Sí, mi opinión es que siempre la realidad supera el derecho, hoy en día la normatividad no tiene como alcanzar a la ciencia de la tecnología, pero lo que sí es claro es que la norma tiene bien las bases de la relación laboral de forma general y la innovación empresarial como las apps a mi parecer podrían y deben ser	No, porque no le compete pronunciarse, solo debe pronunciarse en cuanto a la debida protección de derechos laborales y la vulneración de éstos en los países donde hay índices de abusos en cuanto a la contratación de trabajadores, sometidos a condiciones de esclavitud, insalubridad y otros. Lo que se	Sí, porque dada la globalización, los cambios y transformaciones empresariales generan nuevos horizontes laborales que a la fecha no se viene regulando, si bien es cierto existen criterios jurisprudenciales en donde se señala los convenios	La OIT es un organismo que se encarga de realizar convenciones a nivel internacional y hasta el momento se ha expresado siempre en un trabajo digno para las personas, la protección a los derechos laborales, es necesario que establezca específicamente al avance tecnológico de lo contrario es posible que las convenciones	Sí, la OIT como organismo especializado debe establecer parámetros específicos que recomienden este tipo de trabajo a través de plataformas, ya en su oportunidad nos dio a entender que el trabajo no es una mercancía porque lo hacen las personas, es por ello que	Si, la OIT debería pronunciarse al respecto y fijar lineamientos sólidos para que los países que la integran puedan conocer que criterio tiene un organismo internacional sobre el tema, y cómo adaptan ese criterio a la realidad nacional.	Si, la OIT debe establecer mecanismos de regulación internacional para que no exista una problemática empresarial a través de las nuevas tecnologías, brindando sus recomendaciones o convenciones de seguridad jurídica en el derecho laboral.	Los expertos en derecho laboral han coincidido en que la OIT debe formular políticas de empleabilidad, si bien es cierto una entrevista se ha expresado que no, pero si está de acuerdo en que se debe crear un órgano de apoyo para ver estos temas de innovación tecnológica, pues al parecer todos los abogados están de acuerdo en que este tema debe ser priorizado y regulado.

laborales? ¿Qué opina?	pronunciamientos del tribunal constitucional citando o tomando como referencia y directriz validera pronunciamientos de la OIT.	incluidas en el derecho laboral.	puede es crear otro órgano de apoyo en cuanto a la especialidad de avance tecnológico para dar opinión respecto a la innovación y su incidencia en la vulneración de derechos laborales.	ratificados por nuestro país hacen solo un alcance al tema materia de debate.	actuales también podrían resolver esta problemática del trabajo a través de plataformas tecnológicas.	no se puede describir ni entender como relaciones mercantiles por tratarse de derechos de los trabajadores.			
4. ¿Piensa Ud. que se debería implementar nuevas normas legales en nuestro ordenamiento jurídico para fortalecer el derecho laboral con respecto al trabajo a través de plataformas	Sí, el derecho al ser una ciencia jurídica postmodernista, se debe adaptar ante la presencia de nuevos hechos jurídicos y en este caso laborales, los mismos que pueden desarrollar efectos jurídicos no reconocidos por nuestra legislación, en ese sentido si se deben implementar normas legales que permitan	No, pues las normas en el ordenamiento jurídico peruano tienen las bases suficientes y necesarias para regularizar las plataformas tecnológicas, no se busca crear una norma nueva reforzar distintos parámetros de hacer empresa	No crear nuevas normas, sino crear un compendio de ellas y simplificar su aplicación al caso concreto.	En el decreto legislativo 728 carece de regulación de los derechos laborales al trabajador, menos aún al tema de plataformas tecnológicas que en la actualidad es el bum que afecta la disciplina del trabajo.	En mi opinión se debería establecer lineamientos básicos, cómo es que se deben regir estas plataformas virtuales, si fuera necesario se deben realizar estudios como resolver esta nueva innovación tecnológica, es por ello esta clase de trabajos de investigación que debe servir	Sí se debería establecer una nueva normatividad que regule este tipo de trabajo a través de plataformas tecnológicas, el estado debe asumir con urgencia una normatividad especial.	No sé si sean necesarias nuevas normas, sobretodo en Perú que se desborda de normas, pero sí considero fundamental un criterio fijo sobre la materia, podría ser jurisprudencial, por ejemplo a través de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional y que sea de observancia obligatoria. No solo es el tema laboral, también se necesita regulación en materia tributaria.	Sí, se debería implementar nuevas normas jurídicas para un buen beneficio tecnológico de innovación.	Uno de los abogados entrevistados nos refiere que no es necesario nuevas normas que las leyes ya tienen un cimiento establecido, pero el resto coinciden en que se debe regular el trabajo mediante las plataformas tecnológicas unos piensan que se debe crear normas nuevas y otros piensan que debe reforzarse nuestras normas, pero con el

tecnológicas? ¿Qué piensa?	proteger una relación laboral existente.	con la tecnología.			de gran ayuda a las personas encargadas de legislar y tomar ideas para concretar acertadamente en normas eficientes y eficaces para una tranquilidad jurídica.				objetivo siempre de regular este tipo de trabajo.
5. En el contrato de trabajo existen 3 elementos esenciales como son la subordinación, la remuneración y la prestación personal del servicio ¿Cree Ud. que estos elementos del contrato de trabajo son afectados	Sí, porque, en definitiva, los elementos esenciales del contrato de trabajo deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la norma o nuestra jurisprudencia; y si algún avance tecnológico vulnera alguno de estos requisitos o los afecta de alguna forma, entonces los empleadores o creadores de nuevos medios tecnológicos pueden que	Si, en toda relación laboral existe subordinación, luego prestación de servicios, cumpliendo estos requisitos es que se llega a la remuneración, la tecnología está brindando satisfacer necesidades cotidianas realizando una mejor convivencia de sujetos en la sociedad.	Sí, con el avance tecnológico se crean nuevas maneras de prestar servicios como el teletrabajo, que afectan la prestación personal en el sentido de no considerarlo como elemento del contrato de trabajo.	Claro, porque se estaría supliendo dichos elementos del contrato de trabajo al crearse nuevas tecnologías las cuales afectan el principio de la primacía de la realidad.	En el derecho del trabajo tradicional estos elementos son fundamentales para establecer una relación laboral entre sujetos, de lo contrario tan solo con la inexistencia de uno de ellos no se podría configurar un contrato de trabajo, por lo tanto esta nueva figura como se desarrollan los servicios actualmente desvirtúa	En mi opinión estos elementos son precisos para establecer el vínculo laboral, en la actualidad mediante las plataformas el trabajador por ejemplo establece su horario de trabajo que es algo novedoso pero que de alguna manera esta nueva tendencia rompe este esquema tradicional y	Considero que sí, ya que la economía virtual es atípica, y no se puede someter al mismo juicio del trabajo tradicional, sin embargo, considero que se debería sentar un criterio fijo sobre desnaturalización laboral en el caso de los servicios nuevos propios de la economía virtual.	Sí están siendo afectados por el avance tecnológico, ya que, no existe legalmente un contrato preestablecido al respetar días laborados, horarios, bonos, ingresos, ganancias, Etcétera.	En esta oportunidad los entrevistados coinciden que, si se afecta directamente los elementos del contrato de trabajo, y que de alguna manera los dueños de estas empresas escapan de responsabilidades por no encontrarse regulado mediante leyes.

por el avance tecnológico? ¿Por qué?	lleguen a intentar escapar de responsabilidades normativas.				directamente estos elementos, pero como vuelvo a repetir es necesario analizar esta situación.	lo convierte en uno especial que a la ves también se observan estos elementos de una forma especial.			
6. ¿Piensa Ud. que está surgiendo un nuevo tipo de contrato que no está acorde con el contrato de trabajo tradicional? ¿Qué opina?	El desarrollo tecnológico siempre traerá consigo mismos cambios, y estos siempre traen afectaciones, ya sean de tipo social, económico o incluso jurídico, por ende, sí deben estar surgiendo nuevos tipos de contrato que deben ser regulados o que en su defecto deben ampliarse con lo ya establecido por la norma.	No, pues día a día realizamos contratos sin darnos cuenta o mejor dicho pasan desapercibidos, un ejemplo es cuando subes a un bus realizas el pago de una tarifa ya impuesta y se pacta brindándote un boleto el cual es prueba suficiente que estas aceptando las condiciones del transporte.	Sí, con el avance tecnológico se crean nuevas maneras de prestar servicios.	La característica del contrato de trabajo es que no se requiere de una formalidad en tanto que puede ser celebrado de manera escrita o verbal, por los que los cambios tecnológicos (plataformas virtuales, globo, Uber, beat, etc.) deberían ser regulados a fin de que se pueda determinar una relación laboral.	Claro, estos contratos que están surgiendo son totalmente diferentes a los tradicionales, hay que precisar que un contrato de trabajo se concluye de manera escrita y también verbal, consecuentemente, sí existe una relación entre las plataformas y los prestadores de servicio, así no exista algún documento escrito de por medio lo que se tiene que determinar es los elementos del contrato, porque estos	Exacto, es una innovación trascendental que al establecer relaciones de prestación de servicios son totalmente diferente a lo tradicional, es por ello que su tratamiento jurídico debe ser especial.	No, considero que el trabajo sigue siendo trabajo, sin embargo, debería adoptarse un criterio de protección al trabajador lo antes posible, adoptando un criterio que permita darle al trabajador los beneficios que merece, entendiéndose, un seguro de salud, vacaciones, entre otros, independientemente de la modalidad de trabajo que tenga.	Los avances tecnológicos son nuevos cambios virtuales, por ende, se está transformando organizaciones empresariales, la cual no se respeta legalmente un contrato de trabajo fijo.	En esta oportunidad los entrevistados resuelven que los avances tecnológicos tienen que ser merecedores de una regulación eficiente y eficaz para poder proteger el derecho del trabajo, y que el contrato de trabajo a pesar de que no requiere de formalidad mediante estas plataformas tecnológicas sí se estaría cambiando, solo uno de los abogados entrevistados nos manifiesta que no se estaría surgiendo un nuevo contrato de trabajo, ya que se refiere a que en el día a día se

					prestadores de servicios son catalogados como autónomos, de las cuales tengo mis dudas.				celebran contratos desde un boleto de transporte.
7. Existen principios sólidos que direccionan el derecho Laboral. ¿Piensa que no están siendo respetados por estas empresas virtuales y que se deberían tomar en cuenta? ¿Qué opina?	Si, sin duda alguna, siempre ante la falta de protección o vulneración de algún derecho laboral o el simple no reconocimiento de ellos, los principios quienes dan forma deontológica o jurídica – social se ven afectados.	El derecho laboral es una norma y debe ser cumplida valorada, si nos referimos a que las empresas virtuales deban tributar pues estoy a favor de ello ya que las reglas de juego son equitativas para todos, no existe beneficio por ser controlada tras una computadora.	Por supuesto que no se respetan aun sin tecnología de por medio, sí se debe tomar en cuenta a fin de sancionar a estas empresas y combatir toda clase de abuso contra trabajadores.	Si existen principios que direccionan el derecho del trabajo, sin embargo, los cambios, avances, innovaciones en el mercado empresarial afectan directamente a los derechos laborales, los mismos que no pueden ser vulnerados.	En el derecho del trabajo, sus pilares son los principios laborales que direccionan e influyen en las soluciones y encausan para la aprobación de nuevas normas legales, es importante hacer mención al principio de primacía de la realidad, este principio es el que permite dar realce a los hechos que transcurren, es por ello que al no tomar como base estos principios se estaría vulnerando los derechos	En muchas oportunidades nuestros operadores del derecho se han encontrado en la disyuntiva de no encontrar una norma específica para un tipo de problema lo cual han tenido que acudir a los principios laborales, éstos suman demasiada importancia en el derecho laboral.	Los principios laborales son directrices del derecho laboral y son aquellos que generan la solución de conflictos cuando no existe una norma legal específica, en el presente caso, sí considero que se ven afectados los principios del derecho laboral, ya que se está fallando en darle protección a un trabajador que está enriqueciendo a una empresa que no le da el respaldo laboral que merece.	Los principios Laborales son el eje central para la elaboración de normas que resguarden los derechos del trabajo, por lo tanto deberían siempre tomarse en cuenta, y no ignorarse, ya que sin ellos no se podría llegar a establecer normas reguladoras que se ajustan a la realidad.	Podemos darnos cuenta que estos principios son los pilares que direccionan al derecho laboral y sí se encuentran afectados por los avances tecnológicos, es por ello que mediante los estudios sistemáticos y deontológicos se debería regular y positivizar para el bienestar del estado, pues son los principios laborales quienes resuelven Litis que la norma no contempla, es por ello la importancia de los principios laborales.

					laborales.				
8. El empleador a través del celular, remite mensajes relacionados a las funciones laborales que debe cumplir el trabajador. ¿Cree Ud. que los mensajes del empleador a los prestadores de servicio, son característicos de subordinación?	Sí, ya en reiterados pronunciamientos del tribunal constitucional y la corte suprema han desarrollado el concepto de dirección del empleador que conjuntamente con el uso del ius imperium y el ius variandi, ejercen la subordinación de distintas formas, y dada la evolución de la tecnología han encontrado estos mecanismos como medios de comunicación y por ende dar órdenes a través de los mismos.	Sí. Los empleadores tienen una empresa virtual con estatuto y políticas, los trabajadores tienen la libertad de aceptar las condiciones que se les pone, los mensajes son un medio de comunicación para el cumplimiento de sus funciones	Si pues reciben órdenes, si bien no son de manera personal, estas están destinadas a dar indicaciones a ser acatadas por el trabajador y es un plazo.	Sí, es el caso también del contrato de trabajo de teletrabajo en donde el empleador a través de los aparatos tecnológicos supervisa a su trabajador sobre la labor a prestar, así mismo se observa en el caso de uber, beat, lite, estos servicios de taxi los prestadores de esta clase de servicios reciben mensajes por tanto se observa inmerso el elemento principal de la relación laboral	En estos casos los mensajes son muestras claras que existen condiciones, que se configura la bilateralidad además de ellos damos cuenta que quienes son dueños de la plataformas no son los conductores o aquellos que prestan el servicio, sino los que manejan las plataformas, el precio lo negocia la plataforma, el prestador de servicio solo realiza el trabajo, entonces se estaría configurando la subordinación.	Si se emiten funciones a desarrollar es totalmente pasible comprender que si se está configurando la subordinación, además es cierto de que los prestadores de servicio son calificados después de haber culminado su trabajo, dependiendo de ello siguen perteneciendo a la plataforma caso contrario es desactivado.	Sí, considero que estos mensajes caen en la categoría de subordinación ya que las indicaciones deben ser cumplidas, de lo contrario hay sanción o incluso la exclusión de la aplicación.	Sí, porque la plataforma le ordena al trabajador que realice su labor como se le indica y éste tiene que realizarlo de manera eficaz, además el trabajador se guía de lo que el usuario solicita a la plataforma.	Se concluye que mediante los mensajes que los trabajadores reciben por el celular se puede apreciar que estos son con el único propósito de cuidar su marca, la reputación de la empresa, pues ella siempre querrá prevalecer en el mercado es por ello que se considera que mediante estos mensajes de texto es para seguir órdenes por lo tanto son indicios de laboralidad por ende se estaría dando el elemento de subordinación.

				(subordinación).					
9. ¿Piensa Ud. que a las personas que laboran bajo estas plataformas virtuales se les debería reconocer derechos laborales? ¿Qué opina?	Tengo mis dudas, ya existen pronunciamientos que señalan que sí, y otros que no, pero es una forma interesante de analizar nuestra legislación laboral respecto de estos nuevos hechos.	No, considero que las plataformas virtuales son labores eventuales para los trabajadores, es decir que no adquieren derechos o beneficios sociales.	Sí, no importa la modalidad sino el tiempo y dedicación que brindan los trabajadores para el desarrollo de dichas labores lo que debe reconocerse.	Claro, en mi opinión toda persona que presta servicios laborales tiene el derecho de que se les reconozca todos sus derechos, las plataformas virtuales no serían la excepción.	Por supuesto que sí, el derecho al trabajo es un derecho constitucional; por lo tanto debe ser digno y justo, creo que las instituciones encargadas no van de la mano con el cambio tecnológico, es por ello que hasta la fecha no existe ordenamiento jurídico ni jurisprudencia en nuestro país que proteja a un trabajador de plataforma virtual.	En mi opinión, todo servicio prestado es merecedor de todo el reconocimiento o por la ley, primero se tendría que establecer lineamientos jurídicos que reconozcan a este tipo de trabajo como legal, pues por el momento no se encuentra regulado.	Sí, a todos aquellos prestadores de servicios se le debería reconocer todos los derechos laborales, para ello, estas plataformas tecnológicas deben ser fiscalizadas y reguladas, existiendo políticas claras	Sí, a todos aquellos prestadores de servicios se le debería reconocer todos los derechos laborales, ya que, los beneficia como empresa de una u otra manera.	Si bien es cierto uno de los entrevistados tiene dudas pero que se tiene que analizar el tema, otro considera que no se les debe reconocer derechos laborales por ser los trabajos eventuales, pero el resto de entrevistados están de acuerdo que se deben reconocer derechos laborales, se concluye entonces que se debería estudiar este nuevo hecho y poder regularse en nuestro país y comenzar a emitir jurisprudencia con respecto al tema.
10. ¿Piensa Ud. que sería necesario que los empresarios que dirigen plataformas	Sí, considero que de darse un estudio a fondo y la formalización de parte del legislador de los vacíos legales existentes, se debería crear una	Sí creo que deben estar formalizadas sino no podrían brindar un servicio, el cumplimiento de los	Sí, porque ello generaría mayor confianza en los trabajadores que contratan, y proyectaría una buena	Se deberían formalizar para que fluya un ordenamiento jurídico estable y no se cometan abusos o	Pienso que ellos no se organizarían si no existe algo que los motive a formalizarse, la única forma que estas plataformas	Estas plataformas tecnológicas deberían ser formalizadas, previo a ello debe existir un ente que se encargue de	Sí, ya ocurrió en el caso colombiano. Lo óptimo sería que el estado actúe de oficio ante cualquier vulneración, a través del ministerio correspondiente, sin embargo, ese escenario óptimo no suele suceder,	Sí, deberían de una u otra manera formalizar legalmente y cumplir con todos los derechos laborales hacia	En esta oportunidad están de acuerdo que estas empresas bajo plataformas tecnológicas se deben formalizar, pero previo a esto es necesario realizar un estudio y

<p>s virtuales deberían organizarse para su formalización y cumplimiento de los derechos laborales? ¿Por qué?</p>	<p>especie de organización que busque formalizar y darles mayor protección a sus trabajadores de ser el caso.</p>	<p>derechos laborales no debería abarcarlo pues es una labor eventual, cotidiana, solo se requiere de su servicio cada cierta hora.</p>	<p>imagen para sus clientes.</p>	<p>vulneraciones de derechos; a la vez estas empresas también deberían ser merecedoras de las facilidades en la formalización.</p>	<p>virtuales estén debidamente organizadas es, crear normas jurídicas que establezcan su regularización.</p>	<p>fiscalizar su inscripción de lo contrario mientras que no exista una regulación, los empresarios de estos negocios no se formalizarán.</p>	<p>por lo que es necesario que los afectados exijan que se respeten sus derechos y logran la protección estatal que necesitan.</p>	<p>el trabajador de manera formal.</p>	<p>analizar a profundidad cuales serían las mejores opciones para su correcta regulación, brindando facilidades para la formalización, que es el estado que debe dar este gran paso para exigir la formalización a estas plataformas.</p>
<p>11.¿Considera Ud. que los trabajos a través de plataformas tecnológicas son de mucha ayuda para la economía familiar de los trabajadores? ¿Por qué?</p>	<p>Sí, estas personas invierten tiempo, dinero y esfuerzo en el ejercicio de estas funciones, y sin duda alguna viven con los ingresos que generan por medio de estas plataformas tecnológicas.</p>	<p>Sí, porque amplía el mercado laboral, hoy en día con la migración de extranjeros y solicitando una remuneración más básica de lo permitido, en la regularización normativa peruana limita la oportunidad laboral de profesionales técnicos y profesionales.</p>	<p>Sí, porque permite de manera rápida y sencilla acceder a determinadas labores y prestar sus servicios, siempre y cuando haya buena fe en dicha contratación.</p>	<p>Sí, los avances tecnológicos traen consigo una comodidad social, y porque no decirlo económicamente, de los cuales a miles de familias se les facilita la vida o mejor dicho la forma de vivir.</p>	<p>Algunas personas siempre buscan desarrollarse y alcanzar una economía favorable a sus necesidades, es por ello que están en busca de ingresos económicos y si las plataformas les ofrecen un ingreso económico es un hecho que se inscribirán en ellas sin tener presente si estas, cuentan con las regulaciones jurídicas</p>	<p>Sin duda alguna, muchas personas viven de este tipo de trabajo, por ende brindan su esfuerzo para recibir una contraprestación económica que servirá para la economía de su hogar.</p>	<p>Considero que sí, como cualquier otro trabajo o servicio.</p>	<p>Sí, ya que obtienen ingresos básicos económicamente, que le servirá de ayuda para poder cubrir algunas necesidades esenciales dependiendo de sus pagos remunerativos.</p>	<p>En esta oportunidad los abogados coinciden en que los avances tecnológicos son de mucha ayuda en la economía de las familias y que a la vez brinda facilidades y comodidades a las personas dentro de la sociedad.</p>

					correspondiente s.				
12. ¿Qué medidas debería tomar el Estado frente a esta economía virtual, o no se debería tomar acciones frente a este nuevo tipo de contrato? Explique.	El estado, principalmente como un ente regularizador conjuntamente con sus organismos recaudadores y el legislador deben afrontar estas nuevas tendencias tecnológicas que afectan nuestra sociedad laboral y regular normativamente la tributación de estas plataformas para así llevar un control económico viable que incentive a sus creadores a formalizarse como empresas sujetas bajo ley.	Como es de recalcar la realidad supera al derecho, el estado mediante sus instituciones debe prever de regularización es normativas que puedan suscitarse a futuro, es necesario ver cómo funcionan estas empresas para poder ver de qué manera controlarlas.	Regularlas mediante normas especiales y uso de tecnología.	El estado es el llamado a regular cualquier situación en donde se observe vulneración de derechos, tratándose en este caso específico de derechos laborales, se deben tomar acciones regulatorias a dicha problemática .	En muchos países se viene dando este tipo de innovación tecnológica, pues nuestro país ya se encuentra inmerso frente a este tipo de negocio, y sí pues, es necesario que se tomen acciones, como ya lo he mencionado; se debe analizar qué acciones emplear para un buen desarrollo de esta innovación tecnológica que por supuesto no es malo porque ayuda a satisfacer algunas necesidades de muchas personas.	El estado debe brindar seguridad social, por lo tanto mediante sus organismos encargados de velar por el derecho del trabajo deben regular estas nuevas tendencias tecnológicas.	El estado, a través del ministerio de trabajo debería evaluar cuál es la situación de las personas que trabajan en los nuevos puestos que abre la economía virtual. Analizando cual es el escenario en otros países que de repente ya dieron el primer paso en temas de regulación. En concreto considero que deberían requerir que los aplicativos remitan información sobre el tiempo trabajado, las condiciones del servicio y las ganancias que estos nuevos negocios están teniendo.	El estado es quien tiene toda la obligación de poder controlar la economía virtual, no solo frente a este tipo de contratos sino de forma general, tomando acciones legales a quien lo incumpla.	Si bien es cierto en la actualidad no existen leyes que regulen este tipo de empresas virtuales, si es necesario que se pueda legislar este tipo de negocios virtuales, todo el estado somos merecedores al respeto de nuestra dignidad como trabajadores, así concluyen en esta oportunidad los abogados entrevistados.
13.	Sí, todo mercado	Sí, es evidente	Sí, porque ello	Considero	Siempre todo	Sí, estas	Siempre cualquier	Sí, porque	En esta ocasión los

<p>¿Considera Ud. que cada una de estas empresas virtuales cuida el prestigio de su marca? ¿Por qué?</p>	<p>es importante para los empresarios y si estos últimos buscan principalmente generar ingresos económicos, de hecho que cuidarán el prestigio de su marca, de lo contrario los consumidores, es decir los usuarios no adquirirán productos o servicios a través de aquellas plataformas que no sean conocidas o no tengan un prestigio positivo en el mercado.</p>	<p>que debe tener políticas como empresa sustentando normativamente pues su beneficio de tener ingreso está conectado con la publicidad si los usuarios no tienen un buen servicio dudo que vuelvan a requerirlo.</p>	<p>incentiva la confianza de sus clientes y porque tienen la idea de posesionarse en el mercado.</p>	<p>que toda empresa siempre busca el prestigio de su marca es por ésta, que los servicios y productos se hacen conocidos y duraderos en el mercado.</p>	<p>negocio busca adquirir cada día más clientes y una manera de lograrlo es haciéndose conocido mediante el distintivo de su marca, es por ello que los empresarios exitosos tienen por delante el gran esfuerzo de su marca y no permiten que nadie la desprestigie, estas plataformas buscan lo mismo, es por ello que a los prestadores del servicio les exigen algunos requisitos para integrar sus plataformas.</p>	<p>plataformas que perciben ingresos económicos cuidarán su marca, ya que, mediante ella serian reconocidas y captarían con facilidad mucho más clientes e incrementarían su capital.</p>	<p>empresa tendrá el máximo cuidado con lo referente a su marca, es ésta quien brinda prestigio y desarrollo a la empresa, y son los clientes que al observar un reconocimiento de la marca para poder elegirla con mucha más confianza.</p>	<p>estas empresas tecnológicas siempre buscarán el mejor prestigio para captar más usuarios y sean reconocidos y recomendados , a la vez obtener más ingresos económicos</p>	<p>abogados coinciden en sus respuestas, mencionan que las plataformas siempre buscan el prestigio de su marca, la calidad de sus servicios con el propósito de liderar en el mercado e incorporar más clientes a su plataforma, porque este es el fin de su negocio obtener más clientes para obtener más ganancias.</p>
<p>14. ¿Qué opina Ud. sobre las personas a quienes se les brindan</p>	<p>Son clientes de la plataforma, ya que la suscripción a la misma es con la empresa y no con el prestador</p>	<p>Son clientes de la plataforma tecnológica, pues el servicio es</p>	<p>Depende a título del que brindan los servicios, si es por órdenes de un jefe, o son</p>	<p>El intermediador es la plataforma tecnológica, es ella quien</p>	<p>Estas plataformas son las encargadas de conseguir o conectar el cliente, son ellas</p>	<p>Son clientes de la plataforma tecnológica, porque es la plataforma</p>	<p>Bueno en mi opinión son las plataformas quien asume el control de los clientes; es decir los clientes son de la plataforma tecnológica,</p>	<p>Directamente son clientes de la plataforma tecnológica, por el mismo aplicativo que</p>	<p>Hacen de manifiesto que los clientes son de la plataforma, no de los que prestan el servicio, éstos solo</p>

determinados servicios, serían clientes del prestador o son clientes de la plataforma tecnológica? ¿Por qué?	de servicio, los prestadores de servicio ejecutan el ofrecimiento o venta de un producto o servicio.	aleatorio y eventual, no siempre va ver una disposición obligatoria a que el mismo trabajador preste servicio a los clientes.	independientes dedicados a su propio negocio.	va a conseguir los clientes, el prestador de servicio es quien realiza el trabajo, es más la tarifa lo pone la plataforma.	quienes disponen el precio de la prestación del servicio, por lo tanto, los clientes serán de la plataforma que está siempre innovando.	quien conecta a los clientes para brindarles un determinado servicio, además son ellas las que establecen el precio por la prestación del servicio.	el prestador de servicio solo realiza lo que el cliente solicita y que la plataforma le indica.	hacen uso, es por ese medio que los usuarios solicitan determinados servicios y las plataformas tratan de cubrir sus necesidades a través de los prestadores de servicio.	realizan el trabajo encomendado, quien hace el trato por el servicio a prestar es la plataforma, y esta información es transmitida a los prestadores del servicio para ser cumplido.
15. ¿Quién paga a los servidores por el trabajo realizado, los empresarios que dirigen las plataformas o el usuario final del servicio? ¿Qué opina?	Las cuentas de los usuarios están vinculadas con la plataforma, es decir quien ofrece el servicio es la plataforma, no el prestador del servicio, por ende el pago es hacia ellos (los de la plataforma), que por las formas de pago se hagan al prestador, no significa que ellos cobren el 100% de dicho producto o servicio.	El encargado de abonar la remuneración son los empresarios, pues a mi conocimiento los usuarios realizan un pago mediante tarjetas de crédito o débito esto conlleva a realizar un cobro de comisión por el uso de la plataforma virtual y al final ya se	Los empresarios que dirigen la plataforma, porque tienen más interés en su negocio por lo que de alguna manera solo brindan a los prestadores de servicio una comisión por el trabajo realizado a los clientes.	El tema de la remuneración es un tema muy discutido porque existen dos maneras por las cuales los clientes pagan el servicio prestado, algunos clientes pagan el servicio a través de su tarjeta de crédito o débito y será	El cliente al momento de realizar el pago por el servicio prestado lo puede hacer con su tarjeta de crédito o débito, a la cuenta de la plataforma y será ésta quien pague al prestador del servicio, existe otra modalidad cuando el cliente paga al prestador del servicio en efectivo, pero éste tendrá que	Quien paga por el servicio son las plataformas, ya que el precio fue fijado por la plataforma además el cliente paga por medio de su tarjeta de débito y si el pago es en efectivo al prestador del servicio solo le corresponde un porcentaje no el 100%.	El cliente paga por el servicio prestado a la plataforma y es ésta quien paga al prestador de servicio el porcentaje que le corresponde.	Cuando el usuario paga con su tarjeta de crédito o débito se realiza el pago directamente a la plataforma y es ésta quien debe depositar su respectivo porcentaje al prestador de servicio, la otra modalidad de pago es que, el usuario realiza el pago en efectivo al prestador de	Los abogados entrevistados coinciden en que los empresarios dueños de las plataformas son los que contactan a los clientes, por lo tanto, los prestadores de servicio solo cumplirán con el trabajo encomendado, por ende, el pago se les hará a las plataformas y serán éstas quienes paguen a los prestadores del servicio, en el caso

		realiza el pago a los trabajadores.		la plataforma quien le deposite al trabajador lo que merece, en otros casos se paga en efectivo y será el trabajador quien deposite a la plataforma lo que le corresponde, lo que sí se puede aclarar es que la plataforma siempre será merecedora de un porcentaje del total del pago y que es la plataforma quien encuentra el cliente.	realizar el depósito de lo que le corresponde a la plataforma, en conclusión el pago al prestador del servicio lo realizaría la plataforma.			servicio y éste tiene que depositar el porcentaje que corresponde a la empresa directa, en conclusión la plataforma finalmente quien paga al servidor.	de que el pago se realice en efectivo, el conductor tendrá la obligación de abonar a la plataforma la comisión que le corresponde.
16. Según su	Sí, a simple vista, están inmersos en	Si existe la subordinación,	Sí, es necesario	Por supuesto éstas	Sí, porque estas plataformas	Sí, estas nuevas	Sí existen rasgos de laboralidad en los	Sí existen rasgos de	Por estas consideraciones se

<p>experiencia en el Derecho Laboral ¿Está de acuerdo en que existen rasgos de laboralidad en los contratos de los prestadores de servicios con las plataformas tecnológicas ¿Por qué?</p>	<p>similitudes muy cercanas a lo que es una relación laboral común, en tal sentido se debe analizar con mayor precisión dichas similitudes.</p>	<p>la prestación de servicios y remuneración, pero no es posible que deban adquirir beneficios laborales o se les deba brindar derechos en su totalidad, es un desempeño laboral eventual.</p>	<p>sincerar la contratación y no desnaturalizarla a haciendo parecer que no hay subordinación.</p>	<p>plataformas han cambiado de alguna manera los rasgos fordistas – tayloristas, la forma tradicional de prestar servicio, pero sí existen estos rasgos de laboralidad de manera especial, diferente.</p>	<p>controlan su calidad del servicio para obtener más clientes, buscan que su marca sea reconocida, la página web que localiza al cliente pertenece a la plataforma no al prestador del servicio, es la plataforma quien establece el precio y el prestador del servicio solo ejecuta el servicio y tienen controlado el acceso al mercado.</p>	<p>prestaciones de servicios tienen muchas similitudes al vínculo laboral tradicional, claro está que existen nuevas formas de prestar el servicio que se analizan y establecen en una normatividad especial.</p>	<p>contratos que realizan los prestadores de servicios con las plataformas, porque se observa que estas empresas tienen características a las tradicionales claro que se desarrollan diferente pero está el prestigio de la marca, la empresa busca calidad en el servicio, se observa la remuneración, la subordinación y que el servicio es personalizado</p>	<p>laboralidad, porque los prestadores de servicio son los que directamente realizan el trabajo, también se observa que son remunerados y mediante las recomendaciones o requisitos que la plataforma exige al trabajador se observa la subordinación que son los elementos clásicos.</p>	<p>llega a concluir que sí existen rasgos de laboralidad en los contratos entre plataformas tecnológicas y prestadoras de servicio, no obstante uno de ellos manifiesta que no deben recibir beneficios laborales pero coinciden en que en los contratos a través de plataformas existen rasgos laborales tradicionales.</p>
<p>17. ¿Piensa Ud. que estos nuevos tipos de negocios virtuales son simplemente una base</p>	<p>A mi parecer son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico, por el simple hecho que una base de datos es referencia informativa, es un banco de</p>	<p>Considero que, si son empresas con buen enfoque determinado a brindar un servicio, pues están siempre priorizando las necesidades de</p>	<p>Son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico, a fin de incrementar sus ganancias.</p>	<p>Este tipo de negocios buscan innovar en el mercado laboral, todo empresario invierte para obtener una ganancia de</p>	<p>No solo son una base de datos sino que adquieren la calidad de una empresa tecnológica porque tienen todo el equipo necesario para</p>	<p>Estas plataformas tecnológicas buscan el incremento económico por lo tanto se deberían calificar como empresas no</p>	<p>Estas plataformas tecnológicas como nuevas transformaciones en el derecho laboral se desarrollan como empresas que están en busca de crecimiento económico, si no fuera así entonces no cobrarían un porcentaje del monto</p>	<p>Son empresas tecnológicas que buscan beneficios económicos de forma directa la cual no podría ser una base de datos, ya que, se</p>	<p>Los abogados entrevistados determinan conjuntamente que, estas plataformas no son solo una base de datos; sino, empresas que buscan prevalecer en el mercado</p>

<p>de datos o son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico? ¿Qué opina?</p>	<p>información que no necesariamente genera ingresos, en cambio las plataformas si buscan generar ingresos económicos constantemente.</p>	<p>la sociedad y se han podido adaptar a la tecnología para ampliar sus horizontes.</p>		<p>su capital, por lo tanto, son empresas que emplean la tecnología para incrementar su patrimonio.</p>	<p>hacer funcionar una página web que localiza a cientos de clientes en busca de un servicio, y que los prestadores del servicio realizan estos servicios para adquirir una ganancia económica como también lo obtiene la plataforma.</p>	<p>simplemente cómo una base de datos, debido a que la prestación de servicios son realizados por personas mas no es el intercambio de bienes.</p>	<p>por la prestación del servicio.</p>	<p>hace uso con una tercera persona que maneja el aplicativo virtualmente.</p>	<p>buscando el desarrollo económico a través de estas plataformas.</p>
--	---	---	--	---	---	--	--	--	--



**1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE : 21814-2019-0-1801-JR-LA-01**  
**MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**  
**JUEZ : ARIAS VIVANCO, MERLY GRACE**  
**ESPECIALISTA : RIVAS HUATAY, MARIA CECILIA**  
**DEMANDADO : UBER PERU SA ,**  
**DEMANDANTE : TELLEZ SAYAN, FRANCISCO EDUARDO**



**Resolución Nro. UNO**  
**Lima, 30 de octubre del 2019**

Se procede a dar cuenta el escrito de demanda en la fecha.

**ANTECEDENTES**

A través de la demanda que se presenta, cuya calificación se efectúa, la parte demandante, requiere como pretensión principal se declare la desnaturalización del contrato de servicios tecnológicos a uno de naturaleza indeterminado, como primera pretensión accesoria solicita el pago de sus beneficios sociales, por los conceptos: Vacaciones, CTS, Gratificaciones, Asignación familiar, pago de horas extras, aportes a la Oficina de Normalización Previsional, como segunda pretensión accesoria solicita el pago de una indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, por accidente de trabajo al haberse ocasionado fractura de hombro derecho, por lo que se le debe de pagar la suma de S/, 199.500,00 soles por los conceptos de daño emergente, daño moral y lucro cesante.

**FUNDAMENTOS:**

1. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.
2. A través de la demanda cuya calificación se efectúa, el demandante pretende se declare la desnaturalización de sus contratos y el pago de sus beneficios sociales derivados de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 29497, la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, debiendo tenerse en cuenta que conforme a la primera disposición complementaria de la propia Ley N° 29497, el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente en el proceso laboral.
3. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

4. La revisión del contenido de la demanda, en base a la regulación de los instrumentos normativos referidos en el considerando anterior permite advertir, en el caso concreto, la ausencia de los requisitos y anexos que se indican a continuación:

❖ **Precisión en el petitorio:** que el art. 424 del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria al proceso laboral señala que es requisito indispensable que el petitorio comprenda la determinación clara y concreta de lo que se pide. En el caso de autos la parte demandante solicita la desnaturalización de sus contratos, el pago de sus beneficios sociales, además del pago de una indemnización por daños y perjuicios; no siendo claro el petitorio, **CUMPLA** esta parte con precisar quién es el real empleador, en tanto que el contrato se suscribió con Uber Portier B.V., asimismo cumpla con precisar la competencia del juzgado en tanto que el contrato no fue suscrito con UBER PERÚ, asimismo el domicilio de la empresa Uber Portier B.V. se encuentra ubicado en países bajos, con sede en Mr. Treublaan 7, 1097 dp, Amsterdam (países bajos) y registrada en la Cámara de Comercio de Amsterdam ("portier"). asimismo determine qué tipo de desnaturalización pretende y si la misma se encuentra regulada y/o establecida en alguna normativa legal, lo cual deberá precisar.

5. Conforme al artículo 17 de la Ley N° 29497, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda determina su inadmisibilidad, correspondiendo que la omisión o defecto sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco días bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento.

En atención a lo expuesto, el juzgado emite la siguiente resolución:

**DECISION:**

- 1) Se Declara **Inadmisibile** la demanda interpuesta
- 2) Concédase a la parte demandante el término de **tres (3) días hábiles** a fin que subsane las observaciones advertidas en el tercer considerando de la presente resolución, esto es: a) cumpla con precisar su pretensión, conforme a lo ordenado precedentemente.
- 3) El incumplimiento de la subsanación determinará la conclusión del proceso y el archivamiento del expediente.

**Notifiquese.**

## Requisitos de vehículo

Lima

¡Asegúrate de que tu carro califique para Uber! Revisa los requisitos que solicitamos y así podrás registrarte sin problemas.

### Requisitos Mínimos

- El vehículo registrado en la aplicación deberá tener en todo momento menos de 10 años de antigüedad (contados a partir de la fecha que figura en el SOAT)
- Cinturones de seguridad funcionales
- 4 puertas
- Excelentes condiciones mecánicas y estéticas
- No señalética de taxi (casquete o bandas reflectivas)

### Categorías para Lima

#### uberX

Es el servicio de mayor demanda en Uber.

#### Requisitos

- El vehículo registrado en la aplicación deberá tener en todo momento menos de 10 años de antigüedad (contados a partir de la fecha que figura en el SOAT)
- Cinturones de seguridad funcionales
- Cuatro puertas
- Excelentes condiciones mecánicas\*
  - Debe haber pasado la revisión técnica vehicular obligatoria del MTC
- Excelentes condiciones estéticas\*
  - Pintura y carrocería intactos (sólo se permiten daños menores)
  - Interior limpio e intacto Tapetes y asientos
- No tener señalética de taxi (casquete, bandas reflectivas, pegatinas)

\*Tu vehículo podría ser sometido a una inspección vehicular por parte de Uber para verificar que cumple los requisitos establecidos

#### Uber Comfort

Comfort es una opción en la app de Uber para todos los usuarios que quieran solicitar viajes con los socios colaboradores mejor calificados por los usuarios, en vehículos más nuevos y amplios por una tarifa más alta que en UberX.

### **Requisitos del vehículo**

- Auto sedán o camioneta, de 4 puertas
- Máximo 5 años de antigüedad
- Radio y AC funcionales
- Cinturones de seguridad funcionando correctamente
- Auto sin casquetes, marcas y otros elementos externos de identificación
- Lunas eléctricas
- Capacidad para 5 pasajeros (incluido el conductor)

### **Requisitos del Socio Conductor**

- Calificación otorgada por los usuarios de 4.8 o superior
- Mínimo 50 viajes completados a través de la app de Uber

*Los requisitos del vehículo y del Socio conductor para recibir viajes de la opción Uber Comfort en la app de Uber, podrían cambiar en cualquier momento a discreción de Uber.*

## **uberVAN**

¡Estamos contentos de anunciar el lanzamiento de uberVAN en Lima el 6 de abril!

Todos los vehículos con 7 asientos o más (tú + seis o más pasajeros) y que cumplan con los requisitos para manejar con uberX ahora estarán habilitados para recibir pedidos de uberVAN



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 787-2018/PS1  
(EXPEDIENTE N° 025-2018/CC2-APELACION)

## RESOLUCIÓN FINAL N° 1251-2018/CC2

PROCEDENCIA : ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS  
SUMARÍSIMOS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
N° 1 (OPS)

DENUNCIANTE : ERLITH DORA PAOLA PINTO RÍOS  
(LA SEÑORA PINTO)

DENUNCIADA : UBER PERÚ S.A. (UBER)

MATERIAS : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DEBER DE IDONEIDAD  
LIBRO DE RECLAMACIONES

ACTIVIDAD : TRANSPORTE TERRESTRE Y OTRO TIPOS DE  
TRANSPORTE

Lima, 8 de junio de 2018

### ANTECEDENTES

- Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, la señora Pinto denunció a Uber<sup>1</sup> ante el OPS, por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>2</sup> (en adelante, el Código).

- Por Resolución N° 1 del 4 de noviembre de 2016, el OPS resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra BBVA y UBER, por la comisión de presuntas infracciones a lo establecido en el artículo 2, 19 y 150 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, imputando cargos en contra de:*

- UBER y BBVA por la comisión de una infracción al deber de idoneidad, tipificado en el artículo 19 del Código, en la medida que habría efectuado el cobro de un servicio de taxi en moneda extranjera, pese a que la tarifa del mismo fue publicada en moneda nacional;*
- UBER por la comisión de una infracción al deber de información, tipificado en el artículo 2 del Código, en la medida que no habría cumplido con informar que la tarifa del servicio brindado sería cargada en dólares a su tarjeta de crédito.*
- UBER por la comisión de una infracción al deber de contar con Libro de Reclamaciones, tipificado en el artículo 150 del Código, en la medida que no habría cumplido con tener un Libro de Reclamaciones virtual en su aplicativo móvil, ni en su página web." [Sic]*

- Con Resolución Final N° 1926-2017/CC2, del 10 de noviembre de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor resolvió aceptar el desistimiento de la

<sup>1</sup> RUC N° 20556126764

<sup>2</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.

M-CPC-05/01



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

pretensión formulada por la señora Pinto iniciado contra el BBVA Banco Continental S.A. (en adelante Banco Continental); y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado por dicha administrada contra BBVA Banco Continental, conforme a lo señalado en el artículo 107-A de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

4. Mediante Resolución Final N° 224-2018/PS1 de fecha 9 de febrero de 2017, el OPS resolvió:
  - (i) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Uber, en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Código, al considerar que dicha empresa instruyó correctamente a la entidad financiera para que el pago por los consumos realizados en su establecimiento sea en moneda nacional;
  - (ii) archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Uber, en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Código, al considerar que puso al alcance de la señora Pinto la información referida a la posibilidad de que las entidades financieras apliquen tarifas de conversión de monedas y de uso internacional en los términos y condiciones presentes en la página web y en el aplicativo móvil de Uber;
  - (iii) sancionar a Uber con una multa de 4,76 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 150 del Código, por no contar con un Libro de Reclamaciones en su página web ni en su aplicativo móvil;
  - (iv) ordenar a Uber que cumpla con implementar el Libro de Reclamaciones en su página web como en su aplicativo de dispositivos móviles;
  - (v) ordenar a Uber al pago de costas y costos del procedimiento; y,
  - (vi) disponer la inscripción de Uber en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
  
5. Por escrito del 8 de marzo de 2018, la señora Pinto presentó un recurso de apelación contra la resolución final de primera instancia, en el que indicó lo siguiente:
  - (i) Solicitó se revoque la resolución apelada, y reformándola, solicitó se declare fundada la denuncia formulada contra Uber por haber efectuado un cobro en moneda extranjera por su servicio, precisando que no corresponde que se le excluya de responsabilidad alegando que fue la empresa Adyen, la encargada de procesar los pagos;
  - (ii) con relación a la infracción por falta de información sobre las tarifas del servicio, y el hecho que estas serían cargadas en dólares en la tarjeta de crédito de la denunciante, indicó que la información cuestionada resulta relevante, además debe considerarse en el servicio ofrecido por Uber que no existe un trato directo entre dicha empresa y los usuarios; y,

M-CPC-05/01

2



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

- (iii) finalmente, señaló que, en sus términos y condiciones, Uber no informó de manera clara, expresa y suficiente sobre la conversión de la moneda cobrada.
6. Por escrito del 9 de marzo de 2018, Uber presentó recurso de apelación contra la resolución final de primera instancia, precisando lo siguiente:
- (i) La resolución apelada debe ser declarada nula por falta de motivación en tanto los fundamentos plasmados no son el resultado del análisis de los medios probatorios presentados ni de la normativa correspondiente;
  - (ii) no reciben ninguna contraprestación por parte de los usuarios de la aplicación y tampoco es la beneficiaria de los consumos efectuados con cargo a la tarjeta de la denunciante;
  - (iii) no se han tomado en consideración los principios del procedimiento administrativo sancionador, como son el de presunción de licitud y verdad material, en tanto no existen pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad;
  - (iv) correspondería declarar la improcedencia de la denuncia en su contra por falta de legitimidad para obrar pasiva, toda vez que su empresa no es propietaria, beneficiaria ni bajo ningún contexto o razón usuaria, administradora y/o responsable de la plataforma tecnológica "Uber", siendo que la prestación de este servicio corresponde de forma exclusiva a una persona jurídica distinta e independiente;
  - (v) no se desempeña como proveedor del servicio cuestionado, por lo que no forma parte de una relación de consumo con los usuarios de la aplicación;
  - (vi) tanto la aplicación Uber como el portal web [www.uber.com](http://www.uber.com) – objeto de cuestionamiento – son medios electrónicos que pertenecen y son administrados por una persona jurídica no domiciliada en el Perú;
  - (vii) no resulta exigible un Libro de Reclamaciones virtual en el aplicativo móvil, en tanto lo regulado en el artículo 4 del Reglamento de Libro de Reclamaciones solo alcanza a las páginas web;
  - (viii) no resulta exigible la implementación del Libro de Reclamaciones en la página web en la medida que no desarrollan actividades económicas a través de este medio; y,
  - (ix) la graduación de la sanción efectuada por el OPS, no fue debidamente sustentada al considerar un monto facturado obtenido de un medio periodístico, sin tener en cuenta las causas atenuantes referidas a que no afectó a los consumidores o usuarios (quienes contaron con una vía de atención permanente) o la inexistencia de una afectación al interés público.
7. Por escrito del 8 de junio de 2018, la señora Pinto presentó un escrito reiterando los argumentos de su apelación.

#### CUESTIÓN PREVIA

M-CPC-05/01

3



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

(i) **Sobre la legitimidad para obrar pasiva de Uber**

8. En su apelación, Uber señaló entre otros fundamentos, que su representada no es la empresa titular de la plataforma [www.uber.com](http://www.uber.com), así como tampoco es el proveedor de los servicios que se brindan o publicitan a través de dicho canal.
9. Asimismo, señaló que, de acuerdo a la definición de relación de consumo, su representada no es proveedor, pues no es propietaria ni administra o gestiona las plataformas Uber, sino que Uber Perú es una sociedad peruana que se encarga exclusivamente de labores de marketing y publicidad de la aplicación en territorio peruano, lo que puede constatarse verificando el objeto social de la empresa, que establece lo siguiente:

*"Artículo 2. La sociedad tiene por objeto dedicarse a las siguientes actividades: La sociedad tiene por objeto dedicarse a las siguientes actividades: A) Actividades de prestación de servicios de mercadeo y promoción; B) servicios de consultoría a terceros en temas logísticos y otras actividades administrativas; C) Actividades de prestación de servicios de asesoramiento, orientación y asistencia operativa a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras; así como D) servicios de consultoría a terceros nacionales o extranjeros para actuación ante cualquier persona natural, persona jurídica, sea esta privada o pública.*

*Para cumplir con su objeto social y desarrollar las actividades vinculadas al mismo, la Sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos permitidos por leyes peruanas, así como aquellos de naturaleza complementaria o conexas". [Sic]*

10. Sobre el particular, el artículo V del Título Preliminar del Código señala lo siguiente:

*"Título Preliminar  
Artículo V Principios  
El presente Código se sujeta a los siguientes principios  
(...)*

*8. Principio de Primacía de la Realidad. - En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa." [Sic]*

11. Del portal web de Uber – en el presente caso – de Uber Perú, se encontró lo siguiente:



M-CPC-05/01

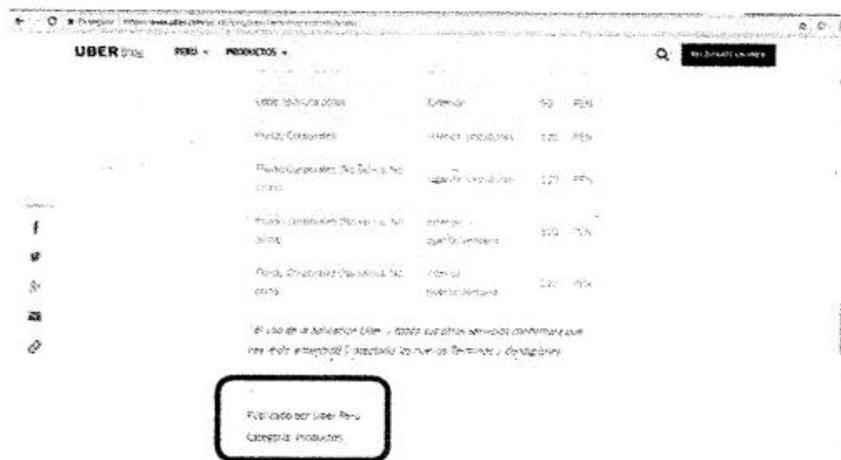


PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)



12. Así pues, si bien Uber alegó encargarse únicamente de las labores de marketing de la página, lo cierto es que en el portal web es quien informa a los consumidores acerca de los términos y condiciones del servicio, por lo que puede entenderse que, a pesar de lo señalado por el proveedor, de cara al consumidor, es él quien brinda el servicio promocionado a través del portal web Uber y, por ende, de la aplicación.
13. Además, en este punto es importante señalar, respecto a si Uber tiene calidad de proveedor frente a los consumidores en territorio nacional, que mediante la Resolución N° 1203-2016/SPC-INDECOPI, la Sala se ha pronunciado respecto a la competencia de distintas instancias en materia de protección al consumidor, de la siguiente manera:

(...)

17. En el presente caso, los hechos expuestos en la denuncia del señor Escobedo dan cuenta de una presunta falta de idoneidad en el servicio brindado por Uber, empresa que por medio de una plataforma web brinda el servicio de traslado de pasajeros (taxi) dentro de la circunscripción territorial de la ciudad de Lima.

18. Sobre el particular, esta Sala advierte que si bien el servicio de transporte materia de denuncia fue brindado a través de una plataforma virtual (aplicación descargada en un teléfono celular), ello no enerva que el servicio que recibe el consumidor en calidad de destinatario final sea el de transporte terrestre, comercializado por Uber.

19. En este punto, debe indicarse que si bien la práctica comercial actual, permite la obtención de productos y/o servicios a través de plataformas virtuales (como en el presente caso), ello no debe desnaturalizar la finalidad de la contratación, ya que se

M-CPC-05/01

5

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348  
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

*evidencia que el señor Escobedo accedió a la plataforma de Uber para contratar el servicio de taxi, es decir, contrató un servicio de transporte urbano de pasajeros<sup>3</sup>.*

*20. En consecuencia, este Colegiado considera que el hecho de que la contratación del servicio se realice a través de aplicaciones, call centers, páginas web, entre otros, no implica que al momento de analizar la competencia de los órganos resolutivos, dicho análisis se efectúe diferenciando el acceso del servicio propiamente dicho, más aún si, tal como en el presente caso, la plataforma en cuestión sólo se dedica a la prestación del servicio de taxi (transporte urbano de pasajeros).  
(...) [Sic]*

14. Por lo tanto, de lo señalado anteriormente, se advierte que, la relación existente entre Uber y sus usuarios, es una relación de consumo, donde él actúa como proveedor del servicio de transporte, por lo que corresponde continuar con el análisis para determinar la responsabilidad del denunciado en las presuntas conductas infractoras.
- (ii) **Sobre la confidencialidad de la información contable correspondiente al volumen de ventas de Uber**
15. El artículo 37 apartado i) del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, publicado el 17 de febrero de 2009, establece que las Comisiones cuentan con la facultad de calificar como reservados o confidenciales determinados documentos o procesos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas.
16. La Directiva N° 001-2008-TRI-INDECOPI, modificada por la Directiva N° 002-2017/TRI-INDECOPI<sup>4</sup>, Directivas sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (en adelante, la Directiva), establece lo siguiente:

[...]

**2. Información confidencial**

2.1. *Puede declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI o aquella información acopiada por el INDECOPI en el curso de sus actividades de supervisión, fiscalización y/o investigación, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información. Puede también declararse confidencial aquella información que sea considerada reservada o confidencial por Ley. Entre éstas:*

- a) *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de las*

<sup>3</sup> Ver en <https://www.uber.com/es/cities/lima/>

<sup>4</sup> Directiva N° 002-2017/TRI-INDECOPI. Modificación a la Directiva sobre Confidencialidad de la Información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Resolutivos Funcionales del INDECOPI. Publicada en el Diario el Peruano el 24 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

partes involucradas en un procedimiento. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. Se consideran datos sensibles los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

- b) Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionar perjuicios a alguna de las partes.
- c) La información protegida por la respectiva regulación del secreto bancario, tributario, comercial, industrial, empresarial, tecnológico y bursátil. [...] [Sic]

17. Asimismo, la Directiva establece en su artículo 3.6 lo siguiente:

[...]  
 3.6 Los órganos resolutivos del INDECOPI se pronunciarán sobre la confidencialidad de la información mediante acto o resolución debidamente motivada, pudiendo declarar la confidencialidad de la información de oficio. [...] [Sic]

18. En el presente caso, estando a que la denunciada no ha presentado su información sobre volumen de ventas, de los años 2015 y 2016, se ha procedido a obtener la información del expediente 1047-2017/CC2, la misma que corresponde al volumen de ventas de la denunciada obtenida de las transacciones comerciales realizadas a través de su aplicativo móvil.
19. Al respecto, este Colegiado considera que la información contenida en dichos documentos se encuentra referida a los ingresos del proveedor denunciado durante los años 2015 y 2016, por lo que constituye información confidencial para dicha empresa, ello en atención a su derecho a la reserva tributaria<sup>5</sup>; por lo que, de ser puesta en conocimiento de terceros supondría un desconocimiento por parte de esta Autoridad Administrativa de tal derecho<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> DECRETO SUPREMO 133-2013-EF. TÍTULO III. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA. - Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

<sup>6</sup> Iannacone Silva, Felipe. *Comentarios al Código Tributario*. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2001. "La reserva tributaria es una garantía para el contribuyente en el sentido de que la Administración Tributaria debe guardar, con carácter de reserva los datos, cifras, informes y otros elementos relacionados con su situación tributaria, los cuales podrán ser utilizados únicamente para los fines propios de la Administración Tributaria. De esta manera, se garantiza que dicha información no sea utilizada por terceros en perjuicio de los contribuyentes o de sus actividades comerciales.

En ese sentido, "la reserva tributaria, (...) resulta una institución en virtud de la cual la autoridad tributaria que intervenga en los diversos trámites relativos a la labor de investigación y fiscalización debe guardar absoluta reserva en lo relativo a las infracciones, declaraciones y datos que obtenga, tanto de los contribuyentes como de los terceros".



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

20. Por lo expuesto, la Comisión considera que corresponde declarar de oficio la confidencialidad de las copias correspondientes a los Ingresos de la denunciada, correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016. Cabe resaltar que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la señora Pinto y a terceros ajenos a este proceso.

## ANÁLISIS

### Sobre la infracción al deber de idoneidad

21. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa, el consumidor o la autoridad administrativa debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor<sup>7</sup>.
22. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal.

### Respecto a que Uber habría efectuado el cobro del servicio de taxi en moneda extranjera

#### <sup>7</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 18.- Idoneidad.-** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

#### **Artículo 19.- Obligación de los proveedores.-**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

#### **Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor**

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.<sup>8</sup>

M-CPC-05/01

8



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

23. La señora Pinto cuestionó el archivo de este extremo de la denuncia, indicando que si bien fue Adyen la encargada de procesar el pago, la relación de consumo existente entre Uber y sus consumidores no lo excluye de responsabilidad por el cargo indebido efectuado en su tarjeta de crédito (cobro en moneda extranjera).
24. Por su parte, Uber señaló que fue la empresa Adyen el encargado de manejar el sistema de procesamiento de pago, y que dicha empresa era la encargada de trasladar la información de los pagos y cargos realizados por los consumidores a las empresas procesadoras de pagos (Mastercad y Visanet), quienes a su vez se encargaban de transmitir la información a las entidades financieras que administran la cuenta a la cual se realizaría el cargo final.
25. A fin de analizar el hecho denunciado, obra en el expediente los siguientes medios probatorios:
  - (i) Copia de los estados de cuenta de los meses de marzo y abril de 2016 de la tarjeta de crédito de la señora Pinto; y,
  - (ii) capturas de pantalla del celular de la señora Pinto, con el detalle de cada una de sus operaciones.
26. De la revisión de los referidos medios probatorios, quedó acreditado que los cargos efectuados a la tarjeta de la señora Pinto fueron realizados en moneda extranjera. A pesar de ello, es preciso puntualizar que conforme también quedó acreditado, el encargado de procesar los pagos de los consumidores de Uber, es Adyen, siendo este quien, a su vez trasladó esta información a las empresas procesadoras de pagos, evidenciándose que el cargo lo realizó en moneda nacional.
27. En ese sentido, en el presente caso se ha verificado que Adyen cumplió con cargar el cobro del servicio de taxi de la señora Pinto en moneda nacional, tal como se advierte de las impresiones del sistema de Braintree<sup>8</sup> denominados "Transaction Detail For ID<sup>9</sup>", en las cuales se observa que los cargos de las operaciones realizadas a través de su aplicación fueron solicitados en moneda nacional, por lo que, se registraron en soles, y que pese a ello, la entidad financiera cargo el monto del servicio en moneda extranjera.
28. Cabe precisar que por Resolución Final N° 1926-2017/CC2 del 10 de noviembre de 2017, se declaró concluido el procedimiento iniciado en contra del Banco Continental, en razón al desistimiento presentado por la denunciante.
29. Atendiendo a lo señalado, no podría atribuirse responsabilidad a Uber por la conversión del monto cobrado a la denunciante, en tanto, ha quedado acreditado que la empresa recaudadora Adyen, encargada de manejar el

<sup>8</sup> Plataforma de pago móvil.

<sup>9</sup> Detalle de la transacción para identificación.

M-CPC-05/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2018/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

procesamiento de pago de los usuarios de Uber, procesó el cobro del servicio en moneda nacional.

30. A mayor abundamiento, cabe precisar que la señora Pinto no ha presentado medios probatorios adicionales en esta instancia que permitan desvirtuar el análisis efectuado por el OPS.
31. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Final N° 224-2018/PS1 del 9 de febrero de 2018, que resolvió archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra Uber en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Código, en tanto instruyó correctamente a la entidad financiera para que el pago por los consumos realizados en su establecimiento sea en moneda nacional.

#### **Sobre la infracción al deber de información**

##### Respecto a que Uber no habría informado que la tarifa del servicio de taxi sería cargada en dólares, en la tarjeta de crédito de la señora Pinto

32. En este caso, la señora Pinto cuestionó que la información relacionada a la posible conversión de la tarifa del servicio, de soles a dólares, constituía una información relevante, precisando que Uber incumplió con el deber de información al no comunicarle que el cargo a su tarjeta sería en dólares y no en moneda nacional.
33. Por su parte, Uber ha negado dicha imputación señalando que en su plataforma web brinda información referida a que los terceros a través de los cuales se realizan los pagos, pueden aplicar cargos que originen que los precios se vean incrementados como consecuencia de la conversión de moneda.
34. Sobre el particular, se advierte en los términos y condiciones presentes en la página web de Uber, así como en el aplicativo para dispositivos móviles, al acceder y al hacer uso de los servicios, los usuarios acuerdan vincularse jurídicamente por dichas condiciones, siendo que en el numeral 4 de las mismas se señala lo siguiente:

##### *\*4. Pago*

*Usted entiende que el uso de los Servicios puede derivar en cargos por los servicios o bienes que reciba de un tercer proveedor incluyendo cargos por alta demanda, peajes, recargos, estacionamientos o similares (Cargos). Después de que haya recibido los servicios u obtenido los bienes mediante el uso de los Servicios, Uber facilitará su pago de los cargos aplicables en nombre del tercero proveedor como agente de cobro limitado del tercero proveedor (...)*

*Uber está establecido en los Países Bajos, por lo que es posible que los bancos del país donde utiliza el servicio puedan aplicar tarifas de conversión de monedas y de uso internacional que no se reflejaron en la aplicación o el correo electrónico enviado por Uber". [Sic]*

M-CPC-05/01

10



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

35. Tal como se advierte de la información contenida en la página web del proveedor denunciado, Uber informó a sus usuarios de la posibilidad de recargos por conversión de monedas que efectúen las entidades financieras de cada país donde funciona el aplicativo.
36. En ese sentido, a criterio de este Colegiado no se materializó la infracción al deber de información en la medida que Uber consignó dicha posibilidad en los términos y condiciones de sus contratos colocados en su página web y aplicación móvil.
37. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Final N° 224-2018/PS1 del 9 de febrero de 2018, que resolvió archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra Uber en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Código, al verificarse que dicha empresa cumplió con informar a sus consumidores sobre la posibilidad de realizar cobros por conversión de moneda aplicados por las entidades financieras.

#### **Sobre la infracción al Libro de Reclamaciones**

38. El artículo 150 del Código<sup>10</sup> establece que los establecimientos comerciales deben contar con un Libro de Reclamaciones, en forma física o virtual y que el Reglamento del Libro de Reclamaciones estipula las condiciones, los supuestos y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada.
39. El artículo 4 del Reglamento establece que los proveedores que además del establecimiento comercial abierto al público, utilicen medios virtuales para establecer sus relaciones de consumo, deberán implementar un Libro de Reclamaciones Virtual en cada uno de sus establecimientos<sup>11</sup>.
40. En la resolución apelada, el OPS resolvió sancionar a Uber con una multa de 4,76 UIT por haber incurrido en infracción al artículo 150 del Código, por no

<sup>10</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 150.- Libro de reclamaciones. Los establecimientos comerciales deben contar con un libro de reclamaciones, en forma física o virtual. El reglamento establece las condiciones, los supuestos y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO 006-2014-PCM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por Decreto Supremo 011-2011-PCM. Artículo 4.- Libro de Reclamaciones El establecimiento comercial abierto al público deberá contar con un Libro de Reclamaciones, sea de naturaleza física o virtual, el mismo que deberá ser puesto inmediatamente a disposición del consumidor cuando lo solicite.  
Los proveedores que además del establecimiento comercial abierto al público, utilicen medios virtuales para establecer sus relaciones de consumo, deberán implementar un Libro de Reclamaciones Virtual en cada uno de sus establecimientos.  
Los proveedores que cuenten con Libro de Reclamaciones Virtual, deberán brindar el apoyo necesario para que el consumidor ingrese su queja o reclamo en el Libro de Reclamaciones. Esto incluye que el proveedor guíe al consumidor a fin de que toda manifestación que califique como reclamo o queja sea ingresada correctamente en el Libro de Reclamaciones. En los establecimientos comerciales los proveedores deberán habilitar un orden de atención preferente para los consumidores que deseen presentar un reclamo o queja.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2018/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

contar con un Libro de Reclamaciones en su página web ni en su aplicativo móvil.

(i) Sobre la obligación de contar con un Libro de Reclamaciones en la página web

41. Uber indicó que cuenta con una plataforma de atención a los clientes con distintos canales de acceso, la cual permite brindar una rápida respuesta a todos los reclamos y problemas reportados por los consumidores que utilizan el servicio. Además, en su apelación, Uber reconoció no contar con un Libro de Reclamaciones en su página web indicando que no realizan relaciones comerciales por dicho medio.
42. De la verificación efectuada por este Colegiado en la página web de Uber Perú<sup>12</sup> se ha podido constatar que, si bien la misma contiene diversa información sobre los servicios que presta dicho proveedor, no permite solicitar el servicio por dicho medio, sino que el mismo indica la necesidad de descargar su aplicativo móvil para que a través de este, se solicite el servicio requerido y se proceda a la cancelación del mismo.
43. En ese sentido, atendiendo a que si bien es una obligación contar con un Libro de Reclamaciones esta exigencia alcanza a las plataformas electrónicas a través de las cuales se realicen las transacciones comerciales, propiamente dichas, no siendo este el caso.
44. Por lo tanto, a criterio de este Colegiado corresponde revocar la Resolución Final N° 224-2018/PS1 del 9 de febrero de 2018 emitida por el OPS, en el extremo en que declaró responsable a Uber por no contar con un Libro de Reclamaciones, en su página web, y reformándola, declarar el archivo de dicho extremo, toda vez que Uber no se encontraba obligada a contar con un Libro de Reclamaciones en su página web.
45. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta, la medida correctiva ordenada, la condena de pago de costas y costos, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, en este extremo.

(ii) Sobre la obligación de contar con un Libro de Reclamaciones en el aplicativo móvil

46. En su apelación, Uber se ha limitado a indicar que su plataforma móvil no reúne las características para ser considerado un establecimiento comercial, en tanto es administrado por una persona jurídica no domiciliada en el Perú.
47. Sobre el particular, a criterio de este Colegiado esta alegación de Uber no resulta atendible conforme se ha desarrollado en la cuestión previa de la

<sup>12</sup> <https://www.uber.com/es-PE/cities/lima/>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

presente resolución, en tanto en el presente caso, ha quedado acreditada la legitimidad para obrar pasiva de Uber.

48. Además, de la revisión del aplicativo móvil de Uber, se advierte que, a través de este, ofrece sus servicios y realiza las transacciones para el cobro del mismo. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que los aplicativos móviles también constituyen portales web y, por ende, constituyen un medio virtual a través del cual se generan relaciones comerciales.
49. En ese sentido, resulta exigible a Uber contar con un Libro de Reclamaciones en su aplicativo móvil, por lo que, este Colegiado coincide con el OPS en el extremo que declaró responsable a Uber por infracción al artículo 150 del Código, al verificarse que dicha empresa no cumplió con la obligación de contar con Libro de Reclamaciones en su aplicativo móvil.
50. Atendiendo a ello, corresponde confirmar este extremo de la denuncia.

#### **Sobre la graduación de sanción efectuada por el OPS**

51. En el presente caso, este Colegiado advierte que el OPS sancionó a Uber con una multa de 4,76 UIT por haber incurrido en infracción al artículo 150 del Código, por no contar con un Libro de Reclamaciones en su página web ni en su aplicativo móvil.
52. Sin embargo, en segunda instancia administrativa, este Colegiado ha determinado que Uber no se encontraba obligado a contar con un Libro de Reclamaciones en su página web, mas sí en su aplicativo móvil; por lo que, corresponde que este Colegiado deje sin efecto la graduación de sanción realizada por el OPS, y efectúe una nueva graduación de sanción.
53. Por su parte, Uber apeló la multa impuesta por el OPS señalando que dicho órgano resolutivo había realizado la graduación de sanción, con información obtenida de una página web no oficial.
54. En el presente caso, se utilizará la metodología establecida en el Reglamento aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2014-PCM.
55. El Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, que modifica el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, señala que las sanciones a imponerse por infringir obligaciones vinculadas al Libro de Reclamaciones serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los Anexos IV y V, los cuales recogen la metodología a utilizar y la fórmula a aplicar para la graduación de la sanción; ello, haciendo uso del Aplicativo de Cálculo de Sanciones por Infracciones Vinculadas al Libro de Reclamaciones<sup>13</sup> (en adelante, el Aplicativo).

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 006-2014-PCM, DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL LIBRO DE RECLAMACIONES DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

M-CPC-05/01



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

56. Sobre el particular, el Anexo IV establece las infracciones vinculadas con el Libro de Reclamaciones, las cuales se clasifican en orden decreciente según su gravedad: A, B y C; representando "A" a las más onerosas.

57. Asimismo, el referido anexo establece que, para la determinación del valor de la multa por la comisión de infracciones vinculadas con el Libro de Reclamaciones, se tomará en cuenta la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = (\text{Multa referencial})^{14} * (\text{Factor (FCi)})^{15} * (\text{Factores Agravantes y/o Atenuantes})^{16}$$

58. Finalmente, es de tener en cuenta que el referido anexo establece que, para la mediana y gran empresa, se deberá considerar una facturación máxima de 20,000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)<sup>17</sup>.

59. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se procedió a calcular la multa a imponerse, tomando como facturación base de Uber para el ejercicio 2015, de acuerdo a los documentos presentados por dicha empresa.

60. De acuerdo con el Anexo IV del Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, la infracción cometida por el proveedor denunciado referida a no contar con el Libro de Reclamación es de tipo A, conforme se aprecia a continuación:

"Anexo IV Infracciones y sanciones  
Las infracciones vinculadas con el Libro de Reclamaciones se clasifican en orden decreciente según su gravedad: A, B y C; representando "A" a las más onerosas, conforme se enuncia a continuación:

Infracción	Clasificación
------------	---------------

**APROBADO POR DECRETO SUPREMO 011-2011-PCM. Artículo 18.-** Los incumplimientos de las condiciones, supuestos y demás especificaciones referidas a las obligaciones vinculadas al Libro de Reclamaciones por parte de los proveedores, constituyen infracciones leves, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Las sanciones por la comisión de dichas infracciones se determinan de conformidad con lo establecido en los Anexos IV y V del presente Reglamento.

Asimismo, es de precisar que el Aplicativo y la guía para su uso se encuentran disponibles en la página web del Indecopi, a través del siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/web/guest/sanciones-por-infracciones-vinculadas-al-libro-de-reclamaciones>.

<sup>14</sup> **Multa referencial:** Es la multa máxima en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) según tamaño de la empresa (ventas).

<sup>15</sup> **Factor FCi:** Es el factor corregido por rango de multa que relaciona la facturación de la empresa específica con un valor de multa en el rango establecido.

<sup>16</sup> Establecidos en el Anexo V del Decreto Supremo 006-2014 PCM.

<sup>17</sup> Es de precisar que conforme lo señalado en la Guía de Uso del Aplicativo, se considera como año de facturación, al año anterior al que ocurre la infracción.  
Ver: [https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/309923/1.Gu%C3%ADa\\_Aplicativo\\_1.dR.pdf/318bcefa-eabd-4695-85b6-abd4c834897a](https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/309923/1.Gu%C3%ADa_Aplicativo_1.dR.pdf/318bcefa-eabd-4695-85b6-abd4c834897a)

M-CPC-05/01



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2018/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

No contar con el libro de reclamaciones	A
---	---

61. En atención a que la infracción cometida por Uber es de tipo A, a la facturación de dicho proveedor y al factor agravante por una afectación a un interés difuso de los consumidores, corresponde aplicar la metodología del cálculo de multa establecida en el Reglamento<sup>18</sup>; para lo cual se ingresó la información correspondiente al Aplicativo, obteniendo una multa final de 3,26 UIT.
62. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a Uber en este extremo de la denuncia con una multa de 3,26 UIT.

#### De las medidas correctivas

63. Los artículos 114, 115 y 116 del Código<sup>19</sup> establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas

<sup>18</sup> La fórmula de cálculo de multa es la siguiente:  
Multa = (Multa referencial) \* (Factor (FCI)) \* (Factores Agravantes y/o Atenuantes).

<sup>19</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114.- **Medidas correctivas.**- Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.  
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.  
Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.  
Artículo 115.- **Medidas correctivas reparadoras.** 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutorio dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo. Las medidas correctivas reparadoras pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:  
a. Reparar productos.  
b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.  
c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esté no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.  
d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.  
e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.  
f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.  
g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.  
h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.  
i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.  
115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.  
115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud

M-CPC-05/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2018/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

64. En el presente caso, ha quedado acreditado que Uber no contaba con Libro de Reclamaciones en su aplicativo móvil, mas no en su página web.
65. En la resolución apelada, el OPS ordenó como medida correctiva que Uber cumpliera con implementar el Libro de Reclamaciones en su página web como en su aplicativo de dispositivos móviles.
66. Atendiendo a lo resuelto en segunda instancia, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y reformándola, ordenar a Uber que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar el Libro de Reclamaciones en su aplicativo de dispositivos móviles.
67. Es preciso señalar, que Uber deberá acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas previamente, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de Ley.
68. Cabe precisar que no constituye una facultad del Indecopi ejecutar la medida correctiva a favor de los consumidores, pues el Estado ha reservado esta potestad únicamente a éstos mediante la vía judicial. Por estas razones, el artículo 115 numeral 6 del Código establece que las resoluciones finales que

de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante, se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

#### Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...)

M-CPC-05/01

16



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2018/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

ordenen medidas correctivas reparadoras constituyen Títulos de Ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil<sup>20</sup>.

**Respecto al pago de las costas y costos del procedimiento, así como la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi**

23. Finalmente, atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que Uber ni la denunciante han fundamentado su apelación respecto al pago de las costas y costos del procedimiento, así como la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, esta Comisión asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dicho extremo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6 del TUO. En consecuencia, corresponde confirmar dichos extremos por resultar accesorios al pronunciamiento sustantivo.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar de oficio la confidencialidad de la información contenida en las declaraciones de pago del Impuesto a la Renta de los años 2015 y 2016, presentados por Uber Perú S.A.C. en el expediente 1047-2017/CC2, precisando que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución Final N° 224-2018/PS1 del 9 de febrero de 2018 emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, que resolvió:

- (i) Archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra Uber Perú S.A.C. en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto instruyó correctamente a la entidad financiera para que el pago por los consumos realizados en su establecimiento sea en moneda nacional;
- (ii) archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra Uber Perú S.A.C. en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29571, Código de Protección y defensa del

<sup>20</sup>

LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras.

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutivo dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo. Las medidas correctivas reparadoras pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

(...)

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

M-CPC-05/01

17

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348  
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

Consumidor, en tanto puso al alcance de la señora Pinto la información referida a la posibilidad de que los bancos apliquen tarifas de conversión de monedas y de uso internacional en los Términos y Condiciones presentes en la página web y en el aplicativo móvil de Uber;

- (iii) declarar responsable a Uber Perú S.A.C. por infracción al artículo 150 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto se verificó que no cumplió con la obligación de contar con Libro de Reclamaciones en su aplicativo móvil;
- (iv) condenar a Uber Perú S.A.C. al pago de las costas y costos del procedimiento; y,
- (v) disponer la inscripción de Uber Perú S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**TERCERO:** Revocar la Resolución Final N° 224-2018/PS1 del 9 de febrero de 2018 emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, que resolvió declarar responsable a Uber Perú S.A.C. por infracción al artículo 150 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, disponer el archivo por presunta infracción al artículo 150 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor referido a que Uber Perú S.A.C. no habría cumplido con la obligación de contar con Libro de Reclamaciones en su página web, toda vez que dicha empresa no se encontraba obligado a ello.

**CUARTO:** Dejar sin efecto la medida correctiva, la sanción de 4,76 Unidades Impositivas Tributarias, la condena de pago de costas y costos, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones vinculada con la declaración de responsabilidad de Uber Perú S.A.C. por infracción al artículo 150 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor referida a que no habría contado con un Libro de Reclamaciones en su página web, en tanto dicho extremo ha sido archivado en segunda instancia administrativa.

**QUINTO:** Sancionar a Uber Perú S.A.C. con una multa ascendente a 3,26 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, por infracción al artículo 150 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**SEXTO:** Revocar la Resolución Final N° 224-2018/PS1 del 9 de febrero de 2018 emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, que ordenó como medida correctiva que Uber Perú S.A.C. cumpliera con implementar el Libro de Reclamaciones en su página web como en su aplicativo de dispositivos móviles; y, reformándola, ordenar a dicha empresa que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución cumpla con implementar el Libro de Reclamaciones en su aplicativo móvil.

M-CPC-05/01

18



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 787-2016/PS1  
(EXPEDIENTE N° 325-2018/CC2-APELACION)

**SÉPTIMO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y agota la vía administrativa, por lo que solo puede ser cuestionada en vía de proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial<sup>21</sup>.

**Con la intervención de los Comisionados: Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta, Sr. Tommy Ricker Deza Sandoval, Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos y Sr. Arturo Ernesto Seminario Dapello.**

**CLAUDIA ANTOINETTE MANSEN ARRIETA**  
Presidenta

<sup>21</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 125.-**

(...)

La Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi o la comisión con facultades desconcentradas en esta materia, según corresponda, constituye la segunda instancia administrativa en este procedimiento sumarísimo, que se tramita bajo las reglas establecidas por el presente subcapítulo y por la directiva que para tal efecto debe aprobar y publicar el Consejo Directivo del Indecopi.

La resolución que emita la correspondiente Comisión agota la vía administrativa y puede ser cuestionada mediante el proceso contencioso administrativo.

M-CPC-05/01

19

Certificados de Validación de Instrumentos.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CERTIFICADO DE VALIDÉZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

N°	CATEGORÍAS	PERTINENCIA 1		RELEVANCIA 2		CLARIDAD 3		SUGERENCIAS
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	<b>Categoría: El derecho laboral</b> ¿Qué opina respecto al acelerado avance de la economía virtual y su impacto en el derecho laboral?	X		X		X		
2	¿Cree Ud. que los empresarios de este tipo de negocios a través de Plataformas Tecnológicas, están aprovechando la falta de regulación para lucrar y no respetar los derechos laborales? ¿Porque?	X		X		X		
3	<b>Categoría: Constitucionalización del derecho del trabajo</b> ¿Cree Ud. que la OIT como organismo especializado en derecho laboral, debería analizar y pronunciarse brindando soluciones sobre la problemática que produce la innovación empresarial y las nuevas tecnologías en los derechos laborales? ¿Qué opina?	X		X		X		

4	¿Piensa Ud. que se debería implementar nuevas normas legales en nuestro ordenamiento jurídico para fortalecer el derecho laboral con respecto al trabajo a través de plataformas tecnológicas? ¿Qué piensa?	<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>	
	<b>Categoría: Contrato de trabajo</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>
5	En el contrato de trabajo existen 3 elementos esenciales como son la subordinación, la remuneración y la prestación personal del servicio ¿Cree Ud. que estos elementos del contrato de trabajo son afectados por el avance tecnológico? ¿Por qué?	<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>	
6	¿Piensa Ud. que está surgiendo un nuevo tipo de contrato que no está acorde con el contrato de trabajo tradicional? ¿Qué opina?	<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>	
	<b>Categoría: Principios laborales</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>
7	Existen principios sólidos que direccionan el derecho Laboral. ¿Piensa que no están siendo respetados por estas empresas virtuales y que se deberían tomar en cuenta? ¿Qué opina?	<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>	
8	El empleador a través del celular, remite mensajes relacionados a las funciones laborales que debe cumplir el trabajador. ¿Cree Ud. que los mensajes del empleador a los prestadores de servicio, son características de subordinación?	<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>	
	<b>Categoría: Las plataformas tecnológicas</b>								
9	¿Piensa Ud. que a las personas que laboran bajo estas plataformas tecnológicas se les debería reconocer derechos laborales? ¿Qué opina?	<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>	
10	¿Piensa Ud. que sería necesario que los empresarios que dirigen plataformas virtuales deberían organizarse para su formalización y cumplimiento de los derechos laborales? ¿Por qué?	<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>	



Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de Aplicabilidad:   Aplicable ( )   Aplicable después de corregir ( )   No Aplicable ( )

Apellidos y nombres del juez validador: POZO SOSA EFRAIN

DNI: 23839376

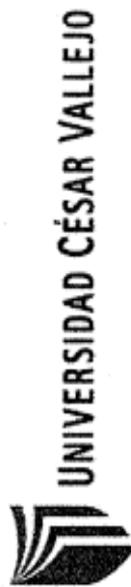
Especialidad del Validador: DERECHO PENAL

Limá, octubre del 2019.

  
EFRAIN POZO SOSA  
ABOGADO  
C.A.C. 1278  
Firma del Experto Informante

- 1 Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
  - 2 Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
  - 3 Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
- Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Certificados de Validación de Instrumentos.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CERTIFICADO DE VALIDÉZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

N°	CATEGORÍAS	PERTINENCIA 1		RELEVANCIA 2		CLARIDAD 3		SUGERENCIAS
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	<b>Categoría: El derecho laboral</b> ¿Qué opina respecto al acelerado avance de la economía virtual y su impacto en el derecho laboral?	✓		✓		✓		
2	¿Cree Ud. que los empresarios de este tipo de negocios a través de Plataformas Tecnológicas, están aprovechando la falta de regulación para lucrar y no respetar los derechos laborales? ¿Porque?	✓		✓		✓		
3	<b>Categoría: Constitucionalización del derecho del trabajo</b> ¿Cree Ud. que la OIT como organismo especializado en derecho laboral, debería analizar y pronunciarse brindando soluciones sobre la problemática que produce la innovación empresarial y las nuevas tecnologías en los derechos laborales? ¿Qué opina?	✓		✓		✓		

4	¿Piensa Ud. que se debería implementar nuevas normas legales en nuestro ordenamiento jurídico para fortalecer el derecho laboral con respecto al trabajo a través de plataformas tecnológicas? ¿Qué piensa?	X			X				
	<b>Categoría: Contrato de trabajo</b>	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
5	En el contrato de trabajo existen 3 elementos esenciales como son la subordinación, la remuneración y la prestación personal del servicio ¿Cree Ud. que estos elementos del contrato de trabajo son afectados por el avance tecnológico? ¿Por qué?	X				X			
6	¿Piensa Ud. que está surgiendo un nuevo tipo de contrato que no está acorde con el contrato de trabajo tradicional? ¿Qué opina?	X				X			
	<b>Categoría: Principios laborales</b>	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
7	Existen principios sólidos que direccionan el derecho Laboral. ¿Piensa que no están siendo respetados por estas empresas virtuales y que se deberían tomar en cuenta? ¿Qué opina?	X				X			
8	El empleador a través del celular, remite mensajes relacionados a las funciones laborales que debe cumplir el trabajador. ¿Cree Ud. que los mensajes del empleador a los prestadores de servicio, son características de subordinación?	X				X			
	<b>Categoría: Las plataformas tecnológicas</b>								
9	¿Piensa Ud. que a las personas que laboran bajo estas plataformas tecnológicas se les debería reconocer derechos laborales? ¿Qué opina?	X				X			
10	¿Piensa Ud. que sería necesario que los empresarios que dirigen plataformas virtuales deberían organizarse para su formalización y cumplimiento de los derechos laborales? ¿Por qué?	X				X			

	<b>Categoría: Economía virtual</b>																		
11	¿Considera Ud. que los trabajos a través de plataformas tecnológicas son de mucha ayuda para la economía familiar de los trabajadores? ¿Por qué?	X			X					X									
12	¿Qué medidas debería tomar el Estado frente a esta economía virtual, o no se debería tomar acciones frente a este nuevo tipo de contrato? Explique.	X			X					X									
	<b>Categoría: Empresas que se desarrollan bajo plataformas tecnológicas</b>																		
13	¿Considera Ud. que cada una de estas empresas tecnológicas cuida el prestigio de su marca? ¿Por qué?	X			X					X									
14	¿Qué opina Ud. sobre las personas a quienes se les brindan determinados servicios, serían clientes del prestador de servicio o son clientes de la plataforma tecnológica? ¿Por qué?	X			X					X									
	<b>Categoría: Características de este nuevo tipo de empresas</b>																		
15	¿Quién paga a los servidores por el trabajo realizado, los empresarios que dirigen las plataformas o el usuario final del servicio? ¿Qué opina?	X			X					X									
16	Según su experiencia en el Derecho Laboral ¿Está de acuerdo en que existen rasgos de laboralidad en los contratos de los prestadores de servicios con las plataformas tecnológicas? ¿Por qué?	X			X					X									
17	¿Piensa Ud. que estos nuevos tipos de negocios virtuales son simplemente una base de datos o son empresas tecnológicas que buscan desarrollo económico? ¿Qué opina?	X			X					X									

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de Aplicabilidad:   Aplicable ( )   No Aplicable ( )

Aplicable después de corregir ( )

Apellidos y nombres del juez validador: *Quarceya Lora Carlos Juan*

DNI: *09871593*

Especialidad del Validador: *Experto Sublicia*

Lima, octubre del 2019.

Firma del Experto Informante

- 1 Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
  - 2 Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
  - 3 Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
- Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Certificados de Validación de Instrumentos.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**CERTIFICADO DE VALIDÉZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS**

N°	CATEGORÍAS	PERTINENCIA 1		RELEVANCIA 2		CLARIDAD 3		SUGERENCIAS
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	<b>Categoría: El derecho laboral</b> ¿Qué opina respecto al acelerado avance de la economía virtual y su impacto en el derecho laboral?	X		X		X		
2	¿Cree Ud. que los empresarios de este tipo de negocios a través de Plataformas Tecnológicas, están aprovechando la falta de regulación para lucrarse y no respetar los derechos laborales? ¿Porque?							
3	<b>Categoría: Constitucionalización del derecho del trabajo</b> ¿Cree Ud. que la OIT como organismo especializado en derecho laboral, debería analizar y pronunciarse brindando soluciones sobre la problemática que produce la innovación empresarial y las nuevas tecnologías en los derechos laborales? ¿Qué opina?	X		X		X		

4	¿Piensa Ud. que se debería implementar nuevas normas legales en nuestro ordenamiento jurídico para fortalecer el derecho laboral con respecto al trabajo a través de plataformas tecnológicas? ¿Qué piensa?	X		X		X		X	
	<b>Categoría: Contrato de trabajo</b>	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
5	En el contrato de trabajo existen 3 elementos esenciales como son la subordinación, la remuneración y la prestación personal del servicio ¿Cree Ud. que estos elementos del contrato de trabajo son afectados por el avance tecnológico? ¿Por qué?	X		X		X		X	
6	¿Piensa Ud. que está surgiendo un nuevo tipo de contrato que no está acorde con el contrato de trabajo tradicional? ¿Qué opina?								
	<b>Categoría: Principios laborales</b>	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
7	Existen principios sólidos que direccionan el derecho Laboral. ¿Piensa que no están siendo respetados por estas empresas virtuales y que se deberían tomar en cuenta? ¿Qué opina?	X		X		X		X	
8	El empleador a través del celular, remite mensajes relacionados a las funciones laborales que debe cumplir el trabajador. ¿Cree Ud. que los mensajes del empleador a los prestadores de servicio, son características de subordinación?	X		X		X		X	
	<b>Categoría: Las plataformas tecnológicas</b>								
9	¿Piensa Ud. que a las personas que laboran bajo estas plataformas tecnológicas se les debería reconocer derechos laborales? ¿Qué opina?	X		X		X		X	
10	¿Piensa Ud. que sería necesario que los empresarios que dirigen plataformas virtuales deberían organizarse para su formalización y cumplimiento de los derechos laborales? ¿Por qué?	X		X		X		X	



Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de Aplicabilidad:   Aplicable ( )           Aplicable después de corregir ( )           No Aplicable ( )

Apellidos y nombres del juez validador: SOPAN ESPINOZA JORGE LUCIO

DNI: 08190958

Especialidad del Validador: DERECHO CIVIL

Lima, octubre del 2019.  
  
Jorge Sopán Espinoza  
ABOGADO  
Reg. CAL 12689

Firma del Experto Informante

- 1 Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- 2 Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
- 3 Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.